



UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**CARACTERIZACIÓN DEL PROCESO PENAL SOBRE EL
DELITO CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL, VIOLACIÓN
SEXUAL DE MENOR DE EDAD EN EL EXPEDIENTE N°
00124-2018-0-2505-JR-PE-02, SEGUNDO JUZGADO DE
INVESTIGACIÓN PREPARATORIA, DISTRITO
JUDICIAL DEL SANTA – PERÚ, 2021**

**TRABAJO DE INVESTIGACIÓN PARA OPTAR EL GRADO
ACADÉMICO DE BACHILLER EN DERECHO Y CIENCIA
POLÍTICA**

AUTOR

VASQUEZ MARTELL, PABLO JORGE
ORCID: 0000-0003-2404-4625

ASESOR

OSORIO SANCHEZ JOSE LUIS
ORCID: 0000-0002-2756-8136

CHIMBOTE – PERÚ

2021

1. TITULO

CARACTERIZACIÓN DEL PROCESO PENAL SOBRE EL DELITO CONTRA LA LIBERTADA SEXUAL, VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD EN EL EXPEDIENTE N° 00124-2018-0-2505-JR-PE-02, SEGUNDO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA, DISTRITO JUDICIAL DEL SANTA – PERÚ, 2021

2. EQUIPO DE TRABAJO

AUTOR

Vásquez Martell, Pablo Jorge

ORCID: 0000-0003-2404-4625

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Pregrado, Chimbote,
Perú

ASESOR

Osorio Sánchez, José Luis

ORCID: 0000-0002-2756-8136

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y Ciencia
Política, Escuela Profesional de Derecho, Chimbote, Perú

JURADO

Presidente Mgtr. Huanes Tovar Juan de Dios

ORCID: 0000-0003-0440-0426

Miembro Mgtr. Quezada Apián Paul Karl

ORCID: 0000-0001-7099-6884

Miembro Mgtr. Gutiérrez Cruz Milagritos Elizabeth

ORCID: 0000-0002-7759-3209

3. JURADO EVALUADOR Y ASESOR

Mgtr. Huanes Tovar Juan de Dios
Presidente

Mgtr. Quezada Apian Paul Karl
Miembro

Mgtr. Gutiérrez Cruz Milagritos Elizabeth
Miembro

Mgtr. Osorio Sánchez José Luis
Asesora

4. DEDICATORIA

A mis padres, por su apoyo e inspiración, por ser mi motivo de seguir luchando en esta vida y poder alcanzar cada una de mis metas y sueños.

A mis amigos, familiares como muestra de mi cariño por el apoyo brindado en la cristalización de mi carrera profesional.

Pablo Jorge Vásquez Martell

AGRADECIMIENTO

A Dios:

Por haberme acompañado y guiado a lo largo de mi carrera, por ser mi fortaleza en los momentos de debilidad, por brindarme una vida llena de aprendizajes, experiencias y sobre todo de felicidad.

A mi Universidad:

A cada uno de los profesores de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote, mi alma mater cuna del saber qué forma profesionales de éxito.

Pablo Jorge, Vásquez Martell

5. RESUMEN

La investigación tuvo como problema: ¿Cuáles son las Características del Proceso Penal Sobre el Delito Contra la Libertad Sexual, Violación Sexual de Menor de Edad en el Expediente N° 00124-2018-0-2505-JR-PE-02, Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria; Distrito Judicial del Santa, Perú. 2021?, cuyo objetivo fue determinar las características del proceso en estudio. En cuanto a la metodología del presente trabajo, es de tipo cuantitativo cualitativo (mixto), nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. Así mismo la unidad de análisis fue un expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia; para recolectar los datos se utilizaron las técnicas de la observación y el análisis de contenido; y como instrumento una guía de observación.

Los resultados revelaron que, en la presente investigación si hubo cumplimiento de plazos establecidos en la norma adjetiva penal; de la misma manera las resoluciones emitidas por el órgano jurisdiccional expresan claridad en cada una de ellas; por otro lado se aplicó todos los derechos que garantizan el debido proceso; con respecto a los medios probatorios admitidos por el órgano jurisdiccional fueron pertinentes para dilucidar el proceso; finalmente la calificación jurídica de los hechos fueron realizados conforme a la norma sustantiva pena. En tal sentido, podemos afirmar que el Proceso Sobre Violación Sexual de Menor de Edad en el Expediente N° 00124-2018-0-2505-JR-PE-02; Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria, Distrito Judicial del Santa – Perú, se realizó conforme a lo establecido en la norma subjetiva y adjetiva penal, lo cual significa que se aplicó el debido proceso.

Palabras claves: violación, proceso y calificación

ABSTRACT

The problem of the investigation was: What are the Characteristics of the Criminal Process on the Crime Against Sexual Freedom, Sexual Rape of a Minor in File No. 00124-2018-0-2505-JR-PE-02, Second Court of Preparatory Research; Judicial District of Santa, Peru. 2021 ?, whose objective was to determine the characteristics of the process under study. Regarding the methodology of this work, it is of a qualitative (mixed) quantitative type, a descriptive exploratory level, and a non-experimental, retrospective and cross-sectional design. Likewise, the unit of analysis was a judicial file, selected by convenience sampling; Observation and content analysis techniques were used to collect the data; and as an instrument an observation guide.

The results revealed that, in the present investigation, there was compliance with the terms established in the criminal adjective rule; in the same way, the resolutions issued by the court express clarity in each one of them; on the other hand, all the rights that guarantee due process were applied; Regarding the evidence admitted by the court, they were pertinent to elucidate the process; finally the legal classification of the facts were carried out in accordance with the substantive penalty rule. In this sense, we can affirm that the Process on Sexual Rape of Minors in File No. 00124-2018-0-2505-JR-PE-02; Second Preparatory Investigation Court, Judicial District of Santa - Peru, was carried out in accordance with the provisions of the subjective and adjective criminal norm, which means that due process was applied.

Keywords: violation, process and qualification.

6. INDICE

1. TITULO.....	II
2. EQUIPO.....	III
3. JURADO EVALUADOR Y ASESOR.....	IV
4. DEDICATORIA.....	V
5. RESUMEN.....	VI
6. INDICE.....	VII
7. INDICE DE RESULTADOS.....	IX
I. INTRODUCCION.....	5
II. REVISION TECNICA DE LA LITERATURA.....	5
2.1. Antecedentes	7
2.2. Bases Teóricas.....	7
2.2.1. Desarrollo de instituciones sustantivas relevantes de la sentencia en estudio	7
2.2.1.1. El derecho penal y el Ejercicio del Ius Pudiendi	7
2.2.1.2. Principios aplicables a la función jurisdiccional en materia penal.....	8
2.2.1.2.1. Principio de legalidad.....	8
2.2.1.2.2. Principio de presunción de inocencia	8
2.2.1.2.3. Principio del debido proceso	9
2.2.1.2.4. Principio de proporcionalidad de la pena	9
2.2.1.2.5. Principio de motivación	10
2.2.1.2.6. Principio del derecho a la prueba	10
2.2.1.2.7. Principio de lesividad	10
2.2.1.2.8. Principio de culpabilidad	11
2.2.1.2.9. Principio acusatorio	11
2.2.1.2.10. Principio de correlación entre acusación y sentencia	11
2.2.1.3. Principios contenidos en el título preliminar del nuevo código procesal penal	12
2.2.1.3.1. Principio de la tutela jurisdiccional efectiva	12
2.2.1.3.2. Principio de inmediación	12
2.2.1.3.3. Principio de publicidad	13
2.2.1.3.4. Principio de oralidad	13
2.2.1.4. El proceso penal en el nuevo código procesal penal.....	13
2.2.1.4.1. Definición	13
2.2.1.4.2. Proceso penal común	14
2.2.1.4.3. Los sujetos en el proceso penal	15
2.2.1.4.4. Características del derecho procesal penal	17
2.2.1.4.5. El proceso como garantía constitucional	17
2.2.1.5. La prueba en el proceso penal	18
2.2.1.5.1. Objeto de la prueba	18
2.2.1.5.2. Finalidad de la prueba	18
2.2.1.5.3. Importancia de la prueba	18
2.2.1.5.4. Actividad probatoria	19
2.2.1.5.5. La valoración de la prueba	19
2.2.1.5.6. La prueba ilícita	19
2.2.1.5.7. Pruebas actuadas en el proceso judicial en estudio	19
2.2.1.6. La sentencia	21
2.2.1.6.1. Definición	21
2.2.1.6.2. Estructura de la sentencia	21
2.2.1.6.3. Clases de sentencia	22
2.2.1.7. Los medios impugnatorios	23
2.2.1.7.1. Definición	23
2.2.1.7.2. Fundamentos de los medios impugnatorios	24
2.2.1.7.3. Clases de recursos impugnatorios en el proceso penal	24
2.2.2. Desarrollo de las instituciones jurídicas	26
2.2.2.1. Teoría del delito	26
2.2.2.1.1. Definición	26
2.2.2.1.2. Elementos del delito	27
2.2.2.1.3. Consecuencias jurídicas de los delitos	30

2.2.2.2.	Teoría del caso	31
2.2.2.3.	Delito investigado en el proceso penal en estudio	31
2.2.2.3.1.	Identificación del delito en estudio	31
2.2.2.3.2.	Regulación del delito de violación sexual	31
2.2.2.3.3.	Elementos de tipicidad objetiva	31
2.2.2.3.4.	Antijuricidad	33
2.2.2.3.5.	Culpabilidad	33
2.2.2.4.	Las resoluciones judiciales	33
2.2.2.4.1.	Claridad en las resoluciones judiciales	34
2.2.2.5.	Violencia sexual	34
2.2.2.5.1.	El delito de violación sexual en menores de edad en el Código Penal Peruano	36
2.2.2.5.2.	Daño psicológico causado a la víctima de violación sexual	38
2.2.2.5.3.	Consumación del delito de violación	39
2.3.	Marco conceptual	40
III.	HIPOTESIS	43
IV.	METODOLOGIA	44
4.1.	Tipo y nivel de la investigación	44
4.1.1.	Tipo de investigación	44
4.1.2.	Nivel de investigación	45
4.2.	Diseño de la investigación	46
4.3.	Unidad de análisis	47
4.4.	Definición y operacionalización de la variable e indicadores	48
4.5.	Técnicas e instrumentos de recolección de datos	50
4.6.	Procedimientos de recolección y plan de análisis de datos	50
4.6.1.	La primera etapa	51
4.6.2.	La segunda etapa	51
4.6.3.	La tercera etapa	51
4.7.	Matriz de consistencia lógica	52
4.8.	Principios éticos	54
V.	RESULTADOS	55
5.1.	Resultados de la investigación	55
5.2.	Análisis de resultados	60
VI.	CONCLUSIONES	63
	REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS	65
	ANEXOS	71
	Anexo 1. Sentencias expedidas en el proceso examinado	72
	Anexo 2. Instrumento de recojo de datos: guía de observación	118
	Anexo 3. Declaración de compromiso ético y no plagio	119
	Anexo 4. Cronograma de actividades	120
	Anexo 5. Presupuesto	121

7. ÍNDICE DE RESULTADOS

1.	Respecto del cumplimiento de plazos.....	55
2.	Respecto de la claridad en las resoluciones.....	57
3.	Respecto de la pertinencia de los medios probatorios.....	58
4.	Respecto de la idoneidad de la calificación jurídica de los hechos.....	59

I. INTRODUCCIÓN

En la actualidad hablar sobre violación sexual se entiende como un problema de salud pública en la cual se ven vulnerados los derechos humanos; estos a su vez conllevan a la manifestación de problemas emocionales y psicológicos devastadoras para las víctimas, quedando afectadas en su salud mental a corto o largo plazo. En tal sentido la violación de menores de edad se ve afectada durante el desarrollo del niño el adolescente, manifestándose en trastornos, sentimientos de culpa, depresión, ansiedad, suicidios y otros trastornos difíciles de superar durante el desarrollo psicosexual .

En consecuencia la violación sexual es un evento traumático, en donde la víctima en la mayoría de las veces no recibe el apoyo adecuado para poder superar los traumas que deja dicho acto, colocándolas en una situación de vulnerabilidad y otras veces victimizadas por el sistema judicial .

Según Rueda (2019), refiere que la administración de justicia en nuestro país se encuentra cada vez en decadencia, siendo la corrupción un problema preocupante que se da en funcionarios, jueces. Y por otro lado tenemos el problema de la inoperancia de los administradores de justicia, que se da debido a la carga procesal por lo que afrontan los juzgados y salas superiores; y esto conlleva a que los procesos tarden mucho en resolverse.

Del mismo modo Deustua (2011), refiere que el desprestigio de la institución del poder judicial, no es correcto que se les atribuya todo a los jueces; porque los problemas que se afronta en nuestro sistema judicial abarcan a todos los integrantes que se encargan de administrar justicia.

De la misma manera consideramos que la violación sexual es un problema social que no solo afecta a la víctima sino también a la familia; cuyas estadísticas cada día son mas alarmantes de acuerdo a los reportes del Programa Nacional Contra la Violencia Familiar y Sexual (PNCVFS) del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables (MIMP) y el Centro de Emergencia Mujer (CEM) .

En nuestro país, el 76% de víctimas de violación sexual están conformados por menores de edad, según el estudio realizado por el Programa de Investigaciones Criminológicas y Análisis Prospectivo del Ministerio Público entre los años 2013 y 2017; claro está que estos números vienen aumentando hasta nuestros días. Este diagnostico es preocupante, ya que se pone en tela de juicio la escasa protección a los niños y adolescentes de nuestro país; reflejando que este destable delito tiene como 100% de imputados a un hombre, quien usa la violencia física y/o verbal . (Ministerio Público, 2017)

La presente investigación pretende a su vez Caracterizar al Proceso Penal Sobre el Delito Contra la Libertad Sexual, Violación sexual a Menores; siendo un tema que concierne a todos; porque es un delito el cual está tipificado en nuestro ordenamiento jurídico, el cual se castiga con pena privativa de la libertad. Para lograr lo antes mencionados; se utilizó una metodología de tipo cuantitativa-cualitativa, cuyo nivel empleado fue exploratorio descriptivo, y su diseño no experimental, retrospectivo y transversal; mientras que su unidad de análisis fue u expediente judicial. Así mismo, se empleó como instrumento de recolección de datos una tabla de contenido referidas al cumplimiento de los plazos, claridad de las resoluciones, pertinencia de los medios probatorios e idoneidad de la calificación jurídica de los hechos.

Todo lo mencionado nos permite identificar si los sujetos procesales, actuaron dentro de lo señalado en Código Procesal Penal y el Código Penal con respecto a los plazos y la correcta calificación jurídica de los hechos, así como determinar si los medios probatorios presentados tienen relación con los hechos que se desea probar, y si las resoluciones judiciales emitidas son claras.

Para terminar, es preciso indicar que la presente investigación colaboro a identificar si existe una adecuada aplicación del ordenamiento jurídico en la administración de justicia de nuestro país; siendo este tema de análisis y estudio actualmente a causa de la inoperancia de los administradores de justicia y la corrupción.

En base a lo expuesto se plantea la siguiente interrogante como ***Problema de Investigación***, ¿Cuáles son las Características del Proceso Penal Sobre el Delito Contra la Libertad Sexual, Violación Sexual de Menor de Edad en el Expediente N° 00124-2018-0-2505-JR-PE-02, Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria; Distrito Judicial del Santa - Perú. 2021?

En tal sentido, para resolver el problema de investigación nos planteamos como ***Objetivo General***: Determinar las Características del Proceso Penal Sobre Delito Contra la Libertad Sexual, Violación Sexual de Menor de Edad en el Expediente N° 00124-2018-0-2505-JR-PE-02. Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria, Distrito Judicial del Santa - Perú. 2021. Para el logro satisfactorio del Objetivo planteado, proponemos como ***Objetivos Específicos***:

- Identificar si los actos de los sujetos procesales cumplieron los plazos establecido para el proceso.

- Identificar si los autos y sentencias emitidas en el proceso evidencian aplicación de la claridad
- Identificar la pertinencia entre los medios probatorios con la calificación del delito.
- Identificar la idoneidad de la calificación jurídica del delito y los hechos planteados en el proceso.

Cabe señalar que presente trabajo de investigación se encuentra debidamente justificado por cuanto nos orienta a contribuir con la sociedad a buscar soluciones frente a la problemática en las cuales están inmersas el poder judicial; cuyas actuaciones en la actualidad dejan mucho que desear. Así mismo, permitirá que el estudiante investigador mejore su capacidad de análisis y lectura que le será útil para su crecimiento profesional.

II. REVISIÓN TÉCNICA DE LA LITERATURA

2.1. Antecedentes

Según Portillo (2010), en su investigación titulada “Análisis Jurídico de las Causas de Impunidad en los Delitos de Violación Sexual” en Guatemala concluye que una de las causas más importantes de impunidad radica en el tratamiento de la víctima, las instancias del sistema de justicia de Guatemala que se encargan de la investigación criminal como el Ministerio Público y la Policía Nacional Civil; no coordinan de manera eficiente entre sí y con el sistema de salud, por lo que la evidencia de hecho de la violación, tan necesaria para llegar a procesos condenatorios se pierden en el camino .

Por otro lado el autor manifiesta que el incumplimiento de las normas vigentes en materia de violación sexual se mantiene en gran medida debido a prácticas y concepciones culturales de sentido machista sobre el rol de la mujer en la sociedad, arraigadas en funcionarios como los miembros de la Policía Nacional Civil y auxiliares de las instituciones de justicia, que garantizan la impunidad y vendan el acceso a la justicia, a las víctimas .

En Colombia, Sandino, Henao & Valencia (2011), en su investigación titulada “Diagnostico Sobre la Violencia Sexual de los Niños y Niñas al Interior de la Familia en el Municipio de Caldas, en el periodo del 2006 al 2010”; refiere que el abuso o violencia sexual en los niños y las niñas es un problema de gran impacto municipal, el cual es definido como una de las formas de maltrato infantil en donde el adulto aprovecha tanto de la confianza del niño o niña como de su superioridad, teniendo como consecuencia que el niño/a no comprenda la gravedad del hecho debido a su

inmadurez psicosexual, por lo cual no está en disposición de dar consentimiento o negarse libremente .

A nivel Internacional, en Chile, el autor Córdova (2014) en su investigación titulada “Abuso sexual en Chile: Una Aproximación desde las Políticas Públicas”; concluye que, a lo largo de esta investigación el abuso sexual lo divisamos como multidimensionalidad (de derechos humanos, ética, sociocultural, psicológica, biológica y legal),y esta a su vez ha venido progresivamente, siendo abordado por el Estado a partir de un conjunto de iniciativas legales e institucionales en todos sus niveles, lo que se expresa en mayores y mejores niveles de protección a las víctimas por este tipo de delito, posibilitando en su conjunto el desarrollo de una nueva justicia para el país, entendiéndola como un servicio público esencial y básico al servicio de la ciudadanía.

En el ámbito nacional; según Quispe (2016), en su investigación titulada “Factores Socioeconómicos que Influyeron en los Casos de Violación de Menores de Edad del Primer y Segundo Juzgado Colegiado de la Corte Superior de Justicia de la Libertad. 2012”. Su objetivo general fue determinar las componentes socioeconómicas que hubo en los caos de violación sexual de menores de edad . (art. 173 del C.P)

Alcalde (2007), investigo en la Universidad Nacional Mayor de San Marcos sobre “Apreciación de las Características Psicológicas de los Violadores de Menores”; concluyo brindando su opinión sobre los violadores sexuales de menores, quienes son considerados como sujetos con alteraciones de conducta productos de fuertes impactos emocionales durante su infancia y/o adolescencia como el abandono físico o moral,

maltratos, malos ejemplos, educación deficiente, etc. Así mismo presentan rasgos disociales, inmadurez en el desarrollo de su personalidad, e inteligencia promedio .

Así mismo cabe resaltar que no presentan enfermedad mental y que existen también ciertas circunstancias que activan su instinto sexual agresor, como es la pobreza, el bajo nivel valorativo, presencia de material pornográfico, hacinamiento y vida promiscua .

Por otro lado, Lara (2017) en su investigación titulada “Eficacia del Valor Probatorio de la Declaración de la Víctima en el Delito de Violación Sexual de Menor de Catorce Años de Edad en los Juzgados Penales de la Corte Superior de Justicia del Santa 2015 – 2016”, concluye que; en la violación sexual la declaración de la víctima tiene un peso para el valor probatorio, cuando la víctima es menor de 14 años de edad, asimismo, se puede verificar que las garantías que establecen los parámetros de certeza causan una gran convicción en el juzgador, generando así que se dé un mayor valor probatorio a la declaración de la víctima, obteniendo así como resultado buenas sentencias en el cual se condene el delito de violación sexual en un menor de edad.

2.2. Bases teóricas

2.2.1. Desarrollo de instituciones sustantivas relevantes de la sentencia en estudio

2.2.1.1. El derecho Penal y el Ejercicio del Ius Puniendi

Muñoz Conde (1985), refiere que la sentencia penal es un acto importante para la materialización del derecho penal a un caso específico y concreto, habilitando a través del mismo el debido ejercicio del Ius Puniendi del Estado, esto sirve a la función del ordenamiento jurídico penal estatal como mecanismo de control social .

Para Polanio Navarrete (2004), reflexiona sobre su lógica en sancionar determinadas acciones humanas como matar, lesionar, violar, etc. Con la aplicación de una pena, pudiendo ser esta la prisión, multa, inhabilitación, etc.; o con una medida de seguridad, cuando estas lesionan o ponen en peligro un bien jurídico penalmente tutelado como lo son la vida, la integridad física, la libertad sexual, etc .

Para Sánchez Velarde (2004), la materialización se hace efectiva dentro de un proceso penal; definido como el conjunto de actos y formas, mediante los cuales los órganos jurisdiccionales fijados y preestablecidos en la ley, previa observancia de determinados principios y garantías, aplican en los casos singulares concretos .

2.2.1.2. Principios aplicables a la función jurisdiccional en materia penal.

2.2.1.2.1. Principio de legalidad

Según Hurtado Pozo (2005), señala que la significación y los límites del principio de legalidad son entendidos si se tiene en cuenta la manera cómo surge y evoluciona .

Para Mir Puig (2003), actualmente el principio de legalidad proviene del principio de la teoría ilustrada de contrato social y suponía una organización política basada en la división de poderes, en que la ley fue competencia exclusiva de los representantes del pueblo. El ciudadano solo admite el paso del estado de naturaleza al estado civil en virtud de un pacto – contrato social, en el que asegura su participación y control de la vida política de la comunidad .

2.2.1.2.2. Principio de presunción de inocencia

Este principio consiste en que toda persona es considerada inocente hasta que se culpabilidad sea demostrada de modo fehaciente, la que se haya materializado en una

sentencia definitiva que haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada .

Para San Martín Castro (2003), la presunción de inocencia como derecho fundamental es un logro de derecho moderno, mediante el cual todo inculcado durante el proceso penal es en principio inocente sino media sentencia condenatoria. Siendo así la sentencia condenatoria solo podrá darse si de lo actuado en el proceso penal se determina con certeza que el sujeto realizó los hechos que se le imputan. Caso contrario de no probarse que lo hizo, surge la duda la cual debe resolverse conforme lo más favorable al acusado .

2.2.1.2.3. Principio de debido proceso

Landa Aroyo (2012); menciona que el derecho al debido proceso en su dimensión formal, se refiere a las garantías procesales que dan eficacia a los derechos fundamentales de los litigantes; mientras que, en la dimensión sustantiva protege a las partes del proceso frente a las leyes y actos arbitrarios de cualquier autoridad, funcionario o persona particular pues, en definitiva la justicia procura que no existan zonas intangibles a la arbitrariedad para lo cual el debido proceso debe ser concebido desde su dimensión como son formal y sustantiva .

2.2.1.2.4. Principio de proporcionalidad de la pena

San Martín Castro (2012), nos indica que la proporcionalidad en este ámbito exige un nivel de adecuación entre la gravedad de la pena y la relevancia del bien jurídico protegido; y a su vez, entre la pena y las distintas formas de ataque al bien jurídico que la conducta pueda presentar .

2.2.1.2.5. Principio de motivación

Según Franciskovic Ingunza (2002), consiste en la exigencia de fundamentación y explicación que debe de tener toda resolución judicial, la que debe de estar amparada en una base construida de referentes de derecho y razonamiento, que explique la solución que se le da a un caso concreto que se juzga; no basta solo una exposición; sino también consiste en realizar un razonamiento lógico.

2.2.1.2.6. Principio del derecho a la prueba

Es un principio complejo, en vista que su contenido se encuentra integrado por los siguientes derechos :

- Derecho a ofrecer los medios probatorios destinados a acreditar la existencia o inexistencia de los hechos que son objeto de la prueba .
- Derecho a que se admitan los medios probatorios .
- Derecho a que se actúen adecuadamente los medios probatorios admitidos y los que han sido incorporados de oficio por el juzgador .
- Derecho a que se asegure la producción o conservación de la prueba a través de la actuación anticipada y adecuada de los medios probatorios .
- Derecho a que se valoren de manera adecuada y motivada los medios de prueba que han sido actuados e ingresado al proceso o procedimiento .

2.2.1.2.7. Principio de lesividad

Balmaceda Quiros (2011), menciona que este principio nos enseña que el Derecho Penal tienen como finalidad la protección de bienes jurídicos. Todas las normas

jurídico – penales están basadas en un juicio de valor positivo sobre bienes vitales que son imprescindibles para la convivencia de las personas en la comunidad que por ello deben ser protegidos a través de la coacción estatal mediante el recurso a la pena pública. A través de la asunción de estos valores por el ámbito de protección del ordenamiento jurídicos, aquellos se convierten en bienes jurídicos .

2.2.1.2.8. Principio de culpabilidad

San Martín Castro (2012), menciona que este principio contiene a su vez el principio de subprincipio de personalidad de las penas, de imputación personal y Subprincipio de exigencia de dolo o culpa; los cuales se rigen en los elementos fundamentales de la reprochabilidad del autor y traza los presupuestos de la pena .

2.2.1.2.9. Principio acusatorio

García Caveró (2009) refiere como principal característica el que no puede existir juicio sin acusación, conforme al aforismo *Nemo Iudex Sine Acusatore*; que trae consigo de manera implícita la premisa de “quien acusa no puede juzgar ”.En tal sentido el Tribunal Constitucional, expone que la vigencia del aludido principio imprime determinadas características al proceso penal, como por ejemplo que no puede existir un juicio sin acusación, la cual es formulada por la persona jurídica ajena al órganos jurisdiccional sentenciador .

2.2.1.2.10. Principio de correlación entre acusación y sentencia

San Martín Castro (2011), considera que este principio surge de los mandatos constitucionales establecidos en: derecho fundamental de defensa en juicio (art.139, inc. 14 Constitución Política del Perú), que impide válidamente que el juez resuelva sobre algo que no ha sido objeto de contradicción, derecho a ser informado de la

acusación (artículo 139 inc. 15 de la Constitución) que es previo al anterior pues la contradicción efectiva requiere el previo conocimiento de cargos, sobre los cuales se ha estructurado la defensa; y por ultimo el derecho a un debido proceso (art. 139 inc. 3 de la Constitución) .

2.2.1.3. Principios contenidos en el título preliminar del nuevo código procesal penal

2.2.1.3.1. Principio de la tutela jurisdiccional efectiva

Alva Florián (2010), menciona que la posibilidad de que la víctima recurra a través de una tutela de derechos es valida y tiene fundamento jurídico y dogmático; a partir de una interpretación sistemática y armónica con los principios constitucionales. Pues tal como lo señala el numeral 3 del Art. I Título Preliminar del NCPP a la letra dice las partes intervendrán en el proceso con iguales posibilidades de ejercer las facultades y derechos previstos en la Constitución y en este Código, y los jueces preservarán el principio de igualdad procesal debiendo allanar todos los obstáculos que impidan o dificulten su vigencia.

2.2.1.3.2. Principio de inmediación

Según Rosas Yataco (2009), este principio surge como consecuencia lógica del principio de oralidad que es otra de las garantías procesales más importantes del Juicio Oral, según el cual, la actividad probatoria ha de transcurrir ante la intervención del órgano jurisdiccional encargado de emitir el respectivo fallo, esto es, se materializa la presencia física de los sujetos procesales. Por este principio el contacto entre el órgano jurisdiccional y las demás partes es directo. El Juez podrá interrogar de manera directa al procesado y del mismo modo el Fiscal y su Defensa .

Siendo que en el Nuevo Proceso Penal prima la oralidad de las actuaciones, es con a inmediación de las partes que cada una de ellas podrá sacar sus conclusiones sobre la realización o no del hecho materia de investigación y sobre la responsabilidad del agente, pues la inmediación no implica el oírse directamente sino percibir con los demás sentidos las actitudes que denote el interrogado .

2.2.1.3.3. Principio de publicidad

Es con la publicidad que se tiene las puertas abiertas del Juicio no solo a las partes sino a la Sociedad quien podrá concurrir, en la que puedan ser testigos que el desenvolvimiento judicial es transparente, al igual que el de los demás sujetos procesales participantes .

2.2.1.3.4. Principio de oralidad

Carocca Pérez (2005), refiere que es la manifestación de la renovación en el fondo y en la forma que se introduce, es que se adopta la forma más transparente y generalmente también la más rápida de adoptar las decisiones judiciales, que son las audiencias orales, que alcanzan su culminación en el juicio oral, caracterizado porque el tribunal forma su convicción sólo con lo que ve y percibe por sus propios sentidos; es lo que nos refiere el maestro .

2.2.1.4. El proceso penal en el nuevo código procesal penal

2.2.1.4.1. Definición

Arbulú (2015), menciona que el derecho procesal penal es un conjunto de normas jurídicas que organiza el poder penal estatal con la finalidad de realizar, aplicar, disposiciones del ordenamiento punitivo; estructurando normativamente el aparato de

la investigación y juzgamiento, cumplimiento con todos los procedimientos desde que se tienen conocimiento de un hecho delictivo hasta la resolución que pone fin y posteriormente la ejecución de lo dispuesto .

2.2.1.4.2. Proceso penal común

El proceso común se encuentra regulada en el Libro Tercero del Nuevo Código Procesal Penal desde el art. 321° hasta 403°, en donde se encuentra dividida en tres etapas procesales las cuales son: la investigación preparatoria, etapa intermedia y juzgamiento .

Oré Guardia (2017), refiere que el proceso común es un conjunto de actos que tiene por objetivo a solucionar el conflicto originado por el delito, a efectos de esclarecer quien tiene la responsabilidad de su comisión y sanción que se ha de aplicar; este conjunto de actos concadenados es realizado por los órganos jurisdiccionales dotados por garantías constitucionales; es decir que la persona que este sometido a dicho proceso penal tenga garantizado el ejercicio de sus derechos . Estas etapas del proceso común son:

- a) **La fase de la investigación preparatoria:** que se encuentra a cargo del fiscal, esta etapa comprende las llamadas diligencias preliminares y la investigación formalizada .
- b) **La etapa intermedia:** que se encuentra a cargo del juez de la investigación preparatoria, que comprende los actos relativos al sobreseimiento, la acusación, la audiencia preliminar y el auto de enjuiciamiento, también cabe recalcar que las actividades más relevantes son el control de la acusación y la preparación del juicio .

- c) **La fase del juzgamiento:** la cual comprende el juicio oral, público y contradictorio, en el que se actúan y desarrollan las pruebas admitidas, se producen los alegatos finales y se dicta la sentencia .

2.2.1.4.3. Los sujetos en el proceso penal

Calderón (2011), considera como sujetos procesales a los protagonistas de un proceso penal como son: el Juez penal, el Ministerio Público, al Actor Civil y al Tercero civilmente responsable; se debe considerar que en el Nuevo Código Procesal Penal se incluye a la Víctima y a las Personas Jurídicas sobre los que van a recaer las medidas accesorias previstas en el Código Penal en su art. 105° .

a. El Juez Penal

Calderón (2011), refiere que el Juez es aquella persona con autoridad para emitir un juicio fundado, es un órgano constituido por el estado; con la facultad para conocer y sentenciar una causa o un conflicto de intereses sometidos a su decisión .

b. El Ministerio Público

La Constitución Política le asigna la potestad de dirigir la investigación del delito desde que se conoce la noticia criminis, el fiscal es considerado como el director de la investigación con autonomía funcional relativa, cuya función principal es de persecutor; es decir buscar, analizar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad o irresponsabilidad de los imputados y solicitar la aplicación de las penas correspondientes .

c. El Imputado

Calderón (2011), considera al inculcado como protagonista mas importante del drama penal, la persona que la que recae los cargos contenidos en la disposición de

formalización de la denuncia el mismo que debe tener la capacidad para estar en juicio y ejercer plenamente su poder de defensa, así como otros derechos que la ley concede .

d. La Víctima

Calderón (2011), menciona que la víctima es la agraviada es decir la persona directamente afectada por la conducta delictiva; así mismo también esta considerados como víctimas o agraviados a los herederos del occiso considerando el orden de prelación, dentro de ello también se le considera a los accionistas, socios, asociados o miembros de los delitos cometidos en agravio de la persona jurídica que dirigen, administran o controlan tal como lo prevé la legislación civil .

e. El abogado

Reyna A. (2015), refiere que el abogado cumple la función de defender los intereses jurídicos de su patrocinado desempeñando un papel importante destinado a garantizar la protección del imputado, siendo uno de los aspectos definidores del proceso .

f. El actor civil y tercero civilmente responsable

Calderón (2011), refiere que el actor civil en el proceso penal busca el resarcimiento del daño causado por el delito, resarciendo de esa forma los daños y perjuicios ocasionados a la persona el mismo que comprende como daño emergente el lucro cesante. Por otro lado, menciona también el tercero civilmente responsable es la persona natural o jurídica que sin haber participado en la realización del delito tiene que asumir sus consecuencias económicas, sobre él recae la pretensión del resarcimiento en forma solidaria con el condenado .

2.2.1.4.4. Características del derecho procesal penal

- Es una disciplina jurídica autónoma, independiente de derecho público, que tiene terminología propia .
- Es una disciplina científica, pues importa un conocimiento racional de su actividad con relación a la realidad concreta .
- Determina la función jurisdiccional penal, su acceso a ella por los particulares o el perseguido público, conforme a las reglas del ejercicio público de la acción penal .
- Determina los actos procedimentales necesarios para el cumplimiento de sus objetivos .
- Determina el comportamiento de los sujetos procesales que intervienen en el proceso, regulando las funciones, obligaciones y atribuciones que les corresponde cumplir al juez .
- Constituye un derecho realizador, ya que todas las normas en las cuales tiene su fuente forman parte de la consideración realizadora del orden jurídico penalmente enfocado .

2.2.1.4.5. El proceso como garantía constitucional

Según Neyra Flores (2010). Indica que El Garantismo procesal debe aumentar sus esfuerzos con el ánimo de respetar minuciosamente los mandatos de un debido proceso constitucional sin perder la eficacia y eficiencia en la solución de los conflictos en un tiempo razonable, y sin vulnerar las garantías de los justiciables .

2.2.1.5. La prueba en el proceso penal

La prueba en un proceso judicial es precisamente procurar certeza de tales hechos sobre los cuales se debe pronunciar, la función de la prueba tiene también dos aspectos, un aspecto positivo que se refiere a la comprobación de la certeza de los hechos alegados por cada parte o por su contra parte, y en un aspecto negativo consiste en la refutación de los hechos alegados por las partes, en el proceso penal la prueba de refutación o la contraprueba es una posibilidad abierta a todo lo largo del proceso .

2.2.1.5.1. Objeto de la prueba

Arbulú (2015), refiere que se llama objeto de la prueba a los hechos con los que se pretende probar algo que existió, el mismo que debe ser probado como verdadero o falso; luego de ser evaluado se podrá determinar si existe como un hecho cargado de valor, para ello deben de tener relevancia jurídica para ser valoradas y analizada su situación del imputado .

2.2.1.5.2. Finalidad de la prueba

Es suministrar la información para que posteriormente se haga la respectiva valoración de tal forma que le dará un peso probatorio a unas y descartara a otros el mismo que podrán inclinar la balanza de la justicia para un lado o para el otro .

2.2.1.5.3. Importancia de la prueba

Peláez (2014), refiere que la prueba es muy importante en la “vida jurídica”, sin ello el derecho de las personas, carecerían de solides y eficacia alguna frente “al estado y entidades públicas emanadas por este”; es decir, sin la prueba, estaríamos expuesto a su irreparable violación por los demás, y el estado no podría ejercer su función

jurisdiccional para amparar la armonía y la paz social conocido como el ius puniendi, el cual perdería su soporte y eficacia ante la inexistencia de la prueba dentro del proceso .

2.2.1.5.4. Actividad probatoria

La doctrina jurisprudencial constitucional STC. Exp. 6712-2005-HC; señala respecto a los requisitos de la prueba indica que existe el principio de preclusión o eventualidad, esto es, que en todo proceso existe una oportunidad para solicitar la admisión de los medios probatorios, pasado esos plazos, no tendrá lugar la solicitud probatoria .

2.2.1.5.5. La valoración de la prueba

Peláez (2014), refiere que cada medio probatorio es susceptible de valoración individual; de ahí es cuando se habla de apreciación o valoración de prueba, se comprende su estudio crítico conjunto, esta actividad procesal es exclusiva del juez, pues las partes o sus apoderados tienen únicamente función de colaboradores cuando estos presentan su punto de vista a través de sus alegaciones .

2.2.1.5.6. La prueba ilícita

Arbulú M. (2015), menciona que es ilícito la prueba cuando su adquisición vulnera los derechos fundamentales tutelados por la constitución, el Tribunal Constitucional en el Exp. N.º 6712-2005, establece los requisitos haciendo referencia al principio de licitud, por lo que no pueden admitirse medios probatorios obtenidos en contravención del ordenamiento jurídico .

2.2.1.5.7. Pruebas actuadas en el proceso judicial en estudio

a) Pruebas testimoniales

Arbulú M. (2015), todos tienen capacidad para brindar testimonio, sin embargo, existe excepciones como el “inhábil por razones naturales o impedidos por ley que no pueden brindar testimonio”, la declaración brindada debe prestarse ante un órgano judicial por una persona física, “acerca de percepciones de hechos pasados en relación con los hechos objeto de prueba, con el propósito de transmitir todo lo percibido el mismo que no debe faltar a la verdad .

En el presente proceso las pruebas testimoniales actuadas:

- Declaración del padre de la menor, de iniciales M.A.R.L
- Declaración del Médico Legista, CMP N° 40298
- Declaración del Perito Psicológico de iniciales C.Y.F.F

b) Pruebas documentales

Según Neyra F. (2010), El documento viene ser un “objeto material en la cual se encuentra grabado, impreso, escrito, etc., mediante signos convencionales una expresión de contenido intelectual, palabras, imágenes, sonidos, objetos susceptibles de manifestar pensamientos .

Las pruebas documentadas en el proceso en estudio son:

- Acta de denuncia policial.
- Acta de lectura de mensajes de texto, registro de llamadas, mensajes de WhatsApp y otras redes documentales.
- Acta de nacimiento de la menor
- Visualización del CD de entrevista Única de Cámara Gessell de la menor.

c) Prueba pericial

Arbulú M. (2015), considera que el perito es el profesional con conocimientos científicos y técnicos, que da su examen sobre algún hecho que debe ser probado, asimismo el perito puede ser también un tercero técnicamente idóneo llamado a da opinión fundada en un proceso, cuyo esclarecimiento requiere conocimientos especiales sobre una determinada actividad .

Las pericias actuadas en el presente proceso fueron:

- Protocolo de Pericia Psicológica N° 189 – 190 del 2018. (audio y video)
- Protocolo de Pericia del Médico Legista.

2.2.1.6. La sentencia

2.2.1.6.1. Definición

San Martin Castro (2006), siguiendo a Gómez Orbaneja, advierte que la sentencia es el acto jurisdiccional que cierra la instancia, decidiendo definitivamente la cuestión judicial. Asimismo, dicho acto jurisdiccional, la estructura básica de una resolución judicial, compuesta por una parte expositiva, considerativa y resolutive .

2.2.1.6.2. Estructura de la sentencia

Real Academia Española (2020), Las sentencias emitidas por los jueces y tribunales se encuentran establecidas por ley, y se organizan en párrafos separados y numerados que contienen los antecedentes del hecho, los fundamentos de derecho y fallo .

a. Parte expositiva

Es la primera parte de la resolución contiene la relación abreviada, precisa y cronológica de los actos procesales sustanciales, desde la presentación de la demanda hasta el momento anterior de la sentencia. El objetivo principal de la parte expositiva, es ejecutar el mandato legal señalado en el art. 122 del CPC, mediante el cual el magistrado o el juez debe confrontar coherentemente el problema central del proceso que debe resolver .

b. Parte considerativa

En esta parte de la resolución contiene la parte jurídica, donde el juzgador o magistrado, expone la actividad o tarea razonada, valorativa y jurídica que realiza y fundamenta, con el objeto de solucionar la controversia . El objeto, es de ejecutar el mandato constitucional de la fundamentación de la resolución establecida en el art. 139° inciso 5° de la constitución del 1993, asimismo el art. 122 del Código Procesal Civil, y el art. 12 del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en esta sección considerativa, el juzgador teniendo en examen lo expuesto por el Ministerio Público, establece la norma que aplicara para resolver el caso .

c. Parte resolutive

El juez manifiesta su decisión conclusiva respecto a las demandas o pretensiones de las partes, de esta forma poner en conocimiento del fallo definitivo a las partes así permitiéndoles disponer su derecho impugnar .

2.2.1.6.3. Clases de sentencia

a) Sentencia condenatoria

Según Sánchez Velarde (2004), es aquella por la cual el órgano jurisdicción ejercita el ius puniendi del Estado al haber acreditado probatoriamente la realidad del delito y la responsabilidad penal del acusado, sancionado a éste con la pena prevista en la ley penal .

b) Sentencia absolutoria

Es la que acoge la defensa del demandado, rechazando la demanda del demandante. Esta es un tipo de Sentencia Contradictoria .

Se trata de una decisión en cuanto al fondo del proceso, toda vez que no existiendo fundamentos de hecho y/o jurídicos sobre la imputación, el ius puniendi no se pueda aplicar. A través de esta resolución se limita y decide de manera definitiva sobre la presunción del delito y de la persona acusada en sentido favorable a éste . (Sánchez Velarde. 2004)

2.2.1.7. Los medios impugnatorios

2.2.1.7.1. Definición

Constituye mecanismos procesales que permiten a los sujetos legitimados peticionar a un Juez, a su superior reexamine un acto procesal o todo un proceso que le ha causado un perjuicio, a fin de lograr que la materia cuestionada sea parcial o totalmente anulado o revocado (Aguirre Montenegro, 2004)

Cubas Villanueva (2009), refiere que —los medios impugnatorios son instrumentos de naturaleza procesal que deben estar expresamente previstos en la ley, a través de los cuales los sujetos procesales pueden solicitar al órgano jurisdiccional o a su superior jerárquico una decisión judicial o incluso revise todo un proceso, al considerar

que han sido perjudicados por ellos, buscando con ello la anulación o modificación total .

2.2.1.7.2. Fundamentación de los medios impugnatorios

El fundamento de los medios impugnatorios se encuentra en el valor seguridad jurídica, el mismo que puede definirse como certeza y predictibilidad, pues por un lado, supone la creación de un ámbito de actuación segura y confiada para el ciudadano y, por otro, le permite prever fundadamente, la posible reacción de los poderes e instituciones públicas frente a su particular actuación; constituye pues una condición necesaria para hacer posible las relaciones humanas sin temores, sobresaltos ni incertidumbres (Ibérico Castañeda, 2007) .

2.2.1.7.3. Clases de recursos impugnatorios en el proceso penal

El código procesal penal exige las siguientes formalidades :

- Interpondrá dicho recurso quien resulte agraviado por la resolución, tenga interés directo y legitimado; el mismo que debe realizarse por escrito y dentro de los plazos establecidos por ley; también se puede interponer oralmente cuando se trata de resoluciones dictadas en audiencias judicial que debe ser formalizada por escrito en un plazo de 5 días tal como lo establece el art. 405, 1 y 2 del código procesal penal .
 - Debe precisarse los puntos de la resolución que le afecten o le causen agravio, expresar los fundamentos de hecho, derecho y formular la pretensión concreta de la impugnación .
 - El juez se pronunciará sobre la admisión del recurso, notificará a las partes y elevará lo actuado al juez inmediato superior, el mismo que debe controlar de

oficio la admisibilidad del recurso y anular en caso que no cumple con los requisitos establecidos .

- El código procesal penal vigente en el Art. 414° establece los siguientes plazos a). Diez (10) días para el recurso de casación; b). Cinco (05) días para el recurso de apelación contra sentencias; y, c). Tres (03) días para el recurso de apelación contra autos interlocutores, el recurso de queja y apelación contra sentencias de audiencia única de juicio inmediato previsto en el art. 448° del mismo cuerpo legal y, d). Dos (02) días para el recurso de reposición respectivamente .

a. Recurso de apelación

El recurso de apelación es aquel recurso ordinario y vertical o dealzada, formulado por quien se considera agraviado por una resolución judicial (auto o sentencia) que adolece de vicio o error y encaminada a lograr que el órgano jurisdiccional superior en grado al que la emitió la revise y proceda a anularla o revocarla, ya sea total o parcialmente dictando otra en su lugar u ordenando al juez a quo, que expida nueva sentencia de acuerdo a las decisiones de la decisión emanada del órgano revisor. (Hurtado, 1987) .

b. Recurso queja

El recurso de queja es un medio impugnatorio dirigido contra los autos emitidos por los juzgados y Salas Superiores que deniegan el recurso de apelación o casación, con el propósito de que el órgano jurisdiccional superior al que emitió dicha decisión la modifique o le ordene al órgano inferior que lo haga. (Salas, 2011) .

c. Recurso de revisión

La revisión es un medio extraordinario extra proceso que se interpone contra una resolución judicial que tiene autoridad de cosa juzgada, con el objeto de subsanar un error judicial. (Gimeno, 2000) .

d. Recurso de nulidad

Es el medio impugnatorio de máximo nivel que permite la revisión total de la causa sometida a conocimiento. Asimismo, es definitivo en un proceso, pues genera cosa juzgada . En palabras de García Rada es un medio de impugnación no suspensivo, parcialmente devolutivo y extensivo que se interpone a efecto de alcanzar la nulidad total o parcial de una decisión penal, la cual se justifica por motivo de derecho material o procesal. Este recurso se interpone verbalmente después de la lectura de la sentencia y dentro de los diez días subsiguientes se fundamentará por escrito el recurso; o en su defecto, se interpone el recurso por escrito hasta el día siguiente de la lectura de la sentencia y también deberá fundamentarlo dentro de los diez días. Si se excede en el plazo tanto para interponerlo como para fundamentarlo por escrito; entonces el concesorio será insubsistente e improcedente el recurso . (Oré, 2012).

En el proceso judicial en estudio, se presentó el recurso de apelación, sobre el delito contra la libertad sexual, violación sexual de menor de edad; expediente N° 00124 - 2018-0-2505-JR-PEE-O2. Del Distrito Judicial del Santa.

2.2.2. Desarrollo de las instituciones jurídicas

2.2.2.1. Teoría del delito

2.2.2.1.1. Definición

El delito hace alusión a una conducta que es punible, es decir, es una acción que merece una pena, para nuestro derecho penal peruano, el delito es la acción típica, antijurídica y culpable que un individuo comete, esta acción va en contra de lo establecido por la ley; entonces cuando se habla de delito hacemos referencia que la persona que cometió este hecho punible afecto a un bien jurídico, tal como lo contempla el código penal, ya que en su parte especial se configuran los delitos, asimismo, no es considerado delito si no se encuentra tipificado en el código penal, ya que no cumpliría con los elementos que determinen su calidad de delito .

Del mismo modo, el autor Machicado (2010) refiere: “El delito es un acto típicamente antijurídico, significa que el delito está en oposición a la norma jurídica, debe lesionar o poner en peligro un bien jurídicamente protegido .

Dado que el delito es un acto que va en contra de las normas del Estado, y cuando se comete este acto es materia de imposición de una pena por parte del órgano jurisdiccional competente, también debe decirse que los delitos se clasifican en delitos dolosos y delitos culposos, cuando hablamos del delito doloso se hace alusión a que estos son cometidos con la voluntad y el conocimiento de que dicho acto es contrario a la ley y cuando hablamos de delitos culposos nos referimos a la acción que se realiza con imprudencia (Boltas, 2016) .

2.2.2.1.2. Elementos del delito

a. Tipicidad

El autor Estrada (2016) dice que, que la tipicidad viene a ser un elemento importante para el derecho penal, podemos definir entonces a la tipicidad como aquel encuadramiento del tipo penal de la conducta que lleva a una acción que se ajuste a los

presupuestos que se consideran como delito en nuestra normativa penal; también podemos decir que la tipicidad es un elemento objetivo del delito, adecuándose al supuesto normativo y descriptivo del delito; asimismo, la tipicidad consta de dos sujetos, por una parte tenemos al sujeto activo, que es el sujeto quien comete el delito, y por otro lado tenemos al sujeto pasivo que es la víctima o la persona la cual también es titular del bien jurídico afectado .

La doctrina a clasificado a la tipicidad en dos una de ella es la tipicidad objetiva y la otra la tipicidad subjetiva, cuando hablamos de la tipicidad objetiva nos referimos al análisis de los elementos constitutivos del delito, es decir del tipo penal que se establezca en el código penal, dentro de este análisis también debemos analizar a los puntos de los sujetos, la causa y la conducta; cuando hablamos de los sujetos nos referimos a que en todo hecho delictivo tenemos al sujeto pasivo y al sujeto activo, el sujeto activo viene a ser quien comete el hecho delictivo, y el sujeto pasivo es aquel en quien recae el daño causado por la acción delictiva cometida por el sujeto activo, asimismo para determinar la conducta debemos ver si esta fue por acción o por omisión, ya que la acción es la conducta que se da haciendo el daño y la omisión se trata de dejar de prestar auxilio (Valdez, 2019) .

b. Antijuricidad

La antijuricidad se refiere al acto típico que va en contra de lo establecido por la norma penal, causando lesión o poniendo en peligro los intereses o bienes que tutela el derecho, asimismo la antijuricidad es un elemento del delito que permite que se catalogue como tal; entonces podríamos decir que es un elemento descriptivo y valorativo del delito; asimismo ésta se divide en dos, la antijuricidad formal y el

material, cuando hablamos de la antijuricidad formal hacemos referencia a la violación que se da contra la norma penal y con respecto a la antijuricidad material hacemos referencia a la puesta en peligro o lesión del bien jurídico protegido por el Estado que se da mediante una conducta dañosa y antisocial (Machicado, 2009) .

Del mismo modo, el autor Fernández (2010) dice que, la antijuricidad es un elemento del delito que consiste en aquella conducta que es ilícita o contraria al derecho, y como van de la mano con la tipicidad permite determinar si estamos frente a un delito, es decir si podemos hablar de delito, ya que si no estuvieran presentes uno de estos elementos no podríamos hablar de delito; para así poder dar paso a la imposición de una pena frente al hecho delictivo cometido .

c. La culpabilidad

El autor Pérez (2008) refiere que el término de la culpabilidad se refiere a la reprochabilidad que se da al individuo por la acción antijurídica que conoce el individuo; asimismo, cabe mencionar que la culpabilidad se manifiesta en dos formas, la culpa y el dolo, cuando nos referimos a la culpa hacemos alusión a la negligencia, impericia e imprudencia, es decir el sujeto activo comete el hecho delictivo bajo uno de estos conceptos, y el dolo hace referencia a la intención de querer causar el daño; entonces en conclusión de esto podemos decir que cuando la persona que comete el hecho delictivo actúa con conocimiento y voluntad estaríamos frente al dolo y cuando el hecho delictivo se da por descuido, hablamos de negligencia, también cabe mencionar que los elementos de la culpabilidad son; la imputabilidad, dolo o culpa y a exigibilidad de una conducta adecuada a la prohibición o imperatividad de la norma .

La culpabilidad integra uno de los elementos del delito, dado que el actor que comete el delito incurre en culpabilidad, debe decirse que la culpabilidad se da mediante dos formas, una de ellas es el “dolo” y el otro la “culpa”; el dolo hace alusión a la intención, voluntad y conocimiento de la persona que comete el hecho delictivo, la culpa por otro lado supone tres causales, las cuales son; “imprudencia”, “impericia” y “negligencia”; asimismo, debe mencionarse que la culpabilidad cuenta con tres elementos, los cuales son; imputabilidad, dolo o culpa y la exigibilidad de una conducta adecuada a la prohibición de la norma, ya que si el actor delictivo no incurriese en ninguno de estos supuestos no estaría incurriendo en un delito y por consiguiente sería exento de culpa (Machicado, 2009) .

2.2.2.1.3. Consecuencias jurídicas del delito

Las consecuencias jurídicas del delito se encuentran en un análisis previo acerca del control social y la lógica que le atañe, la protección del ordenamiento social, y los intereses que le incumben, como sabemos el control social definido como los diversos mecanismos mediante los cuales la sociedad ejerce su dominio sobre los individuos componen, el mismo que se materializa no de manera autónoma, buscando siempre que el sujeto infractor de la ley penal interiorice el costo de sus actos, perdiendo los efectos patrimoniales de su acción típica; antijurídica y culpable u ocasionando la limitación en las funciones de la empresas o persona jurídica que le ha servido para sus propósitos, en este sentido la accesoriedad de las consecuencias jurídicas resultan distintas a la accesoriedad de las penas, en tanto que ellas no comparten el mismo esquema finalístico en su concreción procesal .

2.2.2.2. Teoría del caso

Sánchez V. (2009), Señala que el centro de la teoría del caso, son los hechos y la actividad probatoria, su elaboración, la intervención oral, el interrogatorio y el conainterrogatorio, así como los alegatos de apertura y de clausura, se trata de un conjunto de hechos (teoría fáctica), que se reconstruye a través de la prueba (teoría probatoria), y se subsumen dentro de las normas jurídicas que se considera aplicables al caso, de modo que los hechos pueden ser probados en juicio, el juicio oral es el escenario donde compiten relatos alternativos que intentan explicar, fundamentar y sostener una determinada pretensión de culpabilidad o inocencia .

2.2.2.3. Delito investigado en el proceso penal en estudio

2.2.2.3.1. Identificación del delito en estudio

Los hechos evidencias, la investigación fiscal y las sentencias en revisión, el delito investigado fue Sobre Delito Contra la Libertad Sexual – Indemnidad Sexual en su figura de Violación Sexual de Menor de Edad; en el expediente N° 00124-2018-0-2505-JR-PE-02 .

2.2.2.3.2. Regulación del delito de violación sexual

El delito de Violación de la Libertad Sexual está ubicado capítulo IX del Título IV, Delitos contra la Libertad, en el artículo 173 inciso 2) del Código Penal.

2.2.2.3.3. Elementos de tipicidad objetiva

a. El bien jurídico protegido

En el proceso en estudio el bien jurídico protegido es la libertad sexual de menor de edad de trece años de edad.

Salinas C. (2017), refiere que la libertad sexual “es la facultad que tiene toda persona para disponer de su cuerpo en materia sexual, eligiendo la forma, el modo, el tiempo y la persona con quien quiere desarrollar la conducta sexual”, y el “bien jurídico protegido se lesiona cuando se realiza actos que violentan la libertad de decisión que tiene toda persona en el ámbito de su vida sexual; esto siempre y cuando la persona esté en las condiciones de usarlas .

b. Sujeto activo

Salinas C. (2017), señala que en nuestra actualidad tanto el hombre como la mujer tienen iguales condiciones para ser sujetos activos o protagonistas de una relación sexual, ambos tienen la iniciativa para propiciar y conducir una relación sexual, capacidad que es connatural del ser humano sin distinción de sexo .

c. Sujeto pasivo

Salinas C. (2017), considera tanto al varón como la mujer como sujetos pasivos o víctimas del acceso carnal sexual, sin importar su orientación sexual, edad, raza, clase social, religión etc. Pues lo que se violenta es la libertad de disponer libremente de su sexo, así como oponerse en los actos sexuales en la que no quiere participar .

d. Acción típica

Según Salinas C. (2017), señala que el acceso carnal se materializa o perfecciona cuando el agente somete a su víctima utilizando la violencia, física o psicológica, grave amenaza o aprovechándose de un entorno de coacción o de cualquier otro entorno que impida a la persona dar su libre consentimiento, “el acto sexual o acceso carnal puede ser tanto por la vía vaginal, anal y bucal o mediante otros actos análogos, introducción de objetos o partes del cuerpo

2.2.2.3.4. Elementos de la tipicidad subjetiva

Salinas C. (2017), precisa que la finalidad u objetivo que busca el autor del crimen al desarrollar su conducta es satisfacer su necesidad sexual, “la mayor de las veces el agresor tiene un plan preventivo ideado para atacar a su víctima, el comportamiento delictivo constituye el dolo, y el agente actúa con conocimiento y voluntad en la comisión del evento ilícito .

2.2.2.3.5. Antijuricidad

Para Salinas C. (2017), no hay causal de justificación que concurra en el delito de acceso carnal sobre una persona, la antijuricidad de debe entender como una acción humana la cual esta opuesta en sentido contrario al derecho y que por lo tanto de una u otra forma rompe con las normas establecidos .

2.2.2.3.6. Culpabilidad

Verificado la conducta típica de acceso carnal sexual y analizando la no concurrencia de ninguna justificación, el operador jurídico continuara con el análisis para determinar la conducta típica y antijurídica que puede ser atribuida al autor, el mismo que deberá verificar si al momento de realizar dicho acto ilícito el agente era imputable, es decir mayor de 18 años y no sufra de alguna anomalía psíquica que le haga imputable .

2.2.2.4. Las resoluciones judiciales

Las resoluciones jurídicas son actuaciones judiciales que buscan poner solución a un conflicto que se genera en la sociedad y se da mediante un proceso, asimismo, cabe mencionar que las resoluciones deben contener estos requisitos, los cuales son; el orden, la claridad, la fortaleza argumentativa, la suficiencia, la coherencia lógica y la

diagramación; también debe hacerse hincapié que en la actualidad las resoluciones judiciales emitidas por las cortes del país tienen una debilidad en su forma de redacción, dado que se utiliza el lenguaje arcaico tal y es un ejemplo la frase “autos y vistos”, también debe decirse que las resoluciones judiciales deben respetar el principio de congruencia (León, 2008).

2.2.2.4.1. Claridad en las resoluciones judiciales

La claridad en las resoluciones hace referencia a que el lenguaje judicial que se exprese en las resoluciones judiciales debe ser sencillo, para que así el común de las personas pueda entenderlo, dado que nuestro país en la actualidad afronta el problema de la incomprensión del lenguaje judicial; ya que como se puede observar existe un gran número de población vulnerable que no cuentan con los recursos o medios para una debida asesoría y por consiguiente cuando estos llevan procesos, no entienden las resoluciones que emite el órgano jurisdiccional, dado que son emitidas con palabras técnicas, acepciones en latín y en muchas ocasiones acepciones contemporáneas, entonces para hablar de la claridad en las resoluciones debemos hacer hincapié en que la comunicación que los jueces emitan por medio de las resoluciones judiciales deben ser comprensivas usando un código común (Arias, 2017).

El autor León (2008) refiere *“La claridad supone encontrarse en el marco de un proceso de comunicación donde el emisor legal envía un mensaje a un receptor que no cuenta necesariamente con entrenamiento legal”* (p.20).

2.2.2.5. Violencia sexual

La violencia sexual es un delito que le puede ocurrir a cualquier mujer, hombre o niño(a), los efectos que ésta causa pueden ser devastadores, tanto de manera

psicológica como física; también podemos decir que la violencia sexual consiste en obligar usando la fuerza o la manipulación hacia otra persona para realizar una actividad sexual no deseada sin su consentimiento (Razzeto, 2018).

Podemos decir que la violencia sexual se refiere a cualquier contacto sexual, ya sea anal, bucal u oral, el cual no es consentido por la persona afectada, cabe recalcar que la violencia sexual se puede ejercer mediante el uso de la violencia física, así como también mediante el engaño o propiciando amenazas, asimismo, esta violencia se puede dar en contra de mujeres o varones de distintos sexos; también debe mencionarse que en la actualidad nos enfrentamos a este problema, cada día se da una violación, y la mayoría se da entre el entorno familiar, siendo los más propensos los niños y adolescentes (Belmont, 2016).

El autor Luján (2013) nos dice que, el abuso sexual se entiende como cualquier actividad sexual entre dos o más personas que se produce sin el consentimiento de una de ellas. Esa falta de consentimiento hace que cualquier abuso sexual suponga un intento de anulación de la persona, una vulneración de su libertad, y por tanto un acto de violencia, aunque no se haga uso de la fuerza física, ni de la coacción.

Debemos decir también que para que se configure el delito de violación sexual es necesario que se presenten las siguientes condiciones: (i) relación de desigualdad de poder, en la edad del victimario y la víctima, y (ii) utilización por el victimario a la víctima como un objeto sexual.

Asimismo, debemos mencionar que la violación sexual, implica pluralidad de modalidades que se fraccionan según la circunstancia que se encuentra la víctima y victimario:

a) Violación o paidofilia: Delito sexual homo o heterosexual contra los niños.

b) Hemofilia: Comercio sexual entre un adulto y un adolescente.

c) Incesto: Relación sexual entre parientes cercanos.

El autor Sánchez (2015) en cuanto a estadísticas sobre los delitos de violación sexual refiere que la violencia sexual es un problema de salud pública por su impacto sobre el individuo, la familia y la sociedad y las estadísticas cada día son más alarmantes, como reporta el Observatorio de la Criminalidad del Ministerio Público de Lima (2013) donde se recibieron 17,763 denuncias por el Delito contra La Libertad Sexual, en todos el país, es decir un promedio de 49 casos por día, siendo 3,796 las denuncias en Lima, dichos reportes señalan además que el 75% fueron menores de edad y el 34% fueron ultrajadas sexualmente en sus domicilios. (p.45)

Asimismo, la Organización Mundial de la Salud (OMS) (2003) advirtió que, en América Latina, únicamente cinco por ciento de las mujeres, que son víctimas de violencia sexual, denuncia las agresiones a las que fueron sometidas. El organismo en mención indicó que los factores que provocan esta situación son variados, desde el bajo apoyo de los sistemas judiciales, hasta razones como miedo a la venganza, vergüenza, o temor a ser etiquetadas socialmente.

2.2.2.5.1. El delito de violación sexual en menores de edad en el Código Penal Peruano

El delito de violación sexual en menor de 14 años, se encuentra tipificado en nuestro Código Penal Peruano (1991) en el artículo 173° donde prescribe lo siguiente “El que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de edad, será reprimido con las siguientes penas privativas de la libertad: 1. Si la víctima tiene menos de siete años, la pena será cadena perpetua. 2. Si la víctima

tiene de siete años a menos de diez, la pena será no menor de veinticinco ni mayor de treinta años. 3. Si la víctima tiene de diez años a menos de catorce, la pena será no menor de veinte ni mayor de veinticinco años. Si el agente tuviere cualquier posición, cargo o vínculo familiar que le dé particular autoridad sobre la víctima o le impulse a depositar en él su confianza, la pena será no menor de treinta años para los supuestos previstos en los incisos 2 y 3”; entonces de esto podemos concluir que la persona que agrede sexualmente a un menor de 14 años, se le imputara la pena que establece el artículo 173° del Código Penal Peruano (1991), tomando en cuanto los supuestos que en él contiene.

El artículo 173° exige el acto sexual o un acto análogo. Es decir, que para que se realice típicamente esta figura la ley prescribe la realización del yacimiento o de un acto parecido; asimismo, según la nueva descripción típica, normativamente se ha definido que el acceso carnal puede ser vía anal vaginal y bucal tratándose del miembro viril, pudiéndose perfectamente producir una violación a la inversa. En principio, la doctrina y nuestra jurisprudencia consideran como “acto análogo” los actos contra natura (coitus per anum) que se hacen sufrir a una niña o a un niño; ahora la amplitud que se desprende de la conducta típica, hace extensiva la realización delictiva, al acceso carnal que puede producirse con el ingreso del miembro viril en las vías vaginal, anal y bucal, de otras partes del cuerpo en las dos primeras vías, así como otros objetos. (Peña, 2013)

A diferencia de las violaciones que tiene como víctimas mayores de catorce años, la tipicidad penal de la conducta no está condicionada al despliegue de la violencia y/o de la amenaza u otros medios viciados de la voluntad, como medio comisivos, pues en tanto la ley penal no les reconoce a los menores “libertad sexual”; por tales motivos,

cualquier contacto de esta naturaleza, ha de ser encajado bajo los contornos normativos del artículo 173º del texto punitivo. Lo que se tiene que acreditar en el decurso del procedimiento penal, es únicamente el acceso carnal sexual, mediando las acciones que se han previsto en la estructuración típica del artículo invocado y, que el sujeto pasivo-al momento del hecho punible, contaba con la edad cronológica que se detalla en algunos de los incisos reglados en el enunciado normativo en cuestión, de manera que no resulta exigible a probanza de algún tipo de lesión paragenital, por lo tanto desdeñable que la víctima haya exigido algún tipo de resistencia o que la penetración del miembro viril u otro medio idóneo, haya tomado lugar mediando algún tipo de violencia, que hay provocado algún tipo de afectación a la integridad corporal y/o fisiológica de la víctima. Empero, si es que se advierte que el agente hizo uso de dichos medios comisivos, el juzgador ha de tomarlos en cuenta, al momento de la determinación e individualización de la pena, decidiendo por una penalidad de mayor intensidad penológica. (Peña, 2013)

2.2.2.5.2. Daño psicológico causado a la víctima de violación sexual

El abuso sexual en una persona, ya sea ésta mayor o menor de edad, deja secuelas irreparables, tales como la sexualidad, ésta puede verse reflejada en una conducta sexual reprimida o inhibida o también podría darse una conducta sexual compulsiva que puede desencadenar en una promiscuidad, en el lado emocional puede afectar a los pensamientos, dificultando el relacionamiento con el resto de la sociedad; todas éstas secuelas impiden que la víctima lleve una vida normal de un momento, siendo por ello que toda víctima de abuso sexual debe de someterse a un tratamiento psicológico para poder superar el trauma sufrido y asimismo no enfrentar las dolorosas secuelas que este trauma dejará (Campos, 2011).

El abuso sexual se da en todas las edades y en ambos sexos, pero nos centraremos al abuso de menores, este es un problema que nuestra sociedad enfrenta desde años atrás, dado que las víctimas son más propensas a este delito por ser más manejables, así como también sobre ellas se puede ejercer la violencia física con más facilidad, ya que al ser menores cuentan con menos fuerzas que un adulto, podemos decir que los daños psicológicos que se causan a las víctimas, el primero es el temor a todas las personas en la sociedad, otro de ellos es la falta de confianza en ella misma y también se puede observar problemas más graves como la conducta sexual reprimida o la conducta sexual compulsiva (Corral, 2006).

2.2.2.5.3. Consumación del delito de violación

La consumación es el último momento del Iter – Criminis, es decir —el cierre del ciclo del delito, ya que la consumación indica el momento en el cual la realización misma alcanza la máxima gravedad.

Para el autor Rodríguez (2009) refiere que: “el delito de violación de menores se consuma con el acceso carnal, en cualquiera de las vías descritas en el tipo base, basta para la perfección delictiva que el miembro viril ingrese de forma parcial, así como otra parte del cuerpo y/o objetos sustitutos del pene”

Asimismo, el referido autor nos dice: “No se requiere el yacimiento completo, ni siquiera un comienzo de aquel; así como tampoco la fecundación; menos la desfloración, este será a lo más un dato objetivo para acreditar la relación delictiva, entre la conducta generadora del riesgo y la acusación del resultado lesivo”. Entonces podemos concluir que hay consumación aun cuando no se logre la cabal introducción del pene por la inmadurez del órgano sexual del ofendido.

La tentativa es admisible, esto es, el agente por causas extrañas a su querer no logra

penetrar a su víctima o en su caso, voluntariamente decide no penetrarla o introducirle
219 objetos de apariencia sexual o partes del cuerpo, más al no mediar violencia ni
amenaza grave, la calificación de las formas de imperfecta ejecución es una tarea
valorativa no muy fácil de concretar” (Prado, 2013).

“Serían todos aquellos actos tendientes a obtener el consentimiento viciado del menor,
la seducción, el engaño, el ofrecimiento de ciertos favores, etc; más en el caso en el
que se ejercite violencia (vis absoluta) sobre la víctima, dichos actos constituirán el
comienzo de los actos ejecutivos, a pesar de no estar descritos en la tipificación penal”
(Peña, 2009).

2.3. Marco conceptual

- **Análisis.** Descomposición de elementos que conforman la totalidad de datos, para clasificar y reclasificar el material recogido desde diferentes puntos de vista hasta optar por el más preciso y representativo (Tamayo, 2012, p. 311)
- **Descripción.** Informe en torno a un fenómeno que se observa y sus relaciones. Declaración de las características que presentan los hechos (Tamayo, 2012, p. 315)
- **Doctrina.** Comprende los estudios y opiniones elaboradas por especialistas en forma orgánica y sistematizada, algunos lo denominan “derecho científico”. La doctrina no es obligatoria, pero sí es orientadora para la aplicación de las normas. (...). La doctrina es importante para saber, por ejemplo, el sentido de una norma legal procesal desde la óptica de los estudios de la materia (Carrión, 2007, p. 34)

- **Fenómeno.** Dato de la experiencia o agrupación de datos, que ocurren en un momento dado y son observados o capaces de ser sometidos a observación (Tamayo, 2012, p. 318)
- **Jurisprudencia.** Se entiende por jurisprudencia a las decisiones reiteradas de los órganos jurisdiccionales en asuntos análogos justiciables. Emergen de las resoluciones judiciales que establecen criterios procesales de observancia voluntaria donde la norma legal tiene vacíos o ambigüedades o cuando se trata de la interpretación e integración de las normas legales procesales. Se refiere a decisiones judiciales que establecen criterios procesales pero que su aplicación no es obligatoria. Otra cosa es cuando de acuerdo a nuestro ordenamiento procesal civil vía casación se establecen criterios procesales que son de obligatoria aplicación, situación ésta en la que las decisiones en casación se homologan con las normas legales procesales. (Carrión, 2007, p. 34)
- **Hechos jurídicos.** Son aquellos acaeceres, los acontecimientos, los sucesos, a los cuales el derecho objetivo les atribuye el nacimiento, la modificación o extinción de una relación jurídica. Las relaciones jurídicas se generan en los hechos y el derecho simplemente las regula. Cuando los hechos afectan el derecho estamos frente a un hecho jurídico (Carrión, 2007, T: I, p. 364, 2do. Párrafo)
- **Interpretar.** Es explicar o hallar un significado a nuestros datos. Constituye uno de los pasos más importantes en el análisis de los resultados (Tamayo, 2012, p. 321)

- **Caracterización.** Caracterización Del Proceso Sobre Violación Sexual De Menor De Edad En El Expediente N° 00300-2015-6-2505-JR-PE-01. Juzgado Penal De Investigación Preparatoria. Casma, Ancash, Perú. 2020.

Coredi (2016) determina que: Se requiere de una investigación paso a paso engrando a una fase descriptiva, consiste en identificar condiciones y elementos que hacen que el proceso funcione según.

- **Ejecutoria.** (Derecho Procesal) Sentencia firme, la que ha adquirido autoridad de cosa juzgada, es decir, contra la que no puede interponerse ningún recurso y puede ejecutarse en todos sus extremos. (Diccionario jurídico) .
- **Congruencia.** Principio vinculado al derecho a la tutela judicial efectiva y a la no indefensión por el que el juzgador, en sentencia, debe pronunciarse sobre las pretensiones formuladas por las partes . (Enciclopedia jurídica).
- **Distrito Judicial:** Juzgado Penal De Investigación Preparatoria. Casma, Ancash, Perú

Las dependencias judiciales de acuerdo al distrito judicial pueden ser: Civiles, Penales, Laborales, de Familia o Mixtas. En aquellas Cortes Superiores donde no existen las dependencias especializadas, asumen competencia las Mixtas. Asimismo, las dependencias especializadas Civiles, asumen competencia en asuntos laborales y de familia, donde este tipo de dependencias especializadas no existen. **Gerencia de Planificación Sub Gerencia de Estadística. (2010)**

III. HIPÓTESIS

El Proceso Penal Sobre el Delito Contra la Libertad Sexual, Violación Sexual de Menor de Edad, Expediente N° 00124-2018-0-2505-JR-PE-02. Segundo Juzgado de la Investigación Preparatoria; Distrito Judicial del Santa, Perú - evidenció las siguientes características: *cumplimiento de plazo; aplicación de la claridad en las resoluciones; aplicación del debido proceso; pertinencia entre los medios probatorios con los puntos controvertidos establecidos y la(s) pretensión(es) planteadas e idoneidad de la calificación jurídica de los hechos para sustentar la(s) pretensión(es) planteados.*

IV. METODOLOGÍA

4.1. Tipo y nivel de la investigación

4.1.1. Tipo de investigación. La investigación será de tipo cuantitativa – cualitativa (Mixta).

Cuantitativa. Cuando la investigación se inicia con el planteamiento de un problema de investigación, delimitado y concreto; se ocupa de aspectos específicos externos del objeto de estudio y el marco teórico que guía la investigación es elaborado sobre la base de la revisión de la literatura (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

En esta propuesta de investigación se evidenciará el perfil cuantitativo; porque, se inicia con un problema de investigación especificado, habrá uso intenso de la revisión de la literatura; que facilitó la formulación del problema, los objetivos y la hipótesis de investigación; la operacionalización de la variable; el plan de recolección de datos y análisis de los resultados.

Cualitativa. Cuando la investigación se fundamenta en una perspectiva interpretativa centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

El perfil cualitativo del proyecto, se evidenciará en la simultánea concurrencia del análisis y la recolección, porque son actividades necesarias para identificar los indicadores de la variable. Además; el proceso judicial (objeto de estudio) es un producto del accionar humano, que están evidenciados en el desarrollo del proceso judicial, donde hay interacción de los sujetos del proceso buscando la controversia planteada; por lo tanto, para analizar los resultados se aplicará la hermenéutica (interpretación) basada en la literatura especializada desarrollada en las bases teóricas

de la investigación, sus actividades centrales serán: a) sumersión al contexto perteneciente al proceso judicial (para asegurar el acercamiento al fenómeno y, b) Ingresar a los compartimentos que componen al proceso judicial, recorrerlos palmariamente para reconocer en su contenido los datos correspondientes a los indicadores de la variable.

En síntesis, según Hernández, Fernández y Baptista, (2010) la investigación cuantitativa – cualitativa (mixta) “(...) implica un proceso de recolección, análisis y vinculación de datos cuantitativos y cualitativos en un mismo estudio o una serie de investigaciones para responder a un planteamiento del problema” (p. 544). En el presente trabajo, la variable en estudio tiene indicadores cuantificables; porque son aspectos que deben manifestarse en distintas etapas del desarrollo del proceso judicial (claridad, cumplimiento de plazos y congruencia); por lo tanto, pueden cuantificarse y a su vez interpretarse de acuerdo a las bases teóricas para facilitar la obtención de las características del fenómeno estudiado.

4.1.2. Nivel de investigación. El nivel de la investigación será exploratoria y descriptiva.

Exploratoria. Cuando la investigación se aproxima y explora contextos poco estudiados; además la revisión de la literatura revela pocos estudios respecto a las características del objeto de estudio y la intención es indagar nuevas perspectivas. (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

Respecto al objeto de estudio, no es viable afirmar que se agotó el conocimiento respecto a la caracterización de procesos judiciales reales, y si bien, se insertaron antecedentes estos, son próximos a la variable que se propone estudiar en el presente trabajo, además será de naturaleza hermenéutica.

Descriptiva. Cuando la investigación describe propiedades o características del objeto de estudio; en otros términos, la meta del investigador(a) consiste en describir el fenómeno; basada en la detección de características específicas. Además, la recolección de la información sobre la variable y sus componentes, se manifiesta de manera independiente y conjunta, para luego ser sometido al análisis. (Hernández, Fernández & Baptista, 2010)

En opinión de Mejía (2004) en las investigaciones descriptivas el fenómeno es sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en él, para luego estar en condiciones de definir su perfil y arribar a la determinación de la variable.

4.2. Diseño de la investigación

No experimental. Cuando el fenómeno es estudiado conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia, los datos reflejarán la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

Retrospectiva. Cuando la planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

Transversal. Cuando la recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión pertenece a un momento específico del desarrollo del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

En el presente estudio, no habrá manipulación de la variable; por el contrario, las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplicará al fenómeno en su estado normal, conforme se manifestó por única vez en un tiempo pasado. Los datos serán

recolectados de su contexto natural, que se encuentran registrados en la base documental de la investigación que contiene al objeto de estudio que se trata de un fenómeno acontecido en un lugar y tiempo específico pasado. El proceso judicial, es un producto del accionar humano quien premunido de facultades otorgados por la ley interactúa en un contexto específico de tiempo y espacio, básicamente son actividades que quedaron registrados en un documento. Por lo expuesto, el estudio será no experimental, transversal y retrospectivo.

4.3. Unidad de análisis

En opinión de Centty, (2006): “Son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información” (p.69).

Las unidades de análisis pueden escogerse aplicando los procedimientos probabilísticos y los no probabilísticos. En el presente estudio se utilizó el procedimiento no probabilístico; es decir, aquellas que “(...) no utilizan la ley del azar ni el cálculo de probabilidades (...). El muestreo no probabilístico asume varias formas: el muestreo por juicio o criterio del investigador, el muestreo por cuota y muestreo accidental (Arista, 1984; citado por Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, 2013; p. 211).

En el presente trabajo la selección de la unidad análisis se realiza mediante muestreo no probabilístico (muestreo intencional) respecto al cual Arias (1999) precisa “es la selección de los elementos con base en criterios o juicios del investigador” (p.24).

En aplicación de lo sugerido por la línea de investigación, la unidad de análisis es un expediente judicial: *expediente N° 00124-2018-0-2505-JR-PE-02, Segundo Juzgado*

*de Investigación Preparatoria, Distrito Judicial del Santa comprende un proceso contra la libertad sexual, violación de menor de edad, que registra un proceso común, con interacción de ambas partes, concluido por sentencia, y con participación mínima de dos órganos jurisdiccionales, su pre existencia se acredita con la inserción de las sentencias sin especificar la identidad de los sujetos del proceso (se les asignó un código) para asegurar el anonimato, se inserta como **anexo 1**.*

4.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006, p. 64):

“Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada”.

En el presente trabajo la variable será: Características del proceso penal sobre el delito contra la libertad sexual, violación sexual de menor de edad, expediente N° 00124-2018-0-2505-JR-PE-02. segundo juzgado de la investigación preparatoria; distrito judicial del Santa, Perú. 2021.

Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006, p. 66) expone:

Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información

obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración.

Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) refieren: “los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno” (p. 162).

En el presente trabajo, los indicadores son aspectos susceptibles de ser reconocidos en el interior del proceso judicial, son de naturaleza fundamental en el desarrollo procesal, prevista en el marco constitucional y legal.

En el cuadro siguiente se observa: la definición y operacionalización de la variable del proyecto.

Cuadro 1. Definición y operacionalización de la variable en estudio

Objeto de estudio	Variable	Indicadores	Instrumento
<p><i>Caracterizar al proceso penal sobre el delito contra la libertad sexual, violación sexual de menor de edad en el expediente N°00124-2018-0-2505-JR-PE-02, segundo juzgado de la investigación preparatoria; distrito judicial del Santa, Perú. 2021.</i></p>	<p>Características</p> <p><i>Atributos peculiares del proceso judicial en estudio, que lo distingue claramente de los demás.</i></p>	<ul style="list-style-type: none"> • <i>Cumplimiento de plazo</i> • <i>Claridad de las resoluciones</i> • <i>Aplicación del derecho al debido proceso</i> • <i>Pertinencia de los medios probatorios</i> • <i>Idoneidad de la calificación jurídica de los hechos</i> 	<p>Guía de observación</p>

4.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos

Para el recojo de datos se aplicarán las técnicas de la *observación*: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y *el análisis de contenido*: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta captar el sentido superficial o manifiesto de un texto sino llegar a su contenido profundo y latente (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013).

El instrumento a utilizar será una guía de observación, respecto al instrumento (Arias, 1999, p.25) indica: (...) son los medios materiales que se emplean para recoger y, almacenar la información”. En cuanto a la guía de observación Campos y Lule (2012, p. 56) exponen “(...) es el instrumento que permite al observador situarse de manera sistemática en aquello que realmente es objeto de estudio para la investigación; también es el medio que conduce la recolección y obtención de datos e información de un hecho o fenómeno. El contenido y diseño está orientado por los objetivos específicos; es decir saber qué se quiere conocer, focalizándolo en el fenómeno o problema planteado, se inserta como **anexo 2**.

En esta propuesta la entrada al interior del proceso judicial estará orientada por los objetivos específicos utilizando la guía de observación, para situarse en los puntos o etapas de ocurrencia del fenómeno para detectar sus características, utilizando para ello las bases teóricas que facilitarán la identificación de los indicadores buscados.

4.6. Procedimiento de recolección y, plan de análisis de datos

Será por etapas, cabe destacar que las actividades de recolección y análisis prácticamente serán concurrentes; al respecto Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008) exponen:

La recolección y análisis de datos, estará orientada por los objetivos específicos con la revisión constante de las bases teóricas, de la siguiente forma:

4.6.1. La primera etapa. Será una actividad abierta y exploratoria, para asegurar la aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación y cada momento de revisión y comprensión será conquista; un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concreta, el contacto inicial con la recolección de datos.

4.6.2. Segunda etapa. También será una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de las bases teóricas para facilitar la identificación e interpretación de los datos.

4.6.3. La tercera etapa. Igual que las anteriores, una actividad; de naturaleza más consistente que las anteriores, con un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde se articularán los datos y las bases teóricas.

Estas actividades se manifestarán desde el momento en que el investigador, aplique la observación y el análisis en el objeto de estudio; (proceso judicial - fenómeno acontecido en un momento exacto del decurso del tiempo, documentado en el expediente judicial); es decir, la unidad de análisis, como es natural a la primera revisión la intención no será precisamente recoger datos; sino, reconocer, explorar su contenido, apoyado en las bases teóricas que conforman la revisión de la literatura.

A continuación, el(a) investigador(a) empoderado(a) de recursos cognitivos, manejará la técnica de la observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos usando a su vez, la guía de observación que facilitará la ubicación del

observador en el punto de observación; esta etapa concluirá con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, basada en la revisión constante de las bases teóricas, cuyo dominio es fundamental para interpretar los hallazgos; finalmente, el ordenamiento de los datos dará lugar a los resultados,

4.7. Matriz de consistencia lógica

En opinión de Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013): “La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología” (p. 402).

Por su parte, Campos (2010) expone: “Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación” (p. 3).

En el proyecto se utiliza el modelo básico suscrito por Campos (2010) al que se agregará el contenido de la hipótesis para asegurar la coherencia de sus respectivos contenidos. A continuación, la matriz de consistencia de la presente investigación en su modelo básico.

Cuadro2. Matriz de consistencia

TÍTULO: CARACTERIZACIÓN DEL PROCESO PENAL SOBRE EL DELITO CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL, VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD EN EL EXPEDIENTE N° 00124-2018-0-2505-JR-PE-02. SEGUNDO JUZGADO DE LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA; DISTRITO JUDICIAL DEL SANTA, PERÚ. 2021.

G/E	PROBLEMA	OBJETIVO	HIPÓTESIS
General	¿Cuáles son las características del proceso penal sobre el delito contra la libertad sexual, violación sexual de menor de edad, expediente N° 00124-2018-0-2505-JR-PE-02. segundo juzgado de la investigación preparatoria; distrito judicial del Santa, Perú. 2021?	Determinar las características del proceso penal sobre el delito contra la libertad sexual, violación sexual de menor de edad, expediente N° 00124-2018-0-2505-JR-PE-02. segundo juzgado de la investigación preparatoria; distrito judicial del Santa, Perú. 2021.	<i>El proceso judicial penal sobre el delito contra la libertad sexual, violación sexual de menor de edad, expediente N° 00124-2018-0-2505-JR-PE-02. segundo juzgado de la investigación preparatoria; distrito judicial del Santa, Perú, evidenció las siguientes características: cumplimiento de plazo; aplicación de la claridad en las resoluciones; pertinencia entre los medios probatorios con la(s) pretensión(es) planteadas e idoneidad de la calificación jurídica de los hechos para sustentar la(s) pretensión(es) planteados</i>
Específicos	¿Los sujetos procesales cumplieron los plazos establecidos para el proceso en estudio?	Identificar el cumplimiento de plazos, en el proceso judicial en estudio	En el proceso judicial en estudio, si se evidencia cumplimiento de plazos.
	¿las resoluciones (autos y sentencias) emitidas en el proceso evidencian aplicación de la claridad?	Identificar la claridad de las resoluciones (decreto – autos), en el proceso judicial en estudio	En el proceso judicial en estudio si se evidencia claridad de las resoluciones: decreto - autos
	¿se aplicó el derecho al debido proceso, en el proceso en estudio?	Identificar la pertinencia de los medios probatorios con la(s) pretensión(es) planteadas	Si se aplico el derecho al debido proceso, en el proceso en estudio.
	¿existe pertinencia entre los medios probatorios con los puntos controvertidos y la(s) pretensión(es) planteada(s) en el proceso en estudio?	Identificar si hechos expuestos en el proceso son idóneos para sustentar la pretensión planteada	En el proceso judicial en estudio si se evidencia la pertinencia de los medios probatorios con la(s) pretensión(es) planteada(s)
	¿la calificación jurídica de los hechos fue idóneos para sustentar la(s) pretension(es) planteada(s) en el proceso en estudio?	Identificar si la calificación jurídica de los hechos fueron idóneos, para sustenta la(s) pretensio(es) planteada(s) en el proceso en estudio	La calificación jurídica de los hechos, si fueron idóneos para sustentar la(s) pretensión(es) planteada(s) en el proceso en estudio

4.8. Principios éticos

Como quiera que los datos requieren ser interpretados, el análisis crítico del objeto de estudio (proceso judicial) se realizará dentro de los lineamientos éticos básicos: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011) asumiendo compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; para cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005).

Con este fin, el investigador(a) suscribirá una declaración de compromiso ético para asegurar la abstención de términos agraviantes, difusión de los hechos judicializados y datos de la identidad de los sujetos del proceso, habidos en la unidad de análisis; sin enervar la originalidad y veracidad del contenido de la investigación de conformidad al Reglamento de Registro de Grados y Títulos publicado por la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU) (El Peruano, 8 de setiembre del 2016) **Anexo 3**.

V. RESULTADOS

5.1. Resultados de la Investigación

CUADRO N° 01 - DEL CUMPLIMIENTO DE PLAZOS

SUJETOS PROCESALES	ACTO PROCESAL BAJO ANALISIS O (ETAPA PROCESAL)	BASE PROCESAL PERTINENTE	CUMPLE	
			SI	NO
FISCAL	DENUNCIA	ART 326	X	
	DELIGENCIA PRELIMINARES	ART 330 - NCPP	X	
	FORMALIZACION DE LA INVESTIGACION	ART. 336 - NCPP	X	
JUEZ	ACUSACIÓN	ART 349 - NCPP	x	
	AUDIENCIA PRELIMINAR	ART 351 - NCPP	x	
	AUTO DE ENJUICIAMIENTO	ART 351 - NCPP	X	
PARTES IMPUTADO AGRAVIADO	NOTIFICACIÓN DE LA ACUSACIÓN	ART 350 - NCPP (BASE PROCESAL)	X	
	JUZGAMIENTO	ART 360 - NCPP	X	
	SENTENCIA	ART 394 - NCPP	X	

Fuente: Expediente N° 00124-2018-0-2505-JR-PE-02, segundo juzgado de la investigación preparatoria; Distrito Judicial del Santa, Perú. 2020.

Interpretación:

Vía procedimental del proceso en estudio.

El proceso en estudio fue tramitado por la vía del proceso común, el cual se encuentra regulado por el libro tercero del código procesal peruano, en el cual se establecen tres etapas para llevarse a cabo este proceso; la etapa de la investigación preparatoria, la etapa intermedia y la etapa de juzgamiento.

Cumplimiento de plazos dentro de cada etapa.

Etapas de Investigación Preparatoria

Dado que la Investigación Preparatoria persigue reunir los elementos de convicción, de cargo y de descargo, que permitan al Fiscal decidir si formula o no acusación, del análisis del expediente puede observarse que a la interposición de la denuncia ante el ente pertinente, se siguieron los plazos en cuanto a las diligencias preliminares, las cuales se encuentran reguladas el artículo 330° del N.C.P.P., posterior a esas diligencias se continua con la formalización de la investigación preparatoria contemplada en el artículo 336° del N.C.P.P.

Etapa Intermedia

Con respecto a la formulación de la acusación el fiscal que se encuentra cumplió con el plazo para formular dicho acto, en cuanto a la audiencia preliminar llevada a cabo en el proceso en estudio se cumplió con el plazo previsto en el artículo 351° del N.C.P.P., el cual señala *“Presentados los escritos y requerimientos de los sujetos procesales o vencido el plazo fijado en el artículo anterior, el Juez de la Investigación Preparatoria señalará día y hora para la realización de una audiencia preliminar, la que deberá fijarse dentro de un plazo no menor de cinco (5) días ni mayor de veinte (20) días”*; en cuanto al auto y notificación del mismo, se observa que el juez cumplió con el plazo previsto en los artículos 353° y 354° del N.C.P.P.

Etapa de Juzgamiento

En cuanto a la expedición de la sentencia del proceso en estudio puede observarse que también se cumplió con el plazo correspondiente.

CUADRO N° 02 - DE LA CLARIDAD DE LAS RESOLUCIONES

RESOLUCION JUDICIAL	CONTENIDO DE RESOLUCION	CRITERIOS	CUMPLE	
			SI	NO
RESOLUCION N°3	FORMULA ACUSACIÓN	Se observa que existe coherencia, un lenguaje entendible, una fácil comprensión del público, evidenciándose así el principio de claridad de las resoluciones judiciales.	X	
RESOLUCION N°15	SENTENCIA	Se observa que existe coherencia, un lenguaje entendible, una fácil comprensión del público, evidenciándose así el principio de claridad de las resoluciones judiciales.	X	
RESOLUCION N° 25	SENTENCIA DE VISTA	Se observa que existe coherencia, un lenguaje entendible, una fácil comprensión del público, evidenciándose así el principio de claridad de las resoluciones judiciales.	X	

Fuente: Expediente N° 00124-2018-0-2505-JR-PE-02. segundo juzgado de la investigación preparatoria; Distrito Judicial del Santa, Perú. 2020.

Interpretación:

Uso de lenguaje jurídico

En el proceso en estudio se observa un adecuado uso del lenguaje jurídico por parte de los operadores de justicia, así como se puede decir la claridad de un texto judicial supone, en cambio, que no solo el fallo sino también los fundamentos y las demás partes esenciales de la decisión lleguen a ser razonablemente comprendidos por el justiciable.

Uso de acepciones contemporáneas

Del análisis de todas las resoluciones emitidas por el órgano jurisdiccional se aprecia que, si hay un uso de acepciones contemporáneas, ya que la claridad de las resoluciones consiste en usar el lenguaje en las acepciones contemporáneas, usando giros lingüísticos actuales

Uso de expresiones técnicas (latín)

En las resoluciones judiciales que emitieron los magistrados en el proceso se observa uso de expresiones latinas, debemos decir también que el latín no es un simple elemento de decoración en las resoluciones judiciales, sino, que es un componente esencial, ya que el latín constituye un medio muy útil para comunicar los principios jurídicos fundamentales, siendo cierto que existen términos relacionados con el derecho que no pueden entenderse esencialmente sin esa lengua, debiendo destacarse que su uso no es caprichoso.

CUADRO N° 03 - DE LA PERTINENCIA DE LOS MEDIOS PROBATORIOS EMPLEADOS

MEDIOS PROBATORIOS	CONTENIDO DE RESOLUCIÓN	CRITERIOS	RESPUESTA	
			SI	NO
DOCUMENTALES	ACTAS INFORMES	Se evidencia pertinencia, conducencia y utilidad en los medios probatorios.	X	
TESTIMONIALES	TESTIMONIO 1 TESTIMONIO 2	Se evidencia pertinencia, conducencia y utilidad en los medios probatorios.	X	
PERICIALES	SENTENCIAS	Se evidencia pertinencia, conducencia y utilidad en los medios probatorios.		X

Fuente: Expediente N° 00124-2018-0-2505-JR-PE-02. segundo juzgado de la investigación preparatoria; Distrito Judicial del Santa, Perú. 2020.

Interpretación:

Relación Lógica – jurídica entre los hechos y los medios probatorios

Puede apreciarse del análisis del proceso que los medios probatorios que se ofrecieron en dicho proceso, si fueron pertinentes para poder acreditar los hechos mencionados por el fiscal, llevando así que sea más fácil la decisión del juez.

Relación Lógica – jurídica entre los medios probatorios y la calificación

Puede apreciarse que los medios probatorios si fueron pertinentes para determinar la responsabilidad penal del acusado, ya que de la declaración que la menor proporcionó por cámara Gessel fue concluyente para que el juez pudiera determinar la responsabilidad del acusado, esto aunado al examen físico practicado a la víctima y además el examen psicológico practicado a la misma, tomando el juez estos medios probatorios en conjunto para poder condenar al acusado y declararlo culpable por el delito imputado.

TABLA N° 04 - DE LA CALIFICACION JURIDICA

DESCRIPCION DE HECHOS	CALIFICACIÓN JURIDICA	BASE LEGAL	CUMPLE	
			SI	NO
DELITO VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD	SE IMPONE TERINTA AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD Y DIEZ MIL SOLES POR REPARACIÓN CIVIL-	173° DEL CÓDIGO PENAL PERUANO.	X	

Fuente: Expediente N° 00124-2018-0-2505-JR-PE-02. segundo juzgado de la investigación preparatoria; Distrito Judicial del Santa, Perú. 2020.

Interpretación: Del análisis de las sentencias expedidas en el proceso en estudio se observa que la decisión que tomaron los magistrados fue una adecuada calificación

jurídica de los hechos; debido a que, si existían medios de pruebas pertinentes los cuales permitieron observar a ciencia cierta que el imputado cometió el delito, imponiéndole entonces la pena acorde a la tipificación del delito.

5.2. Análisis de resultados

Pérez (2010) nos dice que, el análisis de resultados consiste en dar la explicación a los resultados que se han obtenido a lo largo de la investigación; luego de ello se procede a comparar dichos resultados obtenidos con las bases teóricas de la investigación, es decir nos referimos a una evaluación crítica de los datos obtenidos; en síntesis, podemos decir que el análisis de resultados es nada más que la interpretación de los resultados obtenidos.

Respecto del cumplimiento de plazos

Ramírez (2017) menciona que uno de los cruciales problemas que afecta a los justiciables en la administración de justicia es el incumplimiento de los plazos procesales. Una acción judicial que, a estar por los plazos establecidos en los Códigos procesales y en la propia Ley Orgánica del Poder Judicial, debe durar racionalmente menos de un año calendario, tarda muchos años hasta que se emita la sentencia firme o ejecutoriada que pone fin al proceso judicial, y a veces mucho más si debe ejecutarse la sentencia. (p.7)

En el proceso en estudio, sobre delito violación sexual de menor de edad (mayor de 10 y menor de 14 años de edad), cuyo proceso fue tramitado por la vía del proceso común; dicha vía procedimental se regula por el libro tercero del código procesal peruano; el cual se encuentra establecido por tres etapas, siendo éstas la etapa de investigación preparatoria, la etapa intermedia y la etapa de juzgamiento. Se observa que, en la etapa de la investigación preparatoria, tal y como se observa en la tabla N° 1, los plazos se

cumplieron de acuerdo a ley, en cuanto a las diligencias preliminares, también en cuanto a la investigación de la formalización de la investigación; en cuanto a la etapa intermedia podemos observar que también se cumplieron los plazos procesales, tanto en la formulación de la acusación, la audiencia preliminar y la notificación del auto de acusación, asimismo, en cuanto a la etapa de juzgamiento también se cumplió con los plazos procesales.

Respecto de la claridad de las resoluciones

Ortiz (2017) dice que, se puede decir que la efectividad de todo acto de comunicación, siempre depende de la comprensión de lo que se comunica entre dos o más personas y ello depende a su vez en forma relevante, entre otros factores, del uso de un código común. Por ello, en esta primera sección del trabajo vamos a exponer algunas ideas fundamentales sobre el lenguaje de los jueces y las posibilidades de comprensión de los mensajes judiciales por los destinatarios no especialistas. (p.4)

En el proceso en estudio, las resoluciones judiciales emitidas por el órgano jurisdiccional, se aprecia que si se dio el principio de claridad de las resoluciones judiciales; observándose coherencia en las mismas, un lenguaje entendible y una fácil comprensión del público, asimismo, se evidencia que no hubo uso de muchos tecnicismos al momento de emitir las resoluciones judiciales; también se observan el uso de lenguaje contemporáneo y algunas palabras en latín.

Respecto de la pertinencia de los medios probatorios

Durán (2016) refiere que en cuanto a la relevancia de la admisibilidad de la prueba, podemos decir que en un primer caso se trata de un estándar lógico de acuerdo con el cual los únicos medios de prueba que deben ser admitidos y tomados en consideración por el juzgador son aquellos que mantienen una conexión lógica con los hechos motivo

del litigio, de modo que pueda sustentarse en ellos una conclusión de verdad de tales hechos. Luego, la admisibilidad trata de un conjunto de reglas de exclusión (y privilegios) de medios de prueba relevantes, por motivos jurídicos antes que lógicos. (p.18)

Se evidencia que, en los medios probatorios aportados al proceso en estudio, se observa que, si hubo pertinencia de los mismos, en cuanto a las actas presentadas, los informes, los testimonios, los resultados de cámara Gessel practicados a la menor, evidenciándose los principios de pertinencia, conducencia y utilidad en los medios probatorios.

Respecto de la calificación jurídica de los hechos

Cuando hablamos de calificación jurídica haces mención a que ésta debe darse con responsabilidad, dado que, si se da un diagnóstico equivocado, se estaría procesando erradamente a una persona, es por ello, que, para obtener seguridad jurídica, se debe exigir que los diagnósticos jurídicos se den en base a garantías procesales (Loring, 2017).

Con respecto a la calificación jurídica sobre el delito violación sexual de menor de edad (mayor de 10 y menor de 14 años de edad), el juez impuso una sanción de diez años de pena privativa de la libertad y fijando como monto de reparación civil la suma tres mil soles, todo esto en base al artículo 173° del código penal peruano, que tipifica el mencionado delito.

VI. CONCLUSIONES

El proceso judicial que hemos estudiado, se puede inferir y concluir que el Delito Contra la Libertad Sexual, Violación Sexual de Menor de Edad, en el Expediente N° 00124-2018-0-2505-JR-PE-02, se encuentran bien definidas en nuestras normas jurídicas. Describiendo las siguientes conclusiones:

- Conforme a lo establecido en el Objetivo General del análisis del expediente N° 00124-2018-0-2505-JR-PE-02, se revela las características del proceso en términos de cumplimiento de los plazos de acuerdo a vía procedimental establecida para dicho proceso, también se evidencia la aplicación del principio de claridad en el lenguaje jurídico de las resoluciones, la aplicación del derecho al debido proceso, también los medios probatorios fueron pertinentes para sustentar la pretensión y por último la calificación jurídica de los hechos fue idónea.
- *Respecto al cumplimiento de plazos*, la vía procedimental del presente proceso en estudio fue la del proceso común, establecida en el libro tercero del código procesal peruano, la cual está compuesta por tres etapas, la investigación preparatoria, etapa intermedia y la de juzgamiento; del análisis de las actuaciones procesales de las partes y el juzgador, se puede apreciar que si se cumplieron los plazos de acuerdo a esta vía.
- *Respecto a la claridad de las resoluciones*, del análisis de las resoluciones judiciales emitidas por el órgano jurisdiccional se evidencia la aplicación del principio de claridad, dado que conlleva una fácil comprensión, no se usa muchos tecnicismos.
- *Respecto de la pertinencia de los medios probatorios* para sustentar la pretensión, se concluye que los medios probatorios aportados al proceso si fueron pertinentes, ya que gracias ello, se pudo determinar la responsabilidad penal del acusado.

- *Respecto a la aplicación del debido proceso* se observó todos los principios invocados en todo el proceso, razón por la cual se delimitó cuidadosamente cada principio que ambas partes realizaron dentro del proceso.
- *Respecto de la idoneidad de la calificación jurídica de los hechos y la pretensión,* se puede decir que, si fue idónea, dado que la pena y la reparación civil impuesta por el juzgador fue acorde al delito cometido.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Arias, F. (2017). El lenguaje de los jueces en el Distrito Judicial de Lima Sur: Una investigación exploratoria sobre el lenguaje en procesos judiciales de familia. *Revista de Estudios de la Justicia*. Recuperado de http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/articulos/a_20171108_02.pdf.
- Abad, S. y Morales, J. (2005). *El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar*. En: *Gaceta Jurídica. La Constitución Comentada. Análisis artículo por artículo*. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País. (pp.81-116). T-I. Primera edición. Lima, Perú: Gaceta Jurídica
- Arias, F. (1999). *El Proyecto de Investigación. Guía para su elaboración*. Recuperada de: <http://www.smo.edu.mx/colegiados/apoyos/proyecto-investigacion.pdf>.
- Alvarado V. (2013). *El proceso judicial*. Lima Perú. Editorial: Egacal.
- Arbulú Martínez, (2015) Tomo II. DERECHO PROCESAL PENAL. UN ENFOQUE DOCTRINARIO Y JURISPRUDENCIA. LIMA – PERU. GACETA JURIDICA S.A.
- Alcalde Muñoz, Elvis Jorge. (2007). *Apreciación de las Características Psicológicas de los Violadores de Menores*. (Tesis para obtener el grado académico de magister en ciencias penales). Universidad Nacional Mayor de San Marcos. UNMSM. Lima – Perú.
- Bejarano, P. (2014). *Análisis de la judicialización en los delitos sexuales en menores de catorce (14) años en el municipio de Bahía Solano – choco durante el año 2011-I -2013 II* (tesis de grado). Universidad Seccional de Pereira, Colombia.
- Belmont, F. (2016, 1 de abril). ¿Qué tipos de agresión sexual existen?. *Excelsior*. Recuperado de <https://www.excelsior.com.mx/global/2016/04/01/1084020>.
- Bovino, A. (2005). *Principios políticos del procedimiento penal*. Buenos Aires, Argentina. Editorial:Grajley.
- Boltas, B. (2016, 23 de septiembre). *El delito en el derecho penal*. *VBB ABOGADOS*. Recuperado de <https://vbbabogados.com/delito-derecho-penal/>.
- Burgos, V. (2005). *"Principios Rectores del Nuevo Código Procesal Peruano"*. Lima, Perú: Palestra Editores.

- Calderón S. (2011) “II – El Nuevo sistema Procesal Penal: Análisis Crítico; Lima – Perú. LINCE.
- Casafranca, Y. (2018). Causas que relacionan la violación sexual en menores de edad con sentencias penales en juzgado penal de puente piedra, 2015 (tesis de grado). Universidad Privada Norbert Wiener. Lima, Perú.
- Catacora, M. (1994). La presunción de inocencia. Recuperado de <http://repositorio.ulasamericas.edu.pe/bitstream/handle/upa/513/PRINCIPIO%20DE%20PRESUNCION%20DE%20INOCENCIA%20EN%20EL%20PERU%202018.pdf?sequence=1&isAllowed=y#:~:text=La%20presunci%C3%B3n%20de%20inocencia%20es,los%20hechos%20que%20se%20le>.
- Claria, J. (1960). Presunción de inocencia. Ley. Lima, Perú. Editorial: Living.
- Campos, W. (2010). *Apuntes de Metodología de la Investigación Científica. Magister SAC. Consultores Asociados.* Recuperado de: http://erp.uladech.edu.pe/archivos/03/03012/archivo/001287/2822/0012872_0130424050221.pdf
- Campos y Lule (2012) *La observación, un método para el estudio de la realidad.* Recuperado de: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=3979972>
- Centty, D. (2006). *Manual Metodológico para el Investigador Científico. Facultad de Economía de la U.N.S.A.* (2d.ed). Arequipa: Nuevo Mundo Investigadores & Consultores. Recuperado de: <http://www.eumed.net/libros-gratis/2010e/816/UNIDADES%20DE%20ANALISIS.htm>
- Córdova, S. (2014). Abuso sexual en Chile: una aproximación desde las políticas públicas (tesis de grado). Universidad de Concepción, Chile.
- Chugnas, N. (2016). Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito de violación sexual a menor de edad, en el expediente N° 01058-2004-0-0601-JR-PE-04, del distrito judicial de Cajamarca – Chimbote. 2016 (tesis de pregrado). Universidad Católica los Ángeles de Chimbote, Perú.
- Campos, C. (25 de abril del 2011). La cicatriz por ser víctima de abusos sexuales no te la quita nadie, queda para toda la vida [Mensaje en un blog]. Recuperado de <https://www.rtve.es/noticias/20110425/cicatriz-ser-victima-abusos-sexuales-no-quita-nadie-queda-para-toda-vida/424380.shtml>.
- Corral, P. (2006). Secuelas emocionales en víctimas de abuso sexual en la infancia. Scielo. Recuperado de <http://scielo.isciii.es/pdf/cmfn43-44/06.pdf>.

- Deustua, C. (2011). La administración de justicia en el Perú. *Agenda*. Recuperado de <http://www.agenda2011.pe/wp-content/uploads/pb/Justicia-FactSheet.pdf>
- Dexia, D. (2018). La denuncia [Mensaje en un blog]. Recuperado de <https://www.dexiaabogados.com/blog/denuncia/>.
- El peruano. Diario Oficial. (2016). *Aprueban: Reglamento de Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI*. Resolución del Consejo Directivo N° 033-2016-SUNEDU/CD - Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria [SUNEDU].
- Estrada, H. (21 de noviembre de 2016). ¿Qué es la tipicidad del delito?. Tareas Jurídicas. Recuperado de <http://tareasjuridicas.com/2016/11/21/que-es-la-tipicidad-del-delito/>.
- Espinoza, J. (2019). El estándar de prueba en el proceso penal peruano. *Lex*. Recuperado de https://www.researchgate.net/publication/337584180_El_estandar_de_prueba_en_el_proceso_penal_peruano.
- Fernandez, C. (2010). La “Antijuricidad” como problema. *PUCP*. Recuperado de http://dike.pucp.edu.pe/bibliotecadeautor_carlos_fernandez_cesareo/articulos/ba_fs_10.PDF.
- Hernández-Sampieri, R., Fernández, C. y Baptista, P. (2010). *Metodología de la Investigación*. (5t. ed.) México: Editorial Mc Graw Hill
- León, R. (2008). Manual de redacción de resoluciones judiciales. *AMAG*. Recuperado de <http://repositorio.amag.edu.pe/bitstream/handle/123456789/92/manual%20de%20resoluciones%20judiciales.pdf>.
- Lara, D. (2017). Eficacia del valor probatorio de la declaración de la víctima en el delito de violación sexual de menor de catorce años de edad en los juzgados penales de la corte superior de justicia del Santa 2015 – 2016 (tesis de pregrado). Universidad César Vallejo. Nuevo Chimbote, Perú.
- Lenise, M., Quelopana A., Compean L. y Reséndiz E. (2008). *El diseño en la investigación cualitativa*. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. *Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales*. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9. Washington: Organización Panamericana de la Salud.

- Lodoño, H. (1993). Presunción de inocencia. Recuperado de <http://repositorio.ulasamericas.edu.pe/bitstream/handle/upa/513/PRINCIPIO%20DE%20PRESUNCION%20DE%20INOCENCIA%20EN%20EL%20PERU%202018.pdf?sequence=1&isAllowed=y#:~:text=La%20presunci%C3%B3n%20de%20inocencia%20es,los%20hechos%20que%20se%20le>.
- Lujan, D. (2013). El abuso sexual. Estudio Jurídico. Recuperado de <http://repositorio.autonoma.edu.pe/bitstream/AUTONOMA/408/1/TUESTA%20RODRIGUEZ%20MARIA.pdf>.
- Mejía, J. (2004). *Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo*. Recuperado de: http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N13_2004/a15.pdf
- Machicado, J. (3 de marzo de 2009). La culpabilidad [Mensaje en un blog]. Recuperado de <https://jorgemachicado.blogspot.com/2009/03/la-culpabilidad.html>.
- Machicado, J. (3 de marzo de 2009). La antijuricidad [Mensaje en un blog]. Recuperado de <https://jorgemachicado.blogspot.com/2009/03/la-antijuricidad.html>.
- Machicado, J. (2010). Concepto del delito. Apuntes jurídicos. Recuperado de <http://jorgemachicado.blogspot.com/2009/02/que-es-el-delito.htm>.
- Muñoz, A. (2016). Instrumentalización en la prueba testimonial del menor de edad atribuida a delitos de abuso sexual en Colombia (tesis de grado). Universidad Católica de Colombia. Bogotá, Colombia.
- Molina, H. (1978). Teoría General de la Prueba. Revista de la Facultad de Derecho de la UNAM, 148 – 149. Recuperado de <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/rev-facultad...mx/.../24495>.
- Nau, J. (2019, 19 de junio). Definición y clases de sentencias. *Derecho Uned*. Recuperado de <https://derechouned.com/libro/procesal-1/4336-concepto-y-clases-de-sentencias>.
- Oré Guardia (2017), La Estructura del Proceso Común en el Nuevo Código Procesal Penal Peruano Lima – Perú INCIPP.
- Peláez B., J. (2014). La Prueba Penal; Lima, Perú: Grijle
- Pérez, R. (14 de diciembre de 2008). La culpabilidad penal [Mensaje en un blog]. Recuperado de <https://derechopenalonline.com/la-culpabilidad-penal/>.

- Peña, C. (2013). El derecho procesal penal. Repositorio USP. Recuperado de http://repositorio.usanpedro.edu.pe/bitstream/handle/USANPEDRO/10133/Tesis_59848.pdf?sequence=1&isAllowed=y.
- Prado C. (2013). La violencia sexual en menores. Recuperado de [http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/1892/CALIDAD LIBERTAD SEXUAL DE MENOR LAZARO LANDEON RICHARD ARTURO.pdf?sequence=1&isAllowed=y](http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/1892/CALIDAD_LIBERTAD_SEXUAL_DE_MENOR_LAZARO_LANDEON_RICHARD_ARTURO.pdf?sequence=1&isAllowed=y).
- Portillo Arragon, Iris Elena. (2010). Análisis jurídico de las causas de impunidad en los delitos de violación sexual. (Licenciada en Ciencias Jurídicas y Sociales y de Abogada y Notaria) Universidad San Carlos de Guatemala.
- Quispe, Y. (2016). Factores socioeconómicos que influyeron en los casos de violación sexual de menores de edad del primer y segundo juzgado colegiado de la corte superior de justicia de la Libertad, 2012 (tesis de posgrado). Universidad Nacional de Trujillo, Perú.
- Reyna A., L (2015). Manual de Derecho procesal Penal; Lima, Perú: pacifico S.A.C.
- Rueda, L. (2019). La administración de justicia en el Perú una crisis de género. Revista USMP. Recuperado de https://www.usmp.edu.pe/derecho/instituto/revista/articulos/articulo_Dr_PaulinoRueda.pdf.
- Razzeto, M. (2018). Violencia sexual en el Perú: Un estudio de casos judiciales. *Defensoría del pueblo*. Recuperado de <https://www.defensoria.gob.pe/wp-content/uploads/2018/05/informe-adjuntia-004-2011-DP-ADM.pdf>.
- Tuesta, M. (2017). La relación interpersonal en el delito de violación sexual en agravio de menores de edad en el distrito de Villa el Salvador (tesis de grado). Universidad Autónoma del Perú. Lima, Perú.
- Salinas Siccha, R. (2016). Derecho Penal: Parte Especial. (Vol. I); Lima, Perú: Grijley.
- Sandino, M., Henao, P., & Valencia, C. (2011). Diagnostico sobre la violencia sexual de los niños y las niñas al interior de la familia en el Municipio de Caldas, en el Periodo del 2006 al 2010. Medellín.
- Sancho, J. (2015, 9 de febrero). Las resoluciones judiciales [Mensaje en un blog]. Recuperado de <http://javiersancho.es/2015/09/02/que-resoluciones-procesales-existen-en-derecho-espanol/>.
- Sánchez, S. (4 de abril de 2016). Diferencias entre demanda, denuncia y querrela [Mensaje en un blog]. Recuperado de <https://www.arag.es/blog/derecho-penal/diferencias-entre-demanda-denuncia-querrela/>.

Sánchez, G. (2015). La violación sexual en menores. Recuperado de http://repositorio.usanpedro.edu.pe/bitstream/handle/USANPEDRO/10133/Tesis_59848.pdf?sequence=1&isAllowed=y.

Sánchez, Velarde. (2009); Nuevo Proceso Penal, 1era Edición Lima – Perú. IDENSA

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote. (2019). *Línea de Investigación de la Carrera Profesional de Derecho*. Administración de Justicia en el Perú. Aprobada por Resolución N° 011-2019- CU-ULADECH Católica. Registrado en el Vicerrectorado de Investigación

Universidad de Celaya. (2011). *Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya*. Centro de Investigación. México. Recuperado de: http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Agosto_2011.pdf

Valdez, L. (2019, 11 de mayo). Los tres criterios a tomar en cuenta para la configuración de un delito: el análisis de tipicidad. *IUS ET VERITAS*. Recuperado de <https://ius360.com/notas/los-tres-criterios-tomar-en-cuenta-para-la-configuracion-de-un-delito-el-analisis-de-tipicidad/>.

Yamashiro, K. (2018). La intangibilidad sexual de menor de edad en el derecho penal peruano (tesis de pregrado). Universidad San Pedro. Chimbote, Perú.

ANEXOS

Anexo 1. Sentencias expedidas en el proceso examinado

Sentencia de primera instancia

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL SANTA
JUZGADO PENAL COLEGIADO DE **VACIONES.****

EXPEDIENTE : 0124-2018-62- 2505– JR – PE-02
IMPUTADO : A
AGRAVIADO : KB
DELITO : VIOLACION SEXUAL DE MENOR DE EDAD
DIRECTOR DE DEBATES : YWZ

SENTENCIA CONDENATORIA

RESOLUCION NÚMERO: VEINTE

Chimbote, trece de mayo

Del año dos mil diecinueve. –

VISTOS Y OIDOS: en audiencia pública; y, **ATENDIENDO:**

Ante el Juzgado Penal Colegiado Supra provincial de la Corte Superior de Justicia del Santa a cargo de los jueces D Frey Mesías T (Director de Debates) Doctora E A A Y Doctora M, se realizó la audiencia de juicio oral contra el acusado **A** identificado con DNI N°XXXXXX, con domicilio real sito en AA. HH JULIO SANDOVAL MZ. G – Lte. 20- Casma; sexo masculino, fecha de nacimiento **13/11/1990**, de 27 años de edad, natural de Buena Vista Casma – Ancash, Estado civil soltero, grado de instrucción: secundaria completa, de ocupación se desconoce; como autor directo del delito contra la libertad sexual – Indemnidad sexual en su figura de violación sexual de menor de edad previsto en el artículo 173 inciso 2) del Código Penal, Vigente al momento de la comisión de los hechos delictivos, en agravio de la menor de iniciales K.B (13), Para quien el representante del Ministerio Publico ha solicitado en su calidad de autor imponga la pena privativa de la libertad de **30 AÑOS** de carácter efectiva así como la imposición de una **REPARACION CIVIL** por la suma de **S/. 10 000.00 Soles.** A favor de la parte agraviada, la menor de iniciales K.J.R.T.

Audiencia en la cual el Ministerio Público estuvo representado por el doctor **JULIO CHINCHAY** – Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Casma. Casilla electrónica: 10149. La defensa técnica estuvo a cargo del doctor **CARLOS NAMOC**.

Instalada la audiencia de juzgamiento (Art. 369° CPP), las partes formularon sus alegatos preliminares, el representante del Ministerio Público expuso su teoría del caso, la calificación jurídica correspondiente y las pruebas admitidas; mientras que la defensa del acusado sostuvo que su patrocinado se considera inocente del cargo que se le imputa; finalizado los alegatos de apertura, se instruye al acusado sus derechos;

Se continuó el juicio oral, no admitiéndose prueba nueva, se inició el debate probatorio, se examinó a los órganos de prueba del Ministerio Público que concurrieron, procediéndose luego a la oralización de documentales.

Concluido el debate probatorio, se formularon los alegatos finales del representante del Ministerio Público de la defensa del actor civil y la defensa del acusado; y, se concedió la palabra al acusado para que exponga lo que estime conveniente a su defensa; luego, el Colegiado pasó a deliberar, anunciando la parte decisoria con los lineamientos correspondientes de la sentencia; y dentro del plazo de la ley correspondiente da conocer el texto íntegro de la sentencia.

Y, CONSIDERANDO:

1.- MARCO CONSTITUCIONAL. –

En un Estado Constitucional de Derecho los poderes del Estado deben sujetar su actuación a la primacía de la Constitución, teniendo como límite el respeto a los derechos fundamentales de la persona como un mecanismo de control o interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos establecido desde el Sistema Internacional de Protección de los Derechos Humanos, en el que el derecho a la presunción de inocencia aparece considerado en el artículo 11.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en el artículo 14.2 del Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; consagrando también en nuestra constitución en su artículo 2° número 24 literal e), como derecho fundamental de la persona, cuyo sustento se encuentra en el principio-

derecho de dignidad humana, así como en el Principio Pro Hómine. Nuestro Tribunal Constitucional en la sentencia emitida en el expediente 10107-2005-PHC/TC explica que este derecho "... incorpora una presunción iuris tántum y no una presunción absoluta; de lo cual se deriva, como lógica consecuencia, que la presunción de inocencia puede ser desvirtuada o destruida mediante una mínima actividad probatoria". Es así como conforme a nuestro modelo procesal penal vigente en este distrito Judicial, ello solo puede hacerse en un juicio oral público y contradictorio en el que el órgano persecutor del delito como titular de la acción pública y sobre quien recae la carga de la prueba debe demostrar suficientemente la comisión del delito y la responsabilidad penal de los acusados a fin de enervar esa presunción de inocencia y así lograr el amparo de su pretensión punitiva.

2.- DE LOS FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y JURIDICOS DE LA ACUSACION, Y LAS PRETENSIONES PENALES Y CIVILES DEL ACUSADOR.

2.1- PRETENSION PUNITIVA DEL MINISTERIO PUBLICO.

El ministerio Publico: Indica que en el presente juicio acreditará la responsabilidad penal del acusado E.Y.U.C como autor del delito contra la libertad sexual, en la modalidad de **VIOLACION SEXUAL DE MENOR DE EDAD** –artículo 173°, primer párrafo inciso 2, del Código penal- en agravio del **menor de iniciales KB** se le atribuye al acusado A, haber ultrajado sexualmente a la menor K.B, de 13 años de edad; Hechos ocurridos hasta en tres oportunidades, siendo la primera vez en octubre de 2017, la segunda vez entre octubre y noviembre de 2017 y la última vez el 23 de diciembre de 2017; los cuales han sido narrados con solidez y coherencia por dicha menor en su entrevista única en Cámara gessel, los cuales además se han corroborado con otros elementos de prueba como son: la comunicación por mensajes de WhatsApp, Messenger; el protocolo de Pericia Psicológica N° 190-2018 PSC, practicando a la menor. El acusado es una persona mayor de edad quien se aprovechó de la menor por su inmadurez psicológica y biológica, siendo que previamente a cometer sus actos, hacia libar licor a la menor, le daba dinero, le regalo un celular, ello para luego conducirla a un hostel; asimismo, el acusado se aprovechó por el grado de parentesco

que tiene con la madrastra de la menor, pues siempre llegaba a casa donde vivía la menor.

Los hechos investigados en cuadran perfectamente en el tipo penal incriminado que se encuentra estipulado en el Inc. 2 del Art. 173° del Código penal por lo que solicita se le imponga al acusado **TREINTA AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA** y el pago de la suma de **S/. 10 000.00** soles por concepto de **REPARACION CIVIL**.

3.- PRETENSION DE LA DEFENSA TECNICA DEL ACUSADO.

3.1 **La Defensa Técnica del acusado** indico que oportunamente desacreditara la tesis incriminatoria propuesta por el Ministerio Público, teniendo en cuenta los siguientes aspectos que se debatirán en la etapa estelar del juicio oral; ausencia del elemento subjetivo por parte de su patrocinado, teniendo en consideración que la menor antes de tener relaciones sexuales le indico que tenía quince años de edad, lo cual corroborara con la testigo que se llamara a juicio y se propondrá a petición de la parte, aunado a ello, la defensa acreditara el error de tipo, acreditado y corroborado con lo que pueda exponer el perito médico legista respecto de su edad cronológica, edad aparente y desarrollo biológico. Por todo lo antes indicado, la defensa acreditara que su patrocinado actuó con el conocimiento y voluntad que la menor contaba con más de catorce años y bajo esos argumentos no existe violencia, intimidación ni aspectos que puedan corroborar la tesis intimidatoria de Ministerio Publico, por lo que solicita se le **ABSUELVA** de todos los cargos.

4- OBJETO DE LA CONTROVERSIA

A partir de la contraposición de las precitadas pretensiones de las partes, se tiene que la controversia a ser dilucidada sobre la base de la actuación probatoria realizada en el juicio oral, gira en torno a si se ha acreditado o no la comisión del delito y la responsabilidad penal del acusado, y de acuerdo a ello si se le condena o absuelve de los cargos incriminados por el Ministerio Publico

6.- EL DEBIDO PROCESO.

6.1. El presente juicio oral se inició y tramito con arreglo a lo establecido en el Código Procesal Penal (ART. 371°, 372° y 373°, CPP), Haciéndosele conocer al acusado sus

derechos, quien refirió entenderlos no aceptando los cargos imputados, este Despacho abrió el debate probatorio en el orden y modalidad que establece el artículo 375° del Código Procesal Penal, actuándose las pruebas admitidas en la etapa intermedia y la prueba de oficio; teniéndose muy en claro que el proceso penal tiene por finalidad **alcanzar a conocer la versión más cercana a la verdad de cómo sucedieron los hechos**, siendo así, se puso especial interés en que la tipificación sea correcta, que pueda establecerse la correspondencia entre la identidad del agente y de la persona sometida a proceso, así como su responsabilidad o irresponsabilidad penal. Llegando a la etapa de la valoración de las pruebas actuadas con la finalidad de establecer los hechos probados, la precisión de la normatividad aplicable, y la subsunción de los hechos en la norma jurídica; posteriormente de ser el caso la individualización de la pena y la determinación de la reparación civil.

7. VALORACIÓN INDIVIDUAL DE LAS PRUEBAS ACTUADAS EN JUICIO.

7.1 PRUEBAS DE CARGO (MINISTERIO PUBLICO)

7.1.1 PRUEBA TESTIMONIAL:

a.- TESTIMONIAL DE M.A.R.L, identificado con DNI XXXXXXXXX, indica que el acusado es su concuñado, previo juramento de ley y haciéndole conocer que incurrirá en delito de faltar a la verdad.

A las preguntas del fiscal, dijo; Es padre de la menor agraviada. Toma conocimiento del hecho cuando estuvo trabajando en Pucusana, Siendo que su esposa un día lo llama y le dice “Tu hija no viene, he ido a la iglesia y desde que he ido no viene, ven para que hables con ella “, al día siguiente viajo y al llegar converso con su hija, le pregunto dónde ha estado, para ello, su esposa ya sospechaba de esa persona, pues le dijo “Ella anda en celular, pregúntale quien se le ha dado por qué a mí no me quiere decir”, le ha preguntado a su hija y no le decía nada, se puso a llorar y le dijo “ Ayer he estado con esta persona y por este motive he venido tarde”, le pregunto qué tipo de relación tiene con esa persona y ella le respondió “ Está saliendo conmigo “, ante lo cual le dijo que no puede ser, que va a denunciarlo pues él es mayor de edad y ella es una menor, le dijo que el celular le había dado el para que se comuniquen; posteriormente, estando en la comisaria el policía le pidió la batería del celular, el cual se lo entrego su hija y al revisarlo, encontraron los mensajes de los cuales se apreciaba que él ha estado

enamorando a su hija, la ha ilusionado y engañado, que incluso han tenido relaciones sexuales, Su hija le dijo que el hecho se ha consumado en una casa tipo hostel, que habían sido como tres veces y que en ese lugar habían tomado. En la comisaria su hija le dijo que el acusado le daba dinero para su colegio y la esperaba a la hora de salida. Los policías le dijeron que no vaya a la casa del acusado por que va a huir, pero, pasados dos días fue a reclamarle y el en todo momento se negó, su hija ahora se encuentra en Paita estudiando y lleva un tratamiento psicológico. **A las preguntas de la defensa del acusado, dijo:** No le preguntó a su hija si le había dicho su edad al acusado. **A las preguntas aclaratorias del Colegiado, dijo;** La menor ha vivido todo el tiempo con él. Cuando se separó de la mamá de la niña, esta tenía tres a cuatro años de edad aproximadamente. Se unió con su nueva pareja cuando su hija tenía nueve años. El acusado es cuñado de su nueva pareja. El acusado es esposo de la hermana de su esposa. El acusado vive en Casma. En la fecha en que sucedieron los hechos vivía en Casma, a cinco minutos de la casa del acusado, El acusado iba constantemente a su casa cuando ellos iban al culto, iba cuando él no estaba. Las veces que ha estado en Casma el acusado ha llegado a su casa. Su relación con el acusado era de amigos porque incluso lo llevaba a trabajar, El acusado está comprometido con la hermana de su esposa, desde hace unos siete años aproximadamente. El acusado ha conocido a su hija desde hace dos años y sabía la edad de su hija porque en la fecha del cumpleaños de su hija hacían un compartir y él siempre llegaba con su esposa. En el compartir por el cumpleaños de su hija solamente preparaban una cena, no colocaban cuantos años cumplía su hija. El acusado conoce la edad de su hija por cuanto su entenada es de la misma edad de la menor agraviada y estudian juntas en la misma aula, siendo que el acusado conocía la edad de su entenada.

VALORACION DEL COLEGIADO:

7.1.2. PRUEBA INICIAL.

a.- TESTIMONIAL DE LA PERITO C.Y.F.F Psicóloga, identificada con el DNI. N* XXXXXXXX, no tiene ningún tipo de relación con el acusado. Previo juramento de ley y haciéndole conocer que incurrirá en delito de faltar a la verdad. **Perito:** Realiza un breve resumen del Protocolo de Pericia Psicológica N* 189-2018. **A las preguntas de la representante del Ministerio Público, dijo:** tiene 11 años de experiencia como

psicóloga y como Psicóloga de medicina legal tiene Siete años, el día de la entrevista la menor tenía vergüenza para narrar la situación, estaba ansiosa, le costaba mucho relatar los hechos, hablar sobre ciertas partes de su cuerpo durante toda la entrevista. La defensa técnica no realiza preguntas. Protocolo de Pericia Psicológica 190-2018. Se remite al audio y video. **A las preguntas del Fiscal, dijo:** La pericia no ha sufrido alteración. Es su firma. La defensa técnica no realiza preguntas.

VALORACION DEL COLEGIADO: Acredita que a raíz del evento delictivo la menor sufrió afectación.

b.- TESTIMONIAL DE LA PERITO P.C.A, Médico Legista de la División Médico Legal de Casma, identificada con DNI 3XXXXXX, con registro C.M.P 40298, indica que no tiene relación con el acusado. Director de debates: le toma juramento de ley. **A las preguntas del fiscal, dijo:** indica que es su firma y el certificado no ha sufrido alteración alguna. En cuanto a desfloración antigua, los signos recientes se pueden ver hasta unos diez días los hechos, determinar la antigüedad que no se precisa. Lo que se señala en la data es lo dicho por la menor. **A las preguntas del abogado del acusado, dijo:** Cuando se consigna edad aproximada +/-2, se determina en la escala de Tanner tanto para el desarrollo mamario como para desarrollo genital y se evalúa lo que es erupción dentaria, si ya hay erupción completa o no de sus molares. **A las preguntas aclaratorias del Colegiado, dijo:** Cuando se refiere a las tres características antes señaladas, la persona tendría que estar desnuda y en cuando a los dientes se evalúa la cavidad bucal, si ya son dientes permanentes o no y si hay una erupción completa de los molares en este caso la menor lo tenía. Cuando indica edad aproximada +/-2 porque el desarrollo una edad cronológica de 14 años y esto tiene una variación de +/- de acuerdo al rango de evaluación. Puede ser de 12 hasta 16 años.

VALORACION DEL COLEGIADO: Acredita que efectivamente la menor agraviada mantuvo relaciones sexuales.

7.1.3 Prueba documental.

A.- EL MINISTERIO PUBLICO: SE ORALIZA EL ACTA DE RECEPCION DE DENUNCIA VERBAL Donde consta que el 30.12.2017, el padre de la menor

acudió a la policía de Casma a denunciar los hechos de violación en agravio de su menor hija de 13 años de edad.

DEFENSA TÉCNICA: Ninguna Observación.

VALORACION DEL COLEGIADO: Acredita que a raíz de los hechos existió una denuncia penal.

B.- MINISTERIO PUBLICO; SE ORALIZA EL ACTA DE LECTURA DE MENSAJES DE TEXTO, REGISTRO DE LLAMADAS, MENSAJES DE WHATSAPP Y OTRAS REDES DOCUMENTALES CON CONTENIDO RELEVANTE PARA LA INVESTIGACIÓN.

Constan las comunicaciones desde el día 3.10.2017 hasta 29.12.2017 entre el acusado y la menor agraviada. Sirve para acreditar dicha comunicación.

DEFENSA TECNICA: Ninguna observación.

VALORACION DEL COLEGIADO: Acredita la relación entre el acusado y la agraviada

C.- MINISTERIO PUBLICO: SE ORALIZA EL ACTA DE NACIMIENTO DE LA MENOR

Consta como fecha de nacimiento el día 17.06.2004 y los hechos ocurrieron entre octubre y diciembre del año 2017. Ello es para acreditar la edad de la menor durante los hechos.

DEFENSA TECNICA: Ninguna observación.

VALORACION DEL COLEGIADO: Acredita la edad de la menor.

D.- VISUALIZACION DE ENTREVISTA DE MENOR EN CAMARA GESELL (CD) Fiscal: El valor probatorio es que la menor narra que fue violentada sexualmente en tres oportunidades por parte del acusado, que esta contaba con trece años de edad y el acusado sabia de su edad.

DEFENSA TECNICA: La menor comienza diciendo que estaba allí porque estuvo con el “señor “, luego lo identifica con su nombre, reconoce que mantuvo una relación con este, en ningún momento ha señalado que la haya violentado o persuadido para

que ella vaya en estado de ebriedad a un hospedaje, lo que indica es que recién en este lugar el acusado saca el licor. Se está especulando que el acusado conocía la edad de la menor por que han tenido reuniones familiares, pero este hecho no está siendo acreditado por ningún medio probatorio, la menor indica que llego en agosto del 2017, su cumpleaños fue en junio y el de su hermanastra en marzo, por lo que no hay forma que ambas hayan coincidido en un compartir familiar. La menor se conoce con el acusado cuando estuvieron viendo futbol, el 10 de octubre del 2017, por lo que no hubo oportunidad que el acusado haya estado en una reunión familiar respecto del cumpleaños de su sobrina o de la menor.

Por lo tanto, la cámara Gesell solamente acredita que la menor reconoce que mantuvo relación sentimental con el acusado, lo cual este en ningún momento ha negado los hechos

VALORACION DEL COLEGIADO: Demuestra que la imputación es persistente, señalando la forma y circunstancia en que fue víctima de agresión sexual por parte de su tío el acusado, asimismo la cercanía de la relación familiar, lo que descarta que el acusado no haya conocido la edad de la menor.

7.2 PRUEBA DE DESCARGO (DEFENSA DEL ACUSADO)

7.2.1 PRUEBAS DE DESCARGO DE CARÁCTER PERSONAL

No se actuaron

7.2.2. DOCUMENTALES

No se actuaron.

7.3- PRUEBA DE OFICIO (JUEZ)

No se actuaron.

8.- ALEGATOS FINALES DE LAS PARTES.

8.1 EL MINISTERIO PUBLICO refirió que, **Fiscal:** Nos encontramos en un caso de violación de menor de edad, la cual en circunstancias que se encontraba viviendo en la ciudad de Casma, ha sufrido tres violaciones sexuales contra su voluntad.

Por su lado, el acusado tiene una familia debidamente constituida, cuya esposa es hermana de la madrastra de la menor agraviada, es por esas circunstancias que ha tenido el control de llegar a la casa de la menor puesto que vivía con la madrastra y el padre salía en faena de pesca, se ha aprovechado de estas circunstancias para seducir a una menor de 14 años ofreciéndole dinero en las sumas de S/. 10 S/. 20 Y S/. 30 e incluso le ha regalado un celular para efectos de que se pueda comunicar con dicha menor, le ha conducido a un hostel en estas tres oportunidades y le ha practicado el acto sexual. Está acreditada la comisión del hecho delictuoso: Con la testimonial de M.A.R.L, padre de la menor agraviada, quien declaro en audiencia que al tomar conocimiento del hecho, regresa a la ciudad de Casma y su hija le cuenta que los motivo por los que llegaba tarde a su casa era porque estaba con el acusado, por tal motivo, el padre acude a la comisaria y presenta la denuncia correspondiente. Con el acta de nacimiento, que la agraviada es menor de edad, pues ha nacido el 17.06.2004, por lo que la relación sexual sucedió cuando esta contaba con 13 años y seis meses de edad. Con el examen de la psicóloga, quien señalo que la menor por las características que tiene impresiona una edad cronológica de 13 años. Con el examen de la Medica Legista, P.C.A, quien señalo en audiencia que la menor tiene desfloración himeneal. Que la agraviada desde un inicio de la investigación policial indica al acusado como el autor de las agresiones sexuales, precisando de forma coherente las circunstancias que se desarrollaron los hechos y si bien no recuerda las fechas exactas en las que sucedieron los hechos, recuerda los meses en que se produjeron. Que la menor presenta indicadores de afectación emocional compatibles a hechos de materia del presente caso, conforme se advierte de la pericia psicológica. Que el acusado es una persona de 27 años de edad y tiene una relación con la hermana de la madrastra de la menor agraviada, aprovechándose de este modo de la misma.

Que, en las tres oportunidades, el acusado ha hecho beber licor a la menor para de este modo someterla. Que el acusado le obsequió un celular a la menor con el fin de comunicarse con ésta, celular que estaba a nombre del padre de la menor. Que el acusado se ha comunicado constantemente con la menor vía Messenger y otros medios, declarando su amor e ilusionándola en su estado de inmadurez.

Que la acusada sabia de la edad de la menor, por tener relación de familiaridad, con la madrastra de la menor, quien era su cuñada y porque realizaba faenas de trabajaba con el padre de la menor.

Por tales consideraciones, solicita se le imponga al acusado **TREINTA AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD**, y el pago de una **REPARACIÓN CIVIL** en la suma de **S/. 10,000.00 soles**.

8.2. DE LA DEFENSA TECNICA DEL ACUSADO: indicó que estamos ante una evidente relación sentimental que, si bien puede tildarse de inmoral o abusiva por parte de mi patrocinado, lo que se pretende es acreditar el evento subjetivo del tipo penal, dolo y voluntad del acusado que teniendo conocimiento que la menor tiene trece años, la ha persuadido para que tenga relaciones sexuales. El Fiscal ha introducido varios hechos que no ha podido probar, como el compartir que haya tenido el acusado para que conozca la edad de la menor y de su sobrina; sin embargo, el acusado no vivía en la misma casa, pues tan solo es familiar de la hermana de la madrastra de la menor; es imposible que mi patrocinado haya conocido la edad de la menor, porque ésta llegó en el mes de agosto, solamente se han conocido cuatro meses, por lo que es imposible que en ese tiempo haya conocido la vida completa de la menor. El Fiscal ha introducido el hecho no probado de que el celular que le habría reglado es del padre, lo cual acabamos de tener conocimiento en este momento, pues no ha señalado durante la actuación probatoria. Se ha introducido el hecho, negado por la menor, que el acusado la ha embriagado para llevarla a un hostel; la menor ha señalado que han ido sobrios y que en el hospedaje el señor ha llevado la primera vez dos cervezas "cusqueña" y una "corona" y es en el hospedaje donde se han puesto a beber licor. La psicóloga no puede acreditar una edad aparente, pues la especialista para ello es un médico legista, la cual al ser examinada en audiencia ha señalado que la edad aproximada de la menor es de 14 años +/- 02, ello por cuanto las características físicas manifiesta a la vista que aparente 14 años a más, lo cual se condice con la versión del acusado, el cual en ningún momento ha negado que ha mantenido relaciones sexuales con la menor, pues ha indicado que cuando la conoció ella le dijo que tenía 15 años. Si bien está probado la edad de la menor, no está probado que mi patrocinado haya tenido conocimiento pleno, pues la menor no puede andar con su partida de nacimiento o con su DNI. No existe agresión sexual, ha habido una relación consentida en las tres oportunidades. Respecto

al extremo de la reparación civil y daño psicológico, no está acreditado, no ha mencionado el grado de afectación psicológica que tenga ésta y mucho menos ha sustentado el monto de los S/. 10,000.00 para que el señor pueda hacer efectivo el pago de la reparación civil.

Por todo lo antes indicado, solicito se ABSUELVAN a mi patrocinado de los cargos imputados, por imperar el error de tipo; asimismo, se anulen los antecedentes que se hubieren generado.

8.4. DEFENSA MATERIAL DEL ACUSADO: Indica que está conforme con lo indicado por su abogado.

9.- ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LOS HECHOS PROBADOS E IMPROBADOS EN JUICIO ORAL.

A fin de resolver el presente proceso penal, es necesario aplicar además de las normas pertinentes y los principios generales del derecho, la sana crítica, aplicando las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia. Siendo así, tenemos, que en el presente juicio oral **SE HA PROBADO** más allá de toda duda razonable, lo siguiente:

9.1. Que, el acusado **A.** mantuvo relaciones sexuales con la agraviada. **HECHO PROBADO:** con la declaración testimonial del padre de la menor agraviada, y declaración de la menor agraviada, asimismo la aceptación de este acusado.

9.2. Que cuando ocurrió el evento delictivo, la menor tenía menos de 13 años de edad. **HECHOS PROBADOS** con la partida de nacimiento de la menor agraviada.

9.3. Que, el acusado conocía que la agraviada era menor de edad **HECHO PROBADO:** Con la declaración de la menor agraviada, quien refiere que le indicó su edad al acusado, con la declaración del padre de la menor agraviada, quien refiere la cercanía familiar del acusado con la menor agraviada, e incluso el acusado laboraba con el padre de la agraviada, y según la declaración del padre de la agraviada, el acusado incluso concurrió a un cumpleaños de la agraviada, concluyéndose válidamente que éste conocía que estaba manteniendo relaciones sexuales con una menor de catorce años.

10.- JUICIO DE SUBSUNCION.

Establecidos los hechos, así como la normatividad jurídico penal pertinente, corresponde realizar el juicio de subsunción que abarca el juicio de tipicidad, juicio de antijuricidad y el juicio de imputación personal o verificación de culpabilidad.

10.1. JUICIO DE TIPICIDAD. - De acuerdo a la teoría del caso del Fiscal, luego de su calificación jurídica, el hecho imputado, se subsumen en el delito de **Violación Sexual de Menor de Edad**, previsto en el primer párrafo inciso 2) del artículo 173° del Código Penal, que prescribe lo siguiente: "**El que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de la dos primeras vías, con un menor de edad, será reprimido con las siguientes penas privativas de libertad: 2) si la víctima tiene menos de catorce y más de diez años de edad, la pena será no menor de treinta ni mayor de treinta y cinco años**".

10.2. Con relación que el al **tipo objetivo** debe señalarse que: el comportamiento típico consiste en tener acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realizar actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías con un menor de 14 años de edad. A diferencia del delito de violación sexual previsto en el artículo 170° del Código Penal, lo que se castiga en el caso concreto es sólo la realización del acceso carnal u otro análogo, sin ser necesario el uso de la violencia física o grave amenaza contra la víctima. Incluso se reprimen aquellas conductas en las que el menor consienta la conducta sexual o sea quien las propicie, pues en este caso dicho consentimiento resulta inválido; al ser la indemnidad sexual del menor el objeto de protección de la norma, se busca evitar las repercusiones negativas que tales contactos sexuales pueden tener en el normal proceso de socialización del menor.

DE LAS ALEGACIONES DE LA DEFENSA TECNICA

10.3. Con lo expuesto en la presente se descartan los argumentos de inocencia de la defensa técnica, en el sentido de que su patrocinado actuó sin dolo, o bajo un error de tipo, ya que se ha probado la cercanía de la menor agraviada con el acusado quien es cuñado de la madrastra de la agraviada, lo que llega a la conclusión de que éste sabía perfectamente la edad de la menor; este colegiado reitera el argumento de que en el nuevo sistema procesal, quien afirma un hecho tiene que probarlo ofreciendo las pruebas respectivas, y en el caso de las pruebas que sustentan su accionar doloso, sólo

existen sus cuestionamientos, pero en concreto las pruebas de cargo no fueron desacreditadas en el juicio oral.

10.4. Respecto a los **sujetos activo y pasivo**, tenemos que el sujeto activo puede ser cualquier persona, siendo necesaria la cualidad especial del sujeto, agente conforme a la redacción del inciso segundo del art. 173 del Código Penal y la parte final del mismo cuerpo normativo como lo es en el presente caso el parentesco del acusado con la agraviada. En el caso del sujeto pasivo requerirá ser una persona menor de catorce años de edad, atendiendo al criterio cronológico-biológico, siendo irrelevante la mayor o menor madurez psicológica de la víctima.

10.5. Con relación al **tipo subjetivo** se requiere que el agente actúe con dolo, descartándose la comisión imprudente, pues nuestra legislación penal ha establecido el sistema de *numerus clausus*; resultando así inaceptable su comisión por culpa o error. En el caso concreto, el acusado pese a conocer la edad de la menor agraviada, con conocimiento de la ilicitud y con voluntad mantuvo relaciones sexuales con la misma aprovechando que era hermano de la madrastra de la agraviada, y tenía pleno conocimiento de la edad de la menor, no sólo por el vínculo que tenían, sino que el acusado acudió a un cumpleaños de la menor y asimismo trabajaba con el padre de la agraviada, teniendo amistad, descartándose que haya actuado bajo el error de tipo, por lo contrario, el hecho de que le entregaba dinero a la menor y también que le haya entregado un celular, demuestra que este busco los medios para que no se hiciera público su accionar, vulnerando deliberadamente el bien jurídico protegido, en este caso la indemnidad sexual de la menor agraviada.

11.- JUICIO DE ANTIJURIDICIDAD

Habiéndose establecido la tipicidad, objetiva y subjetiva, de la conducta del acusado, cabe examinar si esta acción típica es contraria al ordenamiento jurídico, o si por el contrario se ha presentado una causa de justificación que la torna en permisible según nuestra normatividad. La conducta del acusado no encuentra causas de justificación previstas en el artículo veinte del Código Penal y tampoco en todo nuestro ordenamiento jurídico, determinándose de esta forma la antijuridicidad de la conducta atribuida al acusado.

12.- JUICIO DE CULPABILIDAD

12.1. En atención a las circunstancias de los hechos, es evidente que el acusado pudo evitar dicho acto de agresión sexual; sin embargo, renunciado a su deber de actuar dentro de los márgenes de la ley, ha procedido a quebrantarla sin el menor reparo, asimismo el acusado no es inimputable, y de los actuados ha quedado acreditado que ha actuado con plena conciencia de que realizaba un acto antijurídico, buscando por ello en todo momento que su accionar no sea conocido.

13.- INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA

13.1. Para determinar la pena debe tenerse en cuenta la gravedad de los hechos (magnitud de lesión al bien jurídico) y responsabilidad del agente, en relación a ello el Juzgado Colegiado valora la forma y circunstancias como ocurrieron los hechos, así como las condiciones personales y sociales del acusado, carencias sociales que pudo haber sufrido, cultura y costumbres e intereses de la víctima y de su familia, así como de las personas que de ella dependen, todo ello bajo la aplicación de los principios de lesividad y proporcionalidad.

En el caso concreto la pena abstracta que prevé el artículo 173° inciso 2) es no menor de treinta años, y esta es la pena mínima que señala el código penal, para el delito de violación sexual, primer párrafo inc. Segundo, por lo que será esta la pena a aplicarse al acusado, tomando en cuenta que no existen circunstancias agravantes cualificadas y tampoco agravantes genéricas.

14.- DE LA REPARACIÓN CIVIL:

14.1. La reparación civil consistente en el resarcimiento del perjuicio irrogado al agraviado con la producción de los actos delictivos, la misma que según el artículo noventa y dos del Código Penal, se determina conjuntamente con la pena; y comprende la restitución del bien y la indemnización por los daños y perjuicios causados. En el presente caso entendemos que la reparación civil debe apuntar a indemnizar a la menor agraviada por el hecho de haber trasgredido su indemnidad sexual. Debiéndose tener especial atención en el daño moral, referido a la afectación de su personalidad, el quebrantamiento de un proyecto de vida sana provocada por la grave agresión que ha sufrido.

15.- IMPOSICIÓN DE COSTAS: De conformidad con el artículo 497° y demás pertinentes del Código Procesal Penal, toda decisión que ponga fin al proceso penal establecerá al que debe soportar las costas del proceso, que está a cargo del vencido. Sin embargo, en el presente caso el Colegiado considera que debe exonerarse de la imposición de costas tomando en consideración que el sentenciado ha tenido motivos razonables para ir a juicio oral.

16.- DE LA INHABILITACION: Conforme a lo que prescribe el artículo 36 Inc. 9 del CP, al haberse condenado al acusado por delito de violación de la libertad sexual, en aplicación del principio de legalidad, se dispone la inhabilitación definitiva del sentenciado para que ingrese al servicio docente o administrativo de institución básica o superior, pública o privada del Ministerio de Educación o de sus órganos descentralizados dedicados a la educación.

17.- DEL TRATAMIENTO TERAPEUTICO, todos los condenados por delitos sexuales serán sometidos al respectivo tratamiento terapéutico, conforme lo prescrito en el Art. 178 A del Código Penal.

18.- EJECUCIÓN PROVISIONAL: Que conforme lo establece el artículo 402 del Código Procesal Penal, "la sentencia condenatoria, en su extremo penal se cumplirá provisionalmente, aunque se interponga recurso contra ella". En el presente caso concreto, dada la gravedad de los hechos y dada la pena a la que se ha arribado, la cual es de cadena perpetua, el Juzgado Colegiado considera que corresponde aplicar la norma en mención, tomando en cuenta que el acusado se encuentra con mandato de detención.

19.DECISIÓN

Por las consideraciones antes expuestas el Juzgado Penal Colegiado Supra provincial de la Corte superior de Justicia del Santa, FALLA:

1. CONDENANDO al acusado A, como autor del delito **CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL – VIOLACION SEXUAL DE MENOR DE EDAD** – artículo 173°, primer párrafo, inciso 2, del Código Penal-en agravio de la menor de iniciales **K. B.;** en consecuencia, se le impone **TREINTA AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE**

LIBERTAD. La misma que con el descuento de carcelería que viene sufriendo desde el siete de setiembre del año 2018 se cumplirá el seis de setiembre del año 2048, fecha en que deberá ser puesto en libertad siempre y cuando no tenga otro mandato de detención expedido por autoridad competente.

2. Se les impone al sentenciado el pago por concepto de **REPARACION CIVIL**, el monto de **S/ 10,000.0 soles**, a favor de la menor agraviada.

3. Asimismo se Dispone **la INHABILITACIÓN** definitiva al sentenciado para que ingrese al servicio docente o administrativo de institución básica o superior, pública o privada del Ministerio de Educación o de sus órganos descentralizados dedicados a la educación.

4. **DISPONEMOS** que el sentenciado sea sometido al tratamiento terapéutico de conformidad a lo dispuesto en el artículo 178°-A del Código Penal.

5. Se dispone la ejecución provisional de la condena, debiendo oficiarse al INPE comunicando la ejecución provisional de la condena.

6. Sin costas en la presente.

7. **MANDO:** Consentida o ejecutoriada que sea, la presente se emita los boletines y testimonios de condena y se inscriba donde corresponda, y **REMÍTASE** los actuados al Juzgado de Investigación Preparatoria para su ejecución. Que la presente sentencia sea dictada oralmente en audiencia. Esto en aplicación de los principios que rigen el nuevo modelo procesal y se entreguen en este acto copias de la sentencia a las partes.

Sentencia de segunda instancia

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL SANTA
SEGUNDA SALA PENAL DE APELACIONES.

EXPEDIENTE : 124-2018-62- 2505– JR – PE-02
ESPECIALISTA : GUILLEN LOPEZ DAVID YONY
IMPUTADO : ENRIQUE YINO URBANO CHUYUS
DELITO : VIOLACION SEXUAL DE MENOR DE EDAD
AGRAVIADO : K.J.R.T
PONENTE : CARLOS ALBERTO MAYA ESPINOZA.
ESPECIALISTA DE SALA : DAVID GUILLEN LOPEZ

SENTENCIA CONDENATORIA

RESOLUCION NÚMERO: QUINCE

Nvo Chimbote, 06 de noviembre del año dos mil diecinueve.

I. ASUNTO

Mediante la presente sentencia de vista se resuelve sobre la apelación interpuesta por la defensa técnica de Enrique Yino Urbano Chuyus (págs. 100 a 105), contra la resolución N° 20 — sentencia condenatoria - de fecha 13/05/2019 (págs. 78 a 92), en el extremo que falla CONDENANDO al acusado A, como autor del delito CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL -VIOLACION SEXUAL DE MENOR DE EDAD - artículo 173° primer párrafo, inciso 2 del Código Penal - en agravio de la menor de iniciales K. B. y que le impone **TREINTA AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD**, la misma que con el descuento de carcelería que viene sufriendo desde el siete de setiembre del año 2018, se cumplirá el seis de setiembre del año 2048, fecha en que deberá ser puesto en libertad siempre y cuando no tenga otro mandato de detención expedido por autoridad competente y que le impone al sentenciado el pago por Concepto de **REPARACION CIVIL**, el monto de S/. 10,000.0 soles, a favor de la menor agraviada y que dispone la **INHABILITACIÓN DEFINITIVA** al

sentenciado para que ingrese al servicio docente o administrativo de institución básica o superior, pública o privada del Ministerio de Educación o de sus órganos descentralizados dedicados a la educación y que **DISPONE** que el sentenciado sea sometido al tratamiento terapéutico de conformidad a lo dispuesto en el artículo 178° -A del Código Penal.

II. - CONSIDERANDO

PRIMERO. - ANTECEDENTES DE LA CONTROVERSIA RECURSAL

Para entender las cuestiones controvertidas por la apelación y el razonamiento que sustenta la decisión de esta Superior Sala, es necesario exponer primero los siguientes datos.

1. De los hechos imputados por el Ministerio Público

Se le atribuye al acusado A, haber ultrajado sexualmente a la menor KB, de 13 años de edad; hechos ocurridos hasta en tres oportunidades, siendo la primera vez en octubre de 2017, la segunda vez entre octubre y noviembre de 2017 y la última vez el 23 de diciembre de 2017, los cuales han sido narrados con solidez y coherencia por dicha menor en su entrevista única en cámara Gessel, los cuales además se han corroborado con otros elementos de prueba como son: la comunicación por mensajes de whatsapp, messenger; el protocolo de pericia psicológica número 190-2018-PSC, practicado a la menor. El acusado es una persona mayor de edad, quien se aprovechó de la menor por su inmadurez psicológica y biológica, siendo que previamente a cometer sus actos, hacía libar licor a la menor, le daba dinero, le regaló un celular, ello para luego conducirla a un hostel; asimismo, el acusado se aprovechó por el grado de parentesco que tiene con la madrastra de la menor, pues siempre llegaba a la casa donde vivía la menor.

Los hechos investigados los encuadra el ministerio público en el tipo penal incriminado estipulado en el inc. 2 del art. 173° del código penal, por lo que solicita se le imponga al acusado treinta años de pena privativa de libertad efectiva y el pago de la suma de s/. 10,000.00 soles Por concepto de reparación civil.

2. Sentencia Objeto de apelación

Llevadas a cabo las sesiones de audiencia del juicio oral, el Juzgado Penal colegiado de vacaciones de la Corte Superior de Justicia del Santa, a través de resolución N° 20 — sentencia condenatoria, de fecha 13/05/2019, resolvió: **CONDENANDO** al acusado **A**, como autor del delito **CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL - VIOLACION SEXUAL DE MENOR DE EDAD** - artículo 173° primer párrafo, inciso 2 del Código Penal - en agravio de la menor de iniciales K.B. y que le impone **TREINTA AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD**, la misma que con el descuento de carcelería que viene sufriendo desde el siete de setiembre del año 2018, se cumplirá el seis de setiembre del año 2048, fecha en que deberá ser puesto en libertad siempre y cuando no tenga otro mandato de detención expedido por autoridad competente y que le impone al sentenciado el pago por concepto **de REPARACION CIVIL**, el monto de S/. 10,000.0 soles, a favor de la menor agraviada y que dispone la **INHABILITACIÓN DEFINITIVA** al sentenciado para que ingrese al servicio docente o administrativo de institución básica o superior, pública a privada del Ministerio de Educación o de sus órganos descentralizados dedicados a la educación y que **DISPONE** que el sentenciado sea sometido al tratamiento terapéutico de conformidad a lo dispuesto en el artículo 178° - A del Código Penal.

3. Fundamentos del recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica del sentenciado.

La defensa técnica del sentenciado interpuso apelación contra la sentencia condenatoria - resolución N° 20 de fecha 13/05/2019, emitido por el Juzgado Penal colegiado penal de vacaciones de la Corte Superior de Justicia del Santa, solicitando que la misma se revoque en el extremo condenatorio, fundamentando de manera relevante lo siguiente:

i. En el caso en concreto se trata sobre una relación sentimental que mantuvieron el sentenciado con la menor agraviada. Esta última mintió al decir que a la fecha de los hechos contaba con 15 años de edad, es por ello que su patrocinado incurrió en un error de tipo, pues a la vista, está menor aparentaba dicha edad (15 años) tal y como propia médico legista lo explicó en el acto de audiencia al momento de ser examinada por las

partes, incluso el propio director de debates le preguntó cómo es que se ha llegado a la conclusión que, en el ítem de edad aparente, el medico legisla habría consignado 14 años (+2-). Es decir, el especialista explicó que, debido al desarrollo corporal, glándulas mamarias, vello pélvico y púbico, es que aparentemente al menor parece de 14 o 15 años, y no de 13 que es la edad que tenía al momento de los hechos.

ii. El colegiado ha sustentado su condena en base a dichos. Por ejemplo, menciona en su sentencia que el testigo Marco Arturo Ruidias Lachita, padre de la menor agraviada, refirió en audiencia que el acusado es su concuñado y que en todo momento supo de la edad de su hija, porque también tenía una hijastra (e, papá de la menor) que vivía en casa, de la misma edad y que incluso estudiaban juntas en el mismo colegio, en Casma. Que incluso celebraban sus cumpleaños en familia en un compartir y que el acusado concurría a dichas reuniones. El colegiado ha tomado por cierto esta versión, sin exigir al fiscal que pruebe o corrobore, al menos mínimamente, este dicho. No se actuado prueba alguna que pruebe esto, una fotografía o algún video que registre una de estas reuniones (en estos tiempos esta clase de reuniones se registran en nuestros teléfonos celulares mediante fotos y/o videos, se cuelgan en las redes sociales como Facebook, WhatsApp, etc.). Además, lo que no se ha dicho es que efectivamente, el papa de la menor agraviada tiene hijastra en la casa donde vivía con su pareja, en la ciudad de Casma, pero dicha persona ha nacido el 28 de enero de 2001. Acá hay 2 temas, el primero es que, si la hermanastra ha nacido en enero y la menor agraviada en junio, pero recién llegó en el mes de agosto del 2017, como se explica que hayan coincidido en alguna celebración de cumpleaños. Es materialmente imposible que esto haya sucedido, por sentido común, por las fechas de los cumpleaños (febrero y junio) y porque la menor recién llegó a Casma en agosto. El segundo tema que no se ha tomado en cuenta es que la hijastra de iniciales G.D.P.S.N. ha nacido en año 2001, por lo que a octubre de 2017 (fecha del primer encuentro intimo entre la menor agraviada y el acusado), contaba con dieciséis (16) años de edad.

Entonces, si el acusado sabía la edad de la menor agraviada porque su sobrina tenía la misma edad, entonces se asume que sabía que la menor contaba con quince o dieciséis años. En conclusión, señores Magistrados, el papá de las menores ha mentido de manera flagrante y evidente. Entendemos su indignación como padre al enterarse que

su hija mantuvo una relación con un hombre mayor y en su rencor que guarda al sentenciado ha buscado asegurarse que lo condenen. Hizo mal el sentenciado en involucrarse con la menor, sí señores, pero también hay que evaluar la conducta de la menor que mintió en su edad y que indujo al error a mi patrocinado al hacerle creer que tenía quince años y, por tanto, al ser relaciones sexuales consentidas, estas no son punibles penalmente.

iii. Finalmente, la sentencia sustenta la condena con la Cámara Gessell, sin embargo, de la propia visualización de dicha diligencia, la menor ante la psicóloga le mencionó que el sentenciado nunca la forzó, que las relaciones fueron consentidas y que ella accedió sin intimidación o amenaza alguna. También refiere que cree que el sentenciado sabía de su edad porque su hermanastra tenía la misma edad, pero no recuerda si ella le dijo o no su verdadera edad. Aquí queda claro que la menor ha declarado por temor a que el papá la reprenda, pues como la defensa técnica procuro probar con prueba de oficio, la menor viene mintiendo en su edad hasta la actualidad, ya que en su cuenta de Facebook ha consignado como fecha de nacimiento 17 de junio de 2001 (y no 2004 como corresponde a la verdad). El juzgado colegiado está equivocado al argumentar la improcedencia de esta prueba de oficio en el hecho que la menor debió de subirse la edad para crearse su cuenta en Facebook, puesto que los menores de edad no pueden acceder a dicha red social y deben poner una distancia. Falso señores, ustedes mismo se contradicen pues a la fecha de los hechos (octubre de 2017) la menor contaría con apenas 16 años, siendo aún una menor de edad. Entonces la pregunta es, si la menor subió la edad para crearse una cuenta en Facebook como mayor edad, como se explica que esta red social la admitió sí aun mintiendo en la fecha de su nacimiento no tenía, en apariencia 18 años aún.

iv. La sentencia condenatoria ha incurrido pues en una motivación aparente, se ha dado un sobre valor a las pruebas actuadas y no se ha pronunciado con objetividad, no ha existido igualdad de armas al no admitirse las pruebas de oficio ofrecidas por la defensa técnica y se ha condenado en base a testimonios falsos y ante un meto reproche social.

Por otro lado, concedido el recurso impugnatorio y llevada a cabo la sesión de audiencia de apelación de sentencia, las partes fundamentaron de manera relevante lo siguiente:

4. Alegaciones de la defensa técnica del sentenciado.

Refiere que lo único que queda en duda es que mi patrocinado haya tenido conocimiento o no de la edad exacta y real de la menor de iniciales K B, entonces el colegiado se ha basado en la declaración testimonial del papá de la menor, el señor MRLC, quien en acto de audiencia a su interrogatorio, el refirió que su patrocinado, si tendría la oportunidad de haber conocido, porque incluso tiene una hijastra de la misma edad, es decir hija de su pareja en Casma y que toda la familia se había reunido para poder celebrar el cumpleaños de ambas menores y es por eso que él también estuvo presente, sin embargo como se ha pretendido por la defensa probar estos hechos, que son falsos tenemos que la menor cumple años en el mes de junio de cada año y la hermanastra cumpleaños en el mes de febrero de cada año, fácticamente los hechos se dan en el mes de octubre; la menor llega, Casma el mes de agosto, por lo tanto es imposible física y materialmente que su patrocinado en principio haya estado en una reunión con ambas menores; es imposible que ambas menores hayan coincidido en una reunión porque recién la menor agraviada llega en agosto, por lo tanto esa versión por parte del papá de la menor queda desacreditada y el colegiado en su entender ha resuelto que se da por cierto, de buena fe, la declaración de este señor, sin embargo la defensa oportunamente ha pretendido desacreditar con las partidas de nacimiento de estas dos menores. Además el médico legista al ser examinado, tanto por la defensa como por el ministerio público concluyó que la menor a la apariencia y después de la evaluación médica realizada cuenta aparentemente con 14 años + -2; el colegio oportunamente en preguntas de aclaración le preguntaron, qué criterios toma el médico legista para que pueda determinar esa edad, el médico legista bien claro señaló, que ellos tienen un método, a través del desarrollo del vello púbico, del vello pélvico y físico de las glándulas mamarias, en base a eso es que el propio médico legista dice a la luz de la evidencia o de la evaluación médica la niña tiene años más menos dos, sin embargo el ministerio público en sus alegatos de clausura dijo, puede tener 12 años porque es más menos dos, no, porque la explicación del médico legista nos dio a

entender bien claro que en desarrollo físico era de una persona mayor a su edad, con esa posición de un especialista en la materia y qué tiene que ser en todo caso revisada por su colegiado es que ya queda desacreditada la teoría del caso del ministerio público respecto de que su patrocinado sí tenía conocimiento. La menor en cámara gesell, a la pregunta de la defensa técnica, se le preguntó si le dijo su edad al señor Urbano, respondió “no me acuerdo, creo que no”, es ahí donde el papa introduce la información de los cumpleaños y que el señor ha estado presente, esos puntos han sido detallados en los alegatos de clausura y en el recurso de apelación por parte de mi persona a efecto de poder desacreditar la teoría del caso del ministerio público y darles a entender a ustedes como órgano superior de revisión que su patrocinado siempre actuó en desconocimiento de la edad de la menor. Se ofreció como prueba de oficio su perfil de Facebook hasta antes de la fecha de la apelación, donde especifica la menor como dato de nacimiento, en junio del 2001, cuando ella nació en el 2004; el colegiado que dijo, no te puedo aceptar esta prueba, porque cualquier persona para ingresar a redes sociales necesita subirse la edad para poder ser mayor de edad; pero para el 2017 así ella haya mentido no tenía 18 años tenía 16, entonces es falso que en la red de Facebook uno tenga que mentir en la edad para aparentar ser mayor de edad, cuando es conocido por las máximas de la experiencia que cualquier adolescente puede crear su perfil de Facebook la menor aparentando mayor de edad, en su perfil ella se consignó una edad mayor a la que refería, por lo tanto, al ser evidente que su patrocinado ha actuado en error, en desconocimiento y que la menor lo ha inducido a incurrir en ese error, es que su patrocinado ha sido causante de un actuar, que podría devenir en un reproche moral, pero su actuación no ha sido dolosa, porque se ha quedado acreditado que en ningún momento él ha intimidado, amenazado y mucho menos ha ejercido violencia sobre la menor y por el contrario ha sido una relación consentida, por lo tanto atendiendo a toda esta evidencia, esperamos que su Colegiado pueda evaluar en puridad de manera universal las pruebas actuadas Y oportunamente se pueda acreditar y probar que el colegiado de primera instancia, se ha basado solamente en un dicho que no ha sido acreditado en ningún momento por parte de la fiscalía y mucho menos por el acusado, Por lo tanto solicita que se revoque la sentencia condenatoria, se le absuelva de los cargos y se ordene su inmediata libertad conforme a ley.

5. Alegaciones del Ministerio Público:

La defensa técnica dice que el imputado ha actuado en error, esto es que la menor lo había inducido a ese error, sin embargo cuando ha declarado en esta audiencia el imputado, cuando se le preguntó si conocía respecto a la edad de la menor, refiere de que en la tercera vez, es decir la última vez en diciembre 2017, que ahí recién el ve en el Facebook, de que la menor tendría 15 años de edad, sin embargo ya antes de diciembre 2017, habían sido enamorados, han tenido relaciones sexuales; por otra parte, sí bien es cierto que el imputado ha alegado reiteradamente que no conocía la edad, que no sabía el grado de instrucción de la menor, siendo cierto que él siempre ha llegado a visitar a la casa de la menor, él sabía que cursaba estudios y que por tanto tenía minoría de edad en relación a esta, que como lo ha referido el día de hoy en esa fecha contaba con 27 años de edad, tenía con conviviente y dos hijos; nosotros consideramos que las pruebas actuadas en el debate contradictorio, han sido analizadas y valoradas de manera conjunta e individual por parte del a quo y que le ha permitido arribar a la plena certeza respecto a la responsabilidad del acusado, quien no niega las relaciones, que su defensa sustenta el hecho en haber actuado en error respecto a la edad de la menor, consideramos que el análisis y la motivación que está en la sentencia venida en grado es la adecuada y correcta, por lo que solicitamos que la sentencia recurrida se confirme en todos sus extremos.

SEGUNDO. - DE LA CONTROVERSIA RECURSAL

La Controversia recursal, radica en que la defensa técnica del sentenciado viene sosteniendo que su defendido actuó bajo un error de tipo y por lo que solicita se declare fundada la apelación y se le absuelva de los cargos imputados o en su defecto se declare nula sentencia emitida; mientras que, por el contrario, el representante del Ministerio Público, sostiene que sí hay una debida motivación y que las pruebas se encuentran correctamente compulsadas en su conjunto, por lo que peticona que la sentencia recurrida sea confirmada en todos y cada uno de sus extremos.

TERCERO. - PROBLEMA JURIDICO

Determinar si corresponde confirmar la sentencia materia de grado, esto es si existe o no prueba de cargo suficiente de la comisión del delito de violación sexual de menor de edad y de la responsabilidad penal del sentenciado A, que permita válidamente confirmar la sentencia condenatoria recaída en su contra; o en su defecto analizar si existe algún vicio que afecte de manera relevante el debido proceso que obligue a declarar la nulidad de la referida sentencia.

CUARTO. - PRONUNCIAMIENTO DEL COLEGIADO

1. Las facultades de la Sala Penal Superior.- Conforme a lo prescrito por el inciso 1) del artículo 409° del Decreto Legislativo N° 957, la impugnación confiere a la Sala Penal de Apelaciones competencia solamente para resolver la materia impugnada, así como para declarar la nulidad en caso de nulidades absolutas o sustanciales no advertidas por el impugnante; y, ello es concordante con lo dispuesto por la primera parte del inciso 2) del artículo 419° del Código Procesal Penal, en cuanto a que el examen de la Sala Penal Superior tiene como propósito que la Resolución impugnada sea anulada o revocada, total o parcialmente. Asimismo, es de aplicación el artículo 425 inciso 3 parágrafos: “a” y “b.” a.- La sentencia de segunda instancia sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 409 puede: declarar la nulidad, en todo o en parte, de la sentencia apelada y disponer se remitan los autos al juez que corresponda para la subsanación a que hubiere lugar y b.- Dentro de los límites del recurso, confirmar o revocar la sentencia apelada. Todo ello en aplicación del principio de limitación de la actividad recursiva: “*tantum appellatum quantum devolutum*” sobre el que se funda el principio de congruencia procesal; lo que implica que el órgano revisor sólo puede conocer y decidir aquellas cuestiones que ha limitado el recurso de impugnación del recurrente, pero no examinar los asuntos consentidos por las partes o que no han sido cuestionadas por estas; ello sin perjuicio que el órgano revisor pueda para declarar la nulidad en caso de vicios de tal magnitud que lesionen o vulnere derechos fundamentales no advertidas por el impugnante, tal como las nulidades absolutas sustanciales.

2. Del tipo penal imputado. - El injusto penal imputado de violación sexual de menor de edad, se encuentra tipificado en el artículo 173% primer párrafo inciso 2 del código penal, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 30076, del 19 de agosto del 2013, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 173. El que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de edad, será reprimido con las siguientes penas privativas de libertad:

2. Si la víctima tiene entre diez años de edad, y menos de catorce, la pena será no menor de treinta años, ni mayor de treinta y cinco años.”

3. Análisis dogmático del tipo legal imputado.

a. De la tipicidad objetiva. - Este hecho punible se configura cuando el agente tiene acceso carnal sexual por la cavidad vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por la vía vaginal o anal, con una persona menor de dieciocho años de edad cronológica. En otros términos, la conducta típica se concreta en la práctica del acceso o acto sexual o análogo con un menor, ello incluye el acto vaginal anal o bucal realizado por el autor, o por el menor a favor del autor o de un tercero. De igual forma, comprende también la introducción de objetos partes del cuerpo Por vía vaginal o anal de la víctima menor.

b. Del bien jurídico Protegido: La doctrina es unánime y pacífica en reconocer que el bien jurídico protegido lo constituye la intangibilidad o indemnidad sexual de los menores de edad. En primer orden, a la indemnidad sexual se le entiende como la protección del desarrollo normal de la sexualidad de los menores, quienes todavía no han alcanzado el grado de madurez suficiente para determinarse sexualmente en forma libre y espontánea. La doctrina legal vinculante, define a la indemnidad sexual como “la preservación de la sexualidad de una persona cuando no está en condiciones de decidir sobre la actividad sexual: menores e incapaces”. Francisco Muñoz Conde, razonablemente, sostiene que, en el caso de menores, el ejercicio de la sexualidad con ellos se prohíbe en la medida que puede afectar al desarrollo de su personalidad y

producir en ella alteraciones importantes que indican en su vida o su equilibrio psíquico en el futuro”.

El profesor Castillo Alva considera que la indemnidad sexual es una manifestación de la dignidad de la persona humana y el derecho que todos, como seres humanos, tenemos a libre desarrollo de la personalidad sin intervenciones traumáticas en la esfera íntima, las cuales pueden generar huellas indelebles en el psiquismo de la persona para toda su vida. La ley penal protege al menor tanto de la injerencia abusiva de terceros en el ámbito de su sexualidad como de aquellos que se aprovechan de él para mantener relaciones sexuales valiéndose de vínculos familiares, de custodia o de dependencia.

Asimismo, en el Acuerdo Plenario N° 1-2011/CJ-116 se tiene establecido que “en los atentados contra personas que no pueden consentir jurídicamente, cuando el sujeto pasivo es incapaz porque sufre anomalía psíquica, grave alteración de la conciencia o retardo mental, o por su minoría de edad, lo protegido no es una inexistente libertad de disposición o abstención sexual sino la llamada “intangibilidad” o “indemnidad sexual”. Se sanciona la actividad sexual en sí misma, aunque exista tolerancia de la víctima, lo protegido son las condiciones físicas o psíquicas para el ejercicio sexual en libertad”.

c. Tipicidad subjetiva: El tipo penal requiere la presencia necesaria del dolo y admite la tentativa.

d. - De la irrelevancia del consentimiento natural de un menor de edad. En efecto el *consentimiento natural* que brinda una menor de 14 años, se considera jurídicamente inválido, tal como lo ha establecido de manera unánime la doctrina nacional. Así tenemos que el profesor Roy Freyre, sostiene: “La ley ha sido redactada **presumiendo la existencia de la violencia** en razón a la incapacidad de la víctima para consentir válidamente. El completo desconocimiento de la trascendencia de los actos carnales y la falta de madurez mental para entender el significado fisiológico y moral de la acción ilícita, hace que la ley haya tenido que ser estructurada presumiendo *iuris et de iure* esta falta de capacidad explicable por la edad. El razonamiento en el “que sustenta la presunción es el siguiente: **el menor de 14 años es incapaz de Consentir**

jurídicamente, luego disiente; y, si el acceso carnal se cometió sin su Consentimiento jurídico, aunque fuere con el consentimiento natural 'invalidado, hay que concluir que ha sido violento. La violencia aquí es presunta”.

QUINTO ANALISIS DEL CASO EN CONCRETO

1. - Sobre la debida motivación de la sentencia. En primer orden en cuanto a la debida motivación de la sentencia materia de grado, el colegiado cumple con señalar que sobre éste extremo ya el tribunal constitucional ha establecido que: “*está fuera de toda duda que se viola el derecho a una decisión debidamente motivada cuando la motivación es inexistente o cuando la misma es solo aparente, en el sentido de que no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión o de que no responde a las alegaciones de las partes del proceso, o porque solo intenta dar un cumplimiento normal al mandato, amparándose en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico*” y en cuanto al caso *in examine*, el colegiado advierte que el órgano jurisdiccional a quo, sí ha cumplido con motivar debidamente su decisión, tanto la justificación interna como la externa”, en cuanto a la corrección de las premisas se refiere en concreto en cuanto a la premisa fáctica, aparecen los fundamentos de su valoración probatoria en el ítem número 9.1 a 9,3 y 10.3 a 10.5 y en cuanto a la subsunción típica, el juicio de tipicidad, de antijuridicidad, culpabilidad y la determinación judicial de la pena y la reparación civil, respectivamente, aparecen sus fundamentos en los ítems número 10 a 14, no siendo en consecuencia de recibo las alegaciones que en contrario, ha vertido la defensa técnica del sentenciado, precisándose que otra cosa distinta es si el *a quo* ha resuelto con sujeción a derecho, si ha dado o no la solución correcta al caso en concreto y en cuanto a éste último extremo, el colegiado verifica, que el *a quo* también ha cumplido con emitir una decisión con sujeción a derecho”.

2. - De la valoración conjunta y razonada de los medios probatorios actuados en el plenario. - El colegiado de manera **previa** y coincidiendo con la jurisprudencia de la corte suprema”, tiene en cuenta - tratándose de casos de violación sexual en las que las víctimas son menores de edad - el principio del “interés superior del niño y del adolescente” y por lo que se tiene en consideración los siguientes criterios o pautas de valoración probatoria: las reglas de procedimiento y pruebas de los Tribunales Internacionales *ad hoc* para Yugoslavia y Ruanda, en el que se estableció que “*La falta*

de precisión en el relato de la víctima sobre hechos, detalles de los acontecimientos y fechas, no pueden ser argumentos para desestimar su testimonio” y en el que se invocó para ilustrar, desde la perspectiva del derecho penal internacional, la trascendencia de esta regla sobre los derechos de las víctimas de violación sexual en el proceso penal, asimismo la jurisprudencia argentina que en la CNCiv. Sala c, 9-5-69, L:L 137-852.£.23,413, estableció: *“No cabe exigir a los testigos una precisión matemática en sus dichos, ni que recuerden exactamente hechos, pues el error o la confusión es regla casi constante cuando se piden indicaciones cuantitativas sobre dimensiones, distancias de las cosas, etc.”*

3.- El colegiado también tiene en consideración el fundamento jurídico número treinta EY dos, del acuerdo plenario número 4-2015/ CIJ-116, emitido por las Salas Penales permanente y Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, en el que se señaló “El delito de violación sexual genera un daño psicológico en la víctima que implica su vez lesiones psíquicas agudas producidas por un delito violento — que en alguno casos pueden requerir, con el paso del tiempo, de un apoyo social a un tratamiento psicológico adecuado — y, por otro, a las secuelas emocionales que persisten en forma crónica como consecuencia del suceso sufrido y que interfieren negativamente en su vida cotidiana”, así como el acuerdo plenario número 12011/CIJ-116, emitido por las Salas Penales permanentes y transitorias de la Corte Suprema de Justicia de la República, sobre el asunto: *Apreciación de la prueba en los delitos contra la libertad sexual*, en el que se han matizado y relativizado con diferentes pautas e valoración de ponderación de los testimonios de las víctimas del delito de violación sexual, en cuanto a la persistencia, uniformidad, contradicción y retractación del relato.

4.-En ese orden de ideas, el colegiado siguiendo los lineamientos de la Corte Suprema, tiene en consideración que: a.- en los delitos de violación sexual de menores de edad, los testimonios no pueden ser analizados como otros delitos, como por ejemplo robo, hurto, peculado, etc., Por la naturaleza de los mismos. b.- en este tipo de delitos el niño no se encuentra en Una situación jurídica comparable con la de un Adulto y el operador judicial debe abstenerse de darles un trato semejante tal que habitualmente le otorga al adulto en la misma situación. c.- en los delitos de violación Sexual (más aun tratándose

de Menores de edad), se genera un ingente daño físico, Pero sobre todo psicológico a la víctima.

5. - Pues bien, bajo este Contexto legal, recursal, doctrinal y jurisprudencial, analizando

valorando los medios Probatorios actuados en el juicio oral, éste colegiado *a quo*, para estimar acreditada **la materialidad del delito** y la **responsabilidad penal** del sentenciado, valora de manera preponderante la **declaración brindada por la agraviada** de iniciales K.B. conforme a la visualización de su entrevista en cámara gessel (cd), así como la declaración de su señor padre, el **testigo MAR**, el examen practicado a la **perito psicóloga** Franco, en relación al **protocolo de pericia psicológica** número 000189-2018-PSC del 16.32.2018 y el número 190-2018-PSC del 22.02.2018; el examen practicado a la **perito médico legista** Patricia , en relación al **certificado médico legal** número 001327-EIS, de fecha 31.12.2017 de fojas seis de la carpeta fiscal, que diagnostica en cuanto a la integridad sexual de la menor agraviada, que presenta desfloración himeneal antigua, no presenta signos de actocoito contranatura, no presenta lesiones de origen traumático; edad aproximada 14 años; así como con las **documentales** consistentes en el **acta de recepción de denuncia verbal** de fecha treinta de diciembre del año 2017, interpuesta por el señor padre de la agraviada, el señor MAR, el **acta de lectura de mensajes de texto**, registro de llamadas, mensajes de whatsapp y otras redes documentales que acredita la comunicación habida entre el acusado y la menor agraviada, desde el día 30.10.2017 hasta 29.12.2017, que **corroboran** la versión inculpativa de la menor agraviada y que permiten al colegiado dar por probadas las proposiciones fácticas del ministerio Público.

6.- Así tenemos, que la agraviada de iniciales K.B, sindicó de modo **directo** — sin rodeos ni *ambages* — **espontáneo** advertirse manipulación por terceras personas - **Circunstanciado** - en forma detallada y Pormenorizada — y persistente — la misma versión inculpativa la dio la perito médico legista Dra. Patricia Anticono y a la perito psicóloga Dra. Carla Flores . al sentenciado, como la persona que la ha venido ultrajando sexualmente, todo lo que la hace verosímil y le permite al colegiado

alcanzar plena convicción acerca de la comisión del hecho punible y de la responsabilidad penal del indicado procesado.

7.- En efecto, aparece que la agraviada - nacida el día 17.06.2004, conforme al acta de su nacimiento de fojas cincuenta y cinco - en su declaración prestada en camara de “Gessel” de fecha 16.02.2018, sostuvo de manera relevante que: “el sentenciado es cuñado de la pareja de su papa, que él iba a su casa, que han tenido intimidad por tres veces, que comenzaron a tomar y que luego - tuvieron intimidad, que tuvieron relaciones sexuales, que no la agredió en ningún momento, ' que no le ha preguntado por su edad y cree que ya lo sabía, y que cree eso porque iba a su casa y a veces tocaban el tema, cuando era tu cumpleaños y porque su hermanastra tiene la misma edad que ella, y él sabía la edad de su hermanastra, que ha trabajado junto con su papa” y lo reitera en las respectivas datas del certificado médico legal y del protocolo de pericia psicológica ya detalladas *ut supra*, en las que también sindicó al acusado como el autor de la comisión del delito en su agravio, señalando las mismas circunstancias fácticas que detalló en su “declaración prestada en camara gessel.

8.- En esa misma línea del razonamiento probatorio, tenemos que la versión incriminatoria de la menor agraviada se ve corroborada con la declaración vertida en plenario por su señor padre MAR, quien en efecto de manera espontánea, convergente, uniforme y coherente con lo declarado por su menor hija, ratificó los términos de su denuncia verbal de fecha treinta de diciembre del año 2017, señalando que: “Estando en la comisaría el policía le pidió la batería del celular, el cual se lo entregó su hija y al revisarlo, encontraron los mensajes de los cuales se apreciaba que él la ha estado enamorando a su hija, la ha ilusionado y engañado, que incluso han tenido relaciones sexuales. Su hija le dijo que el hecho se ha consumado en una casa tipo hostel, que habían sido como tres veces y que en ese lugar habían tomado. In la Comisaría su hija le dijo que el acusado le daba dinero para su colegio y la esperaba a la hora de salida. Los policías le dijeron que no vaya a la casa del acusado porque va a huir, pero, pasaron dos días y fue a reclamarle y él en todo momento se negó. (...) la menor ha vivido todo el tiempo con él. (...) Se unió con su nueva pareja cuando Su hija tenía nueve años. El acusado es cuñado de su nueva pareja. El acusado es esposo de la hermana de su esposa (...) En la fecha en que sucedieron los

hechos vivía en Casma, a unos cinco minutos de la casa del acusado. El Acusado iba constantemente a su casa cuando ellos iban al culto, iba cuando él no estaba. Las veces que ha estado estado en Casma, el acusado ha llegado a su casa. Su relación con el acusado era de amigos porque incluso lo llevaba a trabajar. El acusado está comprometido con la hermana de su esposa, desde hace unos siete años aproximadamente. el acusado ha conocido a su hija desde hace dos años y sabía la edad de su hija porque en la fecha del cumpleaños de su hija hacían un compartir y él siempre llegaba con su esposa (...) El acusado conoce la edad de su hija. por cuanto su entenada es de la misma edad de la menor agraviada y estudian juntas en la misma aula. siendo que el acusado conocía la edad de su entenada”, sindicando al acusado como el autor del indicado delito”.

9.- Asimismo, el colegiado valora el protocolo de pericia psicológica número 1902018-PSC del 22.02.2018, emitido por la perito psicóloga Karla Flores , en la que la indicada perito concluye que la menor: “evidencia sentimientos de culpa y vergüenza asociado a la situación motivo de evaluación, aflorando una fuerte ansiedad, debido a su bajo nivel. de tolerancia a la frustración y que presenta indicadores de afectación emocional compatibles a los hechos materia de la investigación” y que corrobora la versión inculpativa de la agraviada ' que permite estimar la pretensión punitiva del ministerio público

10.- Ahora bien y en aplicación del acuerdo plenario N° 2-2005/C]-116, del 30 de setiembre del año 2005, no se advierte que entre la menor agraviada, los testigos y peritos y/o su familia y el sentenciado haya existido un conflicto de enemistad, una controversia litigiosa previa a la constelación de los hechos imputados, que permita razonablemente dudar de su testimonio y por lo que al colegiado, como ya se indicó a precedentemente entera convicción para estimar probada las proposiciones fácticas del ministerio Público y que permiten valida y legítimamente . expedir sentencia y condenatoria contra el acusado.

11.- De la prueba indiciaria para acreditar el dolo típico del sentenciado y que no estaba cubierto por el error de tipo. El colegiado cumple con precisar que si bien es cierto el dolo es Un concepto relacional y por eso algunos autores hablan de la dolosidad del delito y que el dolo se imputa, se atribuye, no se descubre y que constituye en sí, la

decisión del ciudadano de, en lugar de comportarse de modo conforme a derecho, de quebrantar la norma penal, sin embargo no puede desconocerse que tiene una base fáctica, la misma que tiene que ser debidamente acreditada y como es imposible probar con prueba directa lo que el agente piensa en su cabeza, corresponde determinar dicho conocimiento con prueba indiciaria. En esa línea argumentativa tenemos que el profesor Bernardo FEIJOO SÁNCHEZ, señala que: “para afirmar ha existencia de dolo el juzgador debe constatar que el autor conocía los requisitos objetivos del tipo y que no se encontraba inmerso en ningún error sobre la realidad típica. la regulación positiva obliga a que cualquier constatación por parte del juez de una discrepancia entre lo que se representó el autor y la realidad típicamente relevante, excluya el dolo. el problema es que en realidad es imposible conocer de forma directa lo que pasaba por la cabeza del autor, antes de realizar el hecho o en el momento de realizarlo. Por ello es necesario constatar la base fáctica de tipo subjetivo (conocimiento) de forma indiciaria. Desde el punto de vista procesal no es igual demostrar que el resultado es concreción de un riesgo creado por el autor, que demostrar lo que el autor conocía o desconocía. los procesos psicológicos muestran siempre una mayor dificultad procesal” y en cuanto a los indicios que tiene en cuenta la jurisprudencia española, para imputar un hecho a título de dolo, señala que son de índole más objetiva: “la dinámica del hecho y forma de llevarlo a cabo como la dirección, número y violencia de los golpes propinados a la víctima, la idoneidad del arma, médico (O instrumento empleado en la agresión, la zona corporal a la que el ataque se dirige, las condiciones ves espacio -temporales del hecho, la actividad anterior y posterior del agente y sus relaciones con la víctima, previas a la conducta agresora, las palabras proferidas por el autor, la saña, energía o vigor con que se procedió , la causa para delinquir, etc.”

a.- Pues bien, en cuanto a los hechos probados, tenemos que con el examen a la agraviada y al testigo, se ha acreditado:

i.- Está probado que la menor en camara “gessel” señaló que “el sentenciado no le ha preguntado por su edad y cree que a lo sabía, y que cree eso porque iba a su casa y a veces tocaban el tema, cuando eta tu cumpleaños y porque su hermanastra tiene la misma edad que ella, y él sabía la edad de su hermanastra”.

ii. Está probado que el sentenciado es pareja de la hermana de la nueva pareja sentimental del padre de la menor agraviada (cuñado de su nueva conviviente), desde hace 07 años aproximadamente.

iii.- Está probado que por el referido vínculo parental, el sentenciado llegaba al domicilio de la agraviada.

iv. Está probado que el sentenciado participó con su señora de una reunión 4 familiar de cumpleaños de la menor agraviada.

v. Está probado que el sentenciado tiene una hija política de la misma edad de la agraviada que ambas estudian juntas en la misma aula.

vi.- Está probado que el padre de la agraviada en ocasiones lo llevaba al sentenciado a trabajar.

vii.- Está probado que el sentenciado, al inicio, cuando el padre de la menor le reclamó de cómo había podido atentar contra la indemnidad de su menor hija, en todo momento negó los hechos.

b.- Pues bien, partiendo de esa pluralidad de indicios convergentes - hechos probados - haciendo una inferencia probatoria epistémica razonable” y conforme a la máxima de la experiencia” - en el sentido que existe un alto grado de probabilidad que “toda persona que por vínculos familiares tiene trato familiar con otra — para el caso con la menor agraviada - Y accede a su domicilio, participa de su cumpleaños, conversa con ella sobre éste tema de cumpleaños y tiene una hija política de la misma edad de la agraviada y que ambas estudian juntas en la misma aula, es altamente probable que sí conocía de su edad”, podemos inferir de modo razonable, concluyente, con alto grado de probabilidad y más allá de toda duda razonable, que: sí conocía de su edad.

C.- En efecto, una persona que por vínculos familiares tiene trato familiar con otra — con la menor agraviada - accede a su domicilio, participa de su cumpleaños, tiene una hija política de la misma edad de la agraviada y que ambas estudian juntas en la misma aula e inclusive sale a trabajar con su señor padre, es altamente probable que conozca su edad.

12. de la respuesta a las alegaciones de la defensa técnica del sentenciado apelante:

a.- En primer orden, verificamos que la alegación central de la defensa técnica está referida a que “su patrocinado actuó bajo un error de tipo invencible, estando a que actuó desconociendo que la menor contaba con 13 años de edad y que en concreto pensó que tenía 15 años de edad, negando haber tenido trato familiar y haber compartido reuniones en el domicilio de la agraviada”; pues bien dicha alegación no es de recibo por éste colegiado, en tanto en cuanto, con la prueba indiciaria ya apreciada en considerandos anteriores, ha quedado plena y fehacientemente acreditado, que el sentenciado sí conocía que la menor contaba con 13 años de edad, esto es que sí actuó con dolo típico, conociendo todos y cada uno de los elementos descritos en el tipo legal del artículo 173º primer párrafo, inciso 2 del código penal.

b.- En efecto, en autos la prueba indiciaria referida al vínculo familiar habido entre el sentenciado y el padre de la menor agraviada - al ser cuñado de la nueva pareja “Sentimental de este último - le ha permitido al colegiado inferir, que el sentenciado sí conocía de la edad de la agraviada.

c.- En esa misma línea del razonamiento probatorio para el colegiado no es de recibo la alegación referida a que “como sus encuentros con la menor eran solo por una o dos horas, no tenía tiempo para preguntarle por su grado de estudios” por cuanto en primer lugar y como ya se señaló con la prueba indiciaria ha quedado plena e indubitadamente demostrado, que el sentenciado sí conocía la edad de la menor agraviada y resulta inverosímil que habiendo estado con la menor por ese lapso de tiempo de una o dos horas, no haya podido preguntar por su grado de estudios.

d.- De otro lado tampoco es de recibo la alegación referida a que “la menor en el Facebook aparece con una edad mayor a la que realmente tiene y que ello conllevó a que se genere un error de tipo en su persona”, por cuanto con la prueba indiciaria ha quedado acreditado que sí conocía la edad de la agraviada y por cuanto una persona Mayor de edad de 27 años, de estado Civil Conviviente, con dos hijos, no se puede dejar llevar por los datos que aparezcan en una página social de facebook, máxime si como ya se ha indicado, el sentenciado ya conocía la verdadera edad de la menor.

e.- Y por último, tampoco resulta de recibo la alegación referida a que “si el cumpleaños de la menor fue el día 17.06.2004, pero su hermanastra ha nacido en enero, y recién llegó en el mes de agosto del 2017, como se explica que hayan coincidido en alguna celebración «e cumpleaños, ya que refiere, es materialmente imposible que esto haya sucedido, por las fechas de los cumpleaños (febrero y junio) y porque la menor recién llegó a Casma en agosto y que su defendido no estuvo presente en dicha reunión por cuanto con la declaración de la menor agraviada, así como con la de su señor padre, ha quedado plena y fehacientemente “demostrado, que sí concurrió a dicha reunión familiar y no solo concurrió al indicado acto so «al, sino que por los vínculos parentales, lo hizo en varias oportunidades y por último por cuanto una persona no tiene que tener la misma edad de otra, para poder asistir a su cumpleaños.

f. ocurriendo lo propio en cuanto a la alegación referida a la comparación que sostiene la defensa entre las edades de la menor agraviada con la de su hermanastra, cuanto la indicación en relación a dicha persona, es solo referencial y el hecho concreto es que la menor a la fecha de los hechos tenía 13 años con 06 meses de edad.

13. - Del juicio de subsunción típica. Elementos objetivos y subjetivos del tipo.

Pues bien, los hechos imputados al acusado en su condición de autor y que han quedado debidamente probados en autos conforme a los considerandos precedentes, se subsumen en lo expresamente previsto en el tipo penal del delito de violación sexual de menor de edad, del primer párrafo del artículo 173 inciso 2 del código sustantivo, esto es que se han acreditado todos los elementos objetivos del tipo:

i) tener acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realizar otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías; ii) con un menor de edad; iii) actuando con dolosidad”.

Con el perjuicio a la indemnidad sexual de la agraviada. En efecto, se ha acreditado que dicha conducta fue dolosa con conocimiento debido de los elementos objetivos del tipo, en tanto y en cuanto con conciencia y voluntad el sentenciado creó un riesgo en típico relevante para el bien jurídico, en cual en definitiva se concretizó en el resultado típico con el perjuicio con la indemnidad sexual de la agraviada.

14.- Del juicio de anti juridicidad y de imputación personal en dos niveles. - Del mismo modo corresponde señalar que la conducta del sentenciado es contraria al ordenamiento jurídico en concreto la norma penal prohibitiva del tipo penal del delito contra la indemnidad sexual - violación sexual de menor de edad - y a la propia constitucional y a los tratados del que el Perú es parte, en la protección del derecho a la indemnidad sexual y no se ha acreditado ni invocado por el sentenciado la concurrencia de alguna causa de exculpación que haga comprensible su conducta. Y por último en cuanto **al primer nivel de imputación** el sentenciado era cognitiva y físicamente capaz de evitar la realización del tipo penal (**capacidad de acción**) y por lo que se le reprocha no haber realizado la intención de evitar la realización del tipo (imputación a título de infracción de deber dolosa) y en **un segundo nivel de imputación**, se le reprocha que no existió en su favor, razones normativas o psíquicas por las cuales no pudiera o tuviera que formarse, con eficacia para la acción, la intención de evitar la realización del tipo (**capacidad de motivación**) y todo por lo cual corresponde formularle todo el reproche de culpabilidad.

15.- En ese sentido, de la valoración conjunta y razonada de los medios probatorios actuados, ha quedado plena y fehacientemente demostrada, más allá de toda duda razonable¹⁵, tanto la comisión del delito de violación sexual de menor de edad, como la responsabilidad penal del sentenciado apelante y subsumiéndose los hechos probados en el tipo penal imputado, no concurriendo en favor del sentenciado ninguna causa de exculpación que lo exima de pena, corresponde aplicar la consecuencia jurídica penal que establece dicho tipo penal

16.- DE LA DETERMINACION JUDICIAL DE LA PENA. - En cuanto a la determinación judicial de la pena, de manera previa cumplimos con señalar que en su determinación, se debe observar al *principio de proporcionalidad*, esto es que **esto es que toda pena debe ser proporcional a la gravedad del delito cometido** y sobre el basamento re el basamento Constitucional del referido principio de proporcionalidad, tenemos que la profesora Teresa AGUADO, sostiene: en “posteriores resoluciones sigue esta línea, desde nuestro punto de Vista mucho más sólida, en otros preceptos constitucionales, en concreto, en los arts. 3y 43, en ios cuales se consagra el Estado de Derecho. **"El principio de razonabilidad o proporcionalidad es Consustancial al**

Estado social y democrático de derecho, y está configurado en la Constitución en sus artículos 3° y 43°, y plasmado expresamente en su artículo 200°, último párrafo "(FG 15)"¹⁶

17- En esa misma línea argumental, tenemos que la aplicación de dicho principio resulta transversal a los tres momentos en que se considera, esto es tanto en su determinación legal, aplicación judicial y por último en su ejecución penitenciaria y tal como lo ha reconocido el tribunal constitucional en el expediente 010-2002-AI/TC, caso Marcelino Tineo Silva y más de 5,000 ciudadanos: *"Sin embargo el principio de proporcionalidad tiene una especial connotación en el ámbito de la determinación de las penas , a que opera de muy distintos modos, ya sea que se trate de determinación legal, la determinación judicial o, en su caso la determinación administrativa-penitenciaria de la pena" (F 196) y lo ha reiterado en otra sentencia recaída en el expediente número N° 0012-2006-AI/TC, proceso de recaída inconstitucionalidad contra el Decreto legislativo 961 código de justicia militar policial: "el principio de proporcionalidad se constituye en un mecanismo indispensable que deberá tener en cuenta, entre otros, el legislador pernal cuando pretenda limitar los derechos fundamentales o establecer sanciones, así como d juez penal cuando al aplicar la ley determina la pena, medida de seguridad o consecuencia accesoria que corresponda en cada caso concreto. en ambos casos, las decisiones adoptadas, ya sea legislativa o judicial, deben resultar idóneas, necesarias y ponderadas respecto de la conducta que ponga en peligro o lesione el bien jurídico protegido (1J 33)."*

18.- En concreto en cuanto a la determinación judicial se refiere, en doctrina el maestro español Jose Luis DIEZ RIPOLILES (2012), sobre el principio de proporcionalidad y luego de un estudio sistemático de las sentencias emitidas por el Tribunal Constitucional Español, precisa que: "Finalmente el elemento de la **proporcionalidad Tribunal en sentido estricto** ha de asegurar una correspondencia entre la entidad de la sanción y la gravedad del comportamiento delictivo al que aquella se vincula (), dicho de otro modo, se aspira a garantizar una correcta ponderación entre, por un lado, la relevancia de los bienes o intereses tutelados y el grado en el que han resultado afectados por la conducta delictiva y, por otro lado, la naturaleza e intensidad de los efectos negativos que la pena supone para el delincuente. Se trata en ultimo termino

de evitar que se produzca un **desequilibrio patente, excesivo o irrazonable entre los fines perseguidos y los medios empleados**, de modo que el derecho o derechos fundamentales afectados por la pena no sean un objeto de un sacrificio injustificado”. (p. 101) La negrita y el subrayado es nuestro.

19.- Por lo expuesto, Corresponde hacer un test de proporcionalidad a la reacción penal sub materia y a su marco punitivo y para lo cual seguimos los lineamientos es establecidos por el tribunal constitucional español en el Pleno, Sentencia 136/1999, del 20 de julio de 1999, recurso de amparo 5.459/1997, caso *"Mesa nacional de Herri Batasuna, en el que se estableció que: "cabe afirmar la proporcionalidad de una reacción penal cuando la norma persiga la preservación de bienes o intereses que no estén constitucionalmente proscritos ni sean Socialmente irrelevantes, y cuando la pena sea instrumentalmente apta para dicha persecución. a pena, además, habrá de ser necesaria y, ahora en un sentido estricto, proporcionada. (...) Para determinar si el legislador ha incurrido en un exceso manifiesto en el rigor de las penas al introducir un sacrificio necesario o desproporcionado, debemos indagar, en primer lugar, si el bien jurídico protegido por la cuestionada o mejor, si los fines inmediatos y mediatos de protección de la misma, son, suficientemente relevantes puesto que la valoración de la proporcionalidad podría declararse de la ya en un primer momento del análisis <<si el sacrificio de la de la libertad que impone la norma persigue la prevención de bienes o intereses no solo, por supuesto constitucionalmente proscritos, sino ya, también, socialmente irrelevantes>>*

En ese orden de ideas, en cuanto a este primer presupuesto, es evidente que la norma penal protege **la indemnidad sexual** de las menores de catorce años de edad y este es un **bien jurídico penalmente relevante** y por lo que damos por superado dicho presupuesto. Luego tenemos en cuanto al:

a.- Sub principio de idoneidad: Por éste criterio lo que se busca es determinar si la reacción penal es idónea para alcanzar los fines de protección de la norma penal y para el caso *in examine*, la tipificación del delito de Violación sexual de menor de edad y su marco punitivo, es evidente que "se trata de una medida que, con toda seguridad, puede contribuir a evitar a realización de dichas conductas y "cooperar así a la consecución de los inmediatos de la norma”.

b- Sub principio de necesidad: Por este criterio lo que se busca es determinar si la reacción penal es necesaria para alcanzar los fines de protección de la norma penal, esto es si el ordenamiento jurídico cuenta o no con otras medidas menos gravosas para la libertad individual que permitan también satisfacer con la misma intensidad los fines de protección de la norma Penal. Y *"desde la perspectiva constitucional sólo cabrá calificar la norma penal o la sanción penal innecesarias cuando, «a la luz del razonamiento lógico, de datos empíricos no controvertidos y de conjunto de sanciones que el mismo legislador ha estimado necesarias para alcanzar fines de protección análogos, resulta evidente la manifiesta suficiencia de un medio alternativo menos restrictivo de derechos para la consecución igualmente eficaz de las finalidades descadas por el legislado ahora bien d Control dcl Tribunal Constitucional sobre «la existencia o no de medidas alternativas pero de la misma eficacia [...] tiene un alcance y una intensidad muy limitadas, so pena de arrugarse un papel imaginario que no le corresponde y de verse abocado a realizar las correspondientes consideraciones políticas, económicas y de oportunidad que le son institucionalmente ajenas y para las que no están constitucionalmente concebido»; por ello, esta tacha de desproporción solamente será aplicable cuando «las medidas alternativas (scan) palmariadamente de menor intensidad coacthvay y de una funcionalidad manifiestamente similar a la que se critique por desproporcionada. En ese sentido atención a la importancia del bien jurídico tutelado por la ley penal – la indemnidad sexual - no cabe concluir que la reacción penal resulte innecesaria y que las medidas no penales tendrían algún grado de funcionalidad manifiestamente similar.*

c.- Sub principio de principio de proporcionalidad en sentido estricto: Tal como lo sostiene el tribunal constitucional español, “solo cabrá catalogar la norma penal o la sanción penal que incluye como estrictamente desproporcionada << **cuando concorra un desequilibrio patente o irrazonable entre la sanción y la finalidad de la norma** a partir de las pautas axiológicas constitucionalmente indiscutibles y de su concreción en la propia actividad legislativa>> En efecto el juicio estricto de proporcionalidad, consiste en comparar la gravedad del delito que se trata de impedir y en general, los efectos benéficos que genera la norma desde la perspectiva de los valores constitucionales y la gravedad de la pena que se impone y en general, los efectos benéficos que genera norma desde la perspectiva de los valores

constitucionales. Y para el caso in examine en efecto, la pena prevista en el artículo 173 inciso 2 del código penal, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 30076, del 19 de agosto del 2013 **en su extremo mínimo**, no guarda, por su severidad en sí, una razonable relación con el desvalor que entraña la conducta imputada. En efecto sobre este extremo, el tribunal constitucional español en el referido Pleno Sentencia 136/1999, del 20 de julio de 1999, recurso de amparo 5.459/1997 sobre **la imposición de penas desproporcionadas que genera el señalar Extremos mínimos demasiado altos**. señaló claramente: "Este coste inevitable lo que a la determinación de la conducta típica se refiere, sin embargo, sólo resulta constitucionalmente admisible en la medida en que la mencionada apertura del tipo se vea acompañada de la consiguiente ampliación, **ampliación por así decir, del marco punitivo**, que haga a su vez posible la puesta a disposición del Juez de los resortes legales necesarios a la hora de determinar adecuar la pena correspondiente en concreto a cada forma de manifestación de estas conductas de colaboración con los grupos terroristas. De otro modo, y tal como pone también de manifiesto la legislación comparada, el aplicador del derecho se Sitaría ante la disyuntiva ya sea **de incurrir en evidente desproporción**, ya sea de dejar impunes Conductas particularmente reprochables. Tal disyuntiva es precisamente la que caracteriza la configuración del delito de colaboración con banda armada según resulta del art. 174 bis a) C.P. 1973, en el que se combina el carácter omnicompreensivo de las formas de colaboración («cualquier acto de colaboración»), consustancial al tipo de legislación que nos ocupa, **con la previsión de una clase de pena privativa de libertad cuyo mínimo resulta particularmente elevado**. De este modo, la apreciación por parte de la Sala sentenciadora, dentro de las funciones que le son propias, de que nos encontramos ante una de dichas formas de colaboración ha arrastrado, por imperativo de la ley. **La imposición de una pena que, tal como Se ha razonado, no guarda proporción con las singulares circunstancias del caso.**"

20.- En ese sentido, bajo esa premisa doctrinal y jurisprudencial, en cuanto a la determinación judicial de la pena para el caso en concreto se refiere, éste colegiado Considera, que en atención al criterio de merecimiento de pena y al tratarse - en cuanto a la gravedad del delito se refiere - de una menor que se hallaba relativamente próxima a cumplir los 14 años de edad y de prestar así un consentimiento válido y a la que el sentenciado no la accedió ni con el uso de la violencia física – *vis física* - ni con el uso

de amenazas – *Vis morales* - que resulta excesivo, arbitrario y no proporcional imponer una pena de 30 años de pena privativa de la libertad, como lo ha efectuado el a quo y por lo que corresponde reformar en dicho extremo, reduciéndola prudencialmente.

21- En efecto, sobre este último extremo referido a la condición físico-psicológica de la menor y que incide en cuanto al grado de afectación a su indemnidad sexual, se aprecia del contenido del certificado legal número 001327-EIS, de fecha 31.12.2017 de fojas seis de la carpeta isa, que el perito médico legista señaló en sus conclusiones, luego de indicar que a la evaluada le corresponde una edad aproximada de 14+/-2 años, que tiene una edad aproximada de 14 años de edad, y asimismo la perito psicóloga resaltó que la menor impresiona en cuanto a su edad cronológica de 13 años.

22.- En ese sentido y si bien es cierto la indicada pena conminada de 30 años puede resultar proporcional para un caso de violación de una menor de 10 años, más no es así para el caso in examine, en el que la menor está relativamente próxima a cumplir los catorce años de edad, considerando además que inclusive en el supuesto de contar con 14 años de edad, la relación sexual consentida, al constituir el ejercicio legítimo de su derecho a la *autodeterminación sexual*, no constituye delito y por lo que aplicar una pena de 30 años para el caso en concreto, como la que correspondería aplicar para un caso de una violación de una menor de 10 años, **afecta al principio de igualdad** y al de **proporcionalidad**, estando a que “casos diferentes, merecen recibir también un trato diferenciado en cuanto a la imposición de la pena se refiere” y tal como ya también lo ha sostenido el profesor Diego-Manuel LUZON PEÑA.

23.- Asimismo y para los fines de reducir prudencialmente la pena a imponer, este colegiado tiene en consideración, que si bien es cierto el sentenciado invocó la existencia de un error de tipo, en cuanto a que habría desconocido la edad de la menor agraviada -lo que ya ha sido desestimado por este colegiado - sin embargo, no podemos dejar de considerar, que sí aceptó haber accedido sexualmente a la indicada menor agraviada, esto es que confesó en relación a la materialidad del delito y por lo que de conformidad con el artículo 161 del código procesal penal - bonificación procesal - corresponde reducir prudencialmente la pena a imponer.

24.-Por las razones expuestas, el colegiado considera que una pena de 10 años de pena privativa de la libertad, *intra muros*, sí guarda proporción con la gravedad del delito cometido, con la entidad del perjuicio causado al bien jurídico – merecimiento de pena - y con el juicio ético-jurídico de reproche de culpabilidad por su infidelidad al derecho, al poner en cuestionamiento la vigencia de la norma penal prohibitiva conculcada de no afectar la indemnidad sexual de una menor de edad y que resulta necesaria su imposición con ese carácter de efectiva, por cuanto solo así se podrán cumplir los fines constitucionalmente legítimos de la pena, estos son la prevención general negativa - intimidar y disuadir a que otros ciudadanos no cometan el mismo delito - y la *prevención general positiva*-permitirá sobradamente restablecer y reforzar la confianza en la vigencia de la norma penal conculcada así como la prevención penal especial, con la ulterior reincorporación del sentenciado al seno de la Sociedad.

25. Del mismo modo y estando a lo expresamente previsto en el artículo 178-A del código Substantivo, corresponde confirmar la sentencia de primera instancia, en cuanto a dicho extremo se refiere. disponiendo que el sentenciado sea sometido a un tratamiento terapéutico, a fin de facilitar su readaptación social, previo examen médico o psicológico que determine su aplicación.

26 DE LA DETERMINACIÓN DE LA REPARACIÓN CIVIL-

En primer orden, corresponde señalar que la responsabilidad civil es la situación jurídica en la cual se encuentra un sujeto respecto a otro y que tiene por finalidad compensar-mediante el denominado “deber de resarcimiento”²⁰ - el daño sufrido por la víctima del acto ilícito.

Siguiendo a un destacado sector de la doctrina nacional, podemos decir que los elementos para poder atribuir responsabilidad civil son:

a) La imputabilidad, entendida como la capacidad que tiene el sujeto para hacerse responsable civilmente por los daños que ocasiona.

b) La ilicitud o antijuricidad, vale decir, la constatación que el daño causado no está permitido por el ordenamiento jurídico.

c) **El factor de atribución**, o sea, el supuesto justificante de la atribución de responsabilidad del sujeto.

d) **El nexo causal**, concebido como la vinculación entre el evento lesivo y el daño producido.

e) **El daño**, comprende las consecuencias negativas derivadas de la lesión de un bien jurídico tutelado,

Y en el caso *in examine* en efecto en cuanto a **la imputabilidad**, está plenamente acreditada la capacidad legal del sentenciado para hacerse responsable civilmente por los daños que ha ocasionado con la violación sexual de menor de edad, cometida en perjuicio de la agraviada; en **cuanto a la licitud o antijuricidad**, también está acreditado que el violar sexualmente a una menor, no está permitido por el ordenamiento jurídico, considerándose delito conforme al tipo penal de violación sexual de menor de edad, **en cuanto al factor de atribución**, el supuesto justificante de la atribución de responsabilidad al apelante, está constituida por su intervención dolosa en condición de autor, en cuanto al **nexo causal**, también está acreditada la vinculación entre la autoría dolosa del sentenciado y el daño producido en perjuicio de la agraviada y por último en cuanto al daño, también están acreditadas las consecuencias negativas derivadas de la lesión al bien jurídico tutelado, la indemnidad sexual, en perjuicio de la agraviada por lo que sí corresponde señalar un monto por concepto de reparación civil, el mismo que en efecto ha sido fijado por el a quo en la suma de S/. 10,000.00 soles, suma que resulta proporcional con la entidad del perjuicio causado al bien jurídico y si permitirá colocar a la agraviada, en una situación similar a la que se encontraban hasta antes del hecho dañoso.

27- DEL PAGO DE LAS COSTAS. - En cuanto al pago de costas aparece de autos y conforme a las razones expuestas precedentemente, que el apelante si ha tenido en parte razones atendibles para interponer la apelación sub materia y por lo que a sentencia de primera instancia ha sido revocada en cuanto al extremo de la pena se refiere, todo por lo cual corresponde eximirlo del pago de las costas.

III-DECISION:

Por todas estas consideraciones, la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de justicia del santa, por unanimidad,

RESUELVE:

RESUELVE:

1- Declarar **FUNDADA** en parte la apelación interpuesta por la defensa técnica del sentenciado Enrique Yino Urbano Chuyus, contra la sentencia condenatoria contenida en la resolución número veinte, del trece de mayo del año dos mil diecinueve

2 CONFIRMAR la sentencia condenatoria contenida en la resolución número veinte, del trece de mayo del año dos mil diecinueve, en el extremo que falla **CONDENANDO** al sentenciado **A**, como autor del delito **CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL - VIOLACION SEXUAL DE MENOR DE EDAD** - artículo 173 primer párrafo, inciso 2 del código penal - en agravio de la menor de iniciales **K. B.**; **REVOCARON** en el extremo que le impone **TREINTA AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD** y **REFORMANDOLA:** le impusieron la pena de **10 AÑOS de PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD**, la misma que con el descuento de carcelería que viene sufriendo desde el siete de setiembre del año 2018 se cumplirá el seis de setiembre del año 2028, fecha en que deberá ser puesto en libertad siempre y cuando no tenga otro mandato de detención expedido por autoridad competente; **CONFIRMARON** en cuanto dispone la **INHABILITACION DEFINITIVA** al sentenciado para que ingrese al servicio docente o administrativo de institución básica o superior, pública o privada del Ministerio de Educación o de sus órganos descentralizados dedicados a la educación y en cuanto **DISPONE** que el sentenciado sea sometido al tratamiento terapéutico de conformidad a lo dispuesto en el artículo 178°-A del Código Penal y por último en cuanto fija la **REPARACION CIVIL** en la suma de S/. 10,000.00 soles, que deberá pagar el sentenciado a favor de la menor agraviada.

3.- **SIN CONSTAS**

4.- **NOTIFÍQUESE** a las partes. Actuó como directo de debates y ponente, el juez Superior (T) Carlos Alberto Maya Espinoza.

SS-

Anexo 2. Instrumento de recojo de datos: Guía de observación

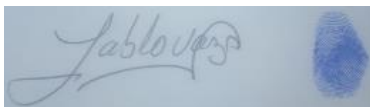
Dimensiones Objeto de estudio	CUMPLIMIENTO DE PLAZOS	LA CLARIDAD DE LAS RESOLUCIONES	PERTINENCIA DE LOS MEDIOS PROBATORIOS	IDONEIDAD DE LA CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LOS HECHOS
<p>CARACTERIZACIÓN DEL PROCESO SOBRE VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD (MAYOR DE 10 Y MENOR DE 14 AÑOS DE EDAD), EXPEDIENTE N° 00124-2018-0-2505-JR-PE-02. SEGUNDO JUZGADO DE LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA; DISTRITO JUDICIAL DEL SANTA, PERÚ. 2020.</p>	<p>La vía procedimental por la que fue tramitado el proceso en estudio fue la vía del proceso común.</p>	<p>Se observa un adecuado uso del lenguaje jurídico en las resoluciones emitidas por el órgano jurisdiccional al momento de emitir las resoluciones, creando esto un lenguaje entendible.</p>	<p>Del análisis del expediente en estudio se pudo observar que los medios probatorios incluidos en el proceso sirvieron para demostrar los hechos que se plantearon en el mismo.</p>	<p>Del análisis de las sentencias expedidas en el proceso en estudio se observa que la decisión que tomaron los magistrados fue una adecuada calificación jurídica de los hechos, ya que existían medios de pruebas pertinentes que permitía observar a ciencia cierta que el imputado cometió el delito.</p>
	<p>De acuerdo al análisis del proceso, se observa que si se cumplen los plazos en todas las etapas procesales llevadas a cabo.</p>	<p>Del análisis de las resoluciones se observa el lenguaje contemporáneo usado en ellas, pudiendo decir entonces que, si se evidencia el principio de claridad de las resoluciones, generando coherencia y claridad en las mismas.</p>	<p>De acuerdo al expediente judicial en estudio, puede apreciarse que los medios probatorios si fueron pertinentes para determinar la responsabilidad penal del acusado.</p>	
			<p>Se observan algunas frases en latín, que ello constituye un verdadero derecho fundamental del debido proceso; a tal efecto, entendemos que es esencial el uso de un lenguaje claro, e inclusivo y no discriminatorio en las resoluciones judiciales, y una argumentación fácilmente comprensible.</p>	

Anexo 3. Declaración de compromiso ético y no plagio

Declaración de compromiso ético y no plagio

Mediante el presente documento denominado *declaración de compromiso ético y no plagio* el autor(a) del presente trabajo de investigación titulado: *“Caracterización del Proceso Penal Sobre el Delito Contra la Libertad Sexual, Violación Sexual de Menor de Edad Expediente N° 00124-2018-0-2505-JR-PE-02. Segundo Juzgado de la Investigación Preparatoria; Distrito Judicial del Santa, Perú. 2021”*, declaro conocer las consecuencias por la infracción de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual. Asimismo, cumpla con precisar que éste trabajo forma parte de una línea de investigación denominado *“Instituciones jurídicas del Derecho Público y Privado”* dentro del cual se tiene como objeto de estudio las sentencias, se aplicó un diseño metodológico común, por lo tanto, es posible que tenga similitud en ese sentido y se explica, porque forma parte de dicha línea. También se declara que al examinar las sentencias se tuvo acceso a nombres, apellidos, datos que individualizan a los partícipes del proceso judicial, a cada uno se les asignó un código para preservar su identidad y proteger los derechos constitucionales, siendo el único aspecto inserto en las sentencias examinadas el resto de contenido es conforme a su fuente de origen. El análisis aplicado se hizo en ejercicio del derecho establecido en el artículo 139 inciso 20 de la Constitución Política del Estado. Finalmente se declara que: el presente trabajo es auténtico, siendo el resultado el producto de un trabajo personal acorde con la línea de investigación del cual se deriva, trabajado bajo los principios de la buena fe y respeto de los derechos de autor y propiedad intelectual, de modo *que al utilizar las fuentes para su elaboración no hay copia, ni uso de ideas, apreciaciones, citas parafraseadas o citas textuales, etc. Tomadas de cualquier fuente sean en versión física o digital, sin mencionar de forma clara y exacta su origen o autor, por el contrario, en todos los casos se ha incorporado la cita y referencias respectivas conforme orienta las normas APA, previsto en la Universidad. En conformidad del presente contenido y como su legítimo autor(a) se firma el presente documento.*

Chimbote, 4 de Mayo del 2021



*Tesista: Pablo Jorge Vásquez Martell
Código de estudiante: 0106172018
Código Orcid: 0000-0002-6740-8225
DNI N° 40071869*

Anexo 4. Cronograma de actividades

CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES																	
N°	Actividades	Año 2021															
		Semestre I				Semestre II				Semestre I				Semestre II			
		Mes				Mes				Mes				Mes			
		1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4
1	Elaboración del Proyecto	X	X														
2	Revisión del proyecto por el jurado de investigación		X	X													
3	Aprobación del proyecto por el Jurado de Investigación		X	X	X	X											
4	Exposición del proyecto al Jurado de Investigación				X	X											
5	Mejora del marco teórico y Metodológico					X	X										
6	Elaboración y validación del instrumento de recolección de Datos					X	X										
7	Recolección de datos					X	X										
8	Presentación de Resultados					X	X	X	X								
9	Análisis e Interpretación de los Resultados							X	X								
10	Redacción del informe preliminar							X	X	X	X						
11	Revisión del informe final de la tesis por el Jurado de Investigación									X	X	X					
12	Aprobación del informe final de la tesis por el Jurado de Investigación										X	X	X				
13	Presentación de ponencia en jornadas de investigación										X	X	X				
14	Redacción de artículo científico											X	X				

Anexo 5. Presupuesto

Presupuesto desembolsable – Titular de la investigación			
Categoría	Base	% o Número	Total (S/.)
Suministros (*)			
• Impresiones			
• Fotocopias			
• Empastado			
• Papel bond A-4 (500 hojas)			
• Lapiceros			
Servicios			
• Uso de Turnitin	50.00	2	100.00
Sub total			
Gastos de viaje			
• Pasajes para recolectar información			
Sub total			
Total de presupuesto desembolsable			
Presupuesto no desembolsable (Universidad)			
Categoría	Base	% o Número	Total (S/.)
Servicios			
• Uso de Internet (Laboratorio de Aprendizaje Digital - LAD)	30.0 0	4	120.00
• Búsqueda de información en base de datos	35.0 0	2	70.00
• Soporte informático (Módulo de Investigación del ERP University - MOIC)	40.0 0	4	160.00
• Publicación de artículo en repositorio institucional	50.0 0	1	50.00
Sub total			400.00
Recurso humano			
• Asesoría personalizada (5 horas por semana)	63.0 0	4	252.00
Sub total			252.00
Total presupuesto no desembolsable			652.00
Total (S/.)			

VASQUEZ MARTELL PABLO JORGE- TALLER DE INVESTIGACIÓN IV-A

INFORME DE ORIGINALIDAD

5%

INDICE DE SIMILITUD

10%

FUENTES DE INTERNET

0%

PUBLICACIONES

0%

TRABAJOS DEL ESTUDIANTE

FUENTES PRIMARIAS

1

repositorio.usanpedro.edu.pe

Fuente de Internet

5%

Excluir citas

Activo

Excluir coincidencias < 4%

Excluir bibliografía

Activo